EXPEDIENTE: **02234/INFOEM/IP/RR/2011.**
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ.**
PONENTE: **COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **02234/INFOEM/IP/RR/2011,** promovido por [redacted]**,** en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ,** en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 29 veintinueve de agosto de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

> *"**SE ME PROPORCIONE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONSISTENTE EN LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES REGULADOS ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA Y QUE SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN**; Cantinas, cervecerias, pulquerias, centros nocturnos, salones de baile, videobares, discotecas, bares, salones para fiestas, restaurantes con venta de cerveza, restaurantes con venta de bebidas alcoholicas, restaurante bar con musica viva, hoteles con servicios integrados, boliches con venta de bebidas alcoholicas, billares con venta de benidas alcoholicas y centros de apuestas". (Sic)*

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:

> *"Que de conformidad con el Codigo Administrativo del Estado de México, el Codigo Financiero del Estado de México, el Reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios del municipio de Tlalnepantla de Baz y el Catalogo Municipal de Actividades Economicas se establece la normatividad para el funcionamiento y operción de la información que solicito." (Sic)*

La solicitud de acceso a información pública fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00317/TLALNEPA/IP/A/2011.**

SOLICITUD DE ENTREGA: VÍA **EL SICOSIEM.**

II. REQUERIMIENTO DE ACLARACION POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO AL RECURRENTE. En fecha 30 treinta de agosto de dos mil once el **SUJETO OBLIGADO** hace requerimiento de aclaración de la información en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00317/TLALNEPA/IP/A/2011

Con fundamento en el articulo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

POR MEDIO DE LA PRESENTE LE SOLICITO AMABLEMENTE ESPECIFICAR LA UBICACIÓN EXACTA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

***En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud**, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.*

ATENTAMENTE

LIC. Lluvia de Berenice Torres Gonzalez
Responsable de la Unidad de Informacion
*AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ". (**Sic**)*

III. DESAHOGO AL REQUERIMIENTO DE ACLARACION POR PARTE DEL RECURRENTE. Es el caso que en fecha 31 treintaiuno de agosto de dos mil once **EL RECURRENTE** da respuesta a la solicitud de aclaración de la siguiente manera

*"De **acuerdo al Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baza, al Manual de Organización y de Procedimientos de la Tesoreria Municipal se especifica que esta dependencia es la encargda de otorgar las licencias de funcionamiento** de los establecimientos comerciales regulados que solicito." (**SIC**)*

IV. RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO. Una vez realizada la aclaración por parte del recurrente, el 22 veintidós de septiembre de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** da respuesta a la solicitud de información formulada por **EL RECURRENTE,** manifestando que envía archivo electrónico con respuesta a la solicitud de información con número de folio 00317/TLALNEPA/IP/A/2011 a la cual anexó el archivo comprimido zip 00317TLALNEPA007066230001848, que a su vez contiene dos archivos: GIROS COMERCIALES CON VENTA BEBIDAS ALCOHOLICAS.pdf y OFICIO.jpg. mismos que se incorporan a continuación:

EXPEDIENTE: 02234/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

ANEXO OFICIO

H. Ayuntamiento Constitucional
de Tlalnepantla de Baz
2009 – 2012

TESORERIA MUNICIPAL

"2011, Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Tlalnepantla de Baz, México, a 9 de septiembre de 2011.
Oficio Nº: TM/2550/2011
Folio: 3806

LIC. LLUVIA DE BERENICE TORRES GONZALEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
P R E S E N T E:

Reciba un cordial saludo y al mismo tiempo, en atención a su oficio número PM/UITAI/0685/2011, de fecha 1 de septiembre de 2011, relativo a la petición:

- **Solicito se me proporcione la información pública consistente en las licencias de funcionamiento de los establecimientos comerciales regulados establecidos en el Municipio de Tlalnepantla y que se describen a continuación**

1. **Cantinas, cervecerías, pulquerías, centros nocturnos, salones de bailes, video bares, discoteca bares, salones para fiestas, restaurantes con venta de cerveza, restaurantes con venta de bebidas alcohólicas, restaurante bar con música viva, hoteles con servicios integrados, boliches con venta de bebidas alcohólicas, billares con venta de bebidas alcohólicas y centros de apuestas.**

Al respecto, adjunto le remito la información solicitada, en medio magnético.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

A T E N T A M E N T E

LIC. JUAN ROBLES MARTINEZ
TESORERO MUNICIPAL

TESORERIA MUNICIPAL 2009 2012

RECIBIDO
12 SET. 2011
Susana Perez
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
12:50 hrs.

C.c.p. Lic. Arturo Ugalde Meneses.- Presidente Municipal Constitucional.
Archivo.

JRM/MAM.

ANEXO GIROS COMERCIALES CON VENTA BEBIDAS ALCOHOLICAS

TESORERÍA MUNICIPAL

SUBTESORERÍA DE INGRESOS

RELACIÓN DE GIROS COMERCIALES CON VENTA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO DEL MUNICIPIO.

No.	GIRO	NÚMERO
1	TAQUERIAS CON VENTA DE CERVEZA	41
2	LONJA MERCANTIL CON VENTA CERVEZA, VINOS Y LICORES.	27
3	SUPER CON VENTA CERVEZA, VINOS Y LICORES.	27
4	HOTELES Y MOTELES CON VENTA BEBIDAS ALCOHÓLICAS MAYORES A 12 °	29
5	RESTAURANT CON VENTA DE CERVEZA	48
6	LONCHERIAS, OSTIONERIAS CON VENTA DE CERVEZA	29
7	MISCELANEA CON VENT.CERVEZA.	649
8	RESTAURANT CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES	55
9	AGENCIAS, DEPOSITOS, BODEGAS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS HASTA 12 °	28
10	SALON DE FIESTAS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS MAYOR A 12°	14
11	RESTAURANT BAR CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES.	98
12	OSTIONERIA CON VENTA DE CERVEZA	7
13	RESTAURANT CON VENTA DE CERVEZA Y VINOS DE MESA	7
14	BILLAR CON VENTA DE CERVEZA	32
15	COCINA ECONOMICA CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS HASTA 12°	4
16	CENTROS NOCTURNOS	5
17	DISCOTEQUES	5
18	CANTINAS	20
19	PULQUERIAS	21
20	VINATERIAS, MINISUPER CON VENTA DE BEBIDAS EN BOTELLA CERRADA.	142
21	RESTAURANT BAR CON ESPECTACULOS Y/O VARIEDAD	17
22	FONDAS, TAQUERIAS, LONCHERIAS, COCINA ECONOMICA, OSTIONERIAS, PIZZERIAS CON VENTA DE BEBIDAS HASTA 12°	125
23	BODEGAS, CENTROS COMERCIALES, SUPER CON VENTA DE BEBIDAS EN BOTELLA CERRADA	7
24	CAFES, RESTAURANT, CON VENTA BEBIDAS HASTA 12°	10

V.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Con fecha 28 veintiocho de septiembre de dos mil once **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, en el cual manifiesta como Acto Impugnado:

> *"**El negarseme la información solicitada,estos es las LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES**, Cantinas, cervecerías, pulquerías, centros nocturnos, salones de baile, video bares, discotecas, bares, salones para fiestas, restaurantes con venta de cerveza, restaurantes con venta de bebidas alcohólicas, restaurante bar con música viva, hoteles con servicios integrados, boliches con venta de bebidas alcohólicas, billares con venta de bebidas alcohólicas y centros de apuestas."* (Sic)

Y como Motivo de Inconformidad:

> *"La información solicitada se refiere a establecimeintos comerciales **REGULADOS, LOS CUALES ESTAN ESPECIFICADOS EN EL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO DE fecha 12 de ABRIL del año 2007 aprobado en la Vigesima Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo, y concretamente al CATALOGO MUNICIPAL DE ACTIVIDADES ECONOMICAS** publicado en la Gaceta Municipal de Gobierno número 10 de fecha 13 de abril del año 2007."* (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **02234/INFOEM/IP/RR/2011**.

VI.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión no se establecen preceptos legales que se estimen violatorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estados y Municipios; sin embargo, esta situación no es condicionante para que este Instituto entre al análisis del presente Recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica especifica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

VII.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha 03 tres de octubre de dos mil once presentó el siguiente Informe de Justificación en archivo electrónico C00317TLALNEPA021066230001747 para abonar lo que a su derecho convenga.

H. Ayuntamiento Constitucional de Tlalnepantla de Baz 2009 – 2012

TESORERIA MUNICIPAL

"2011, Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Tlalnepantla de Baz, México, a 30 de septiembre de 2011.
Oficio Nº: TM/2778/2011
Folio: 4182

LIC. LLUVIA DE BERENICE TORRES GONZALEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PARA LA
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Reciba un cordial saludo y al mismo tiempo, en atención a su oficio número PM/UITAI/0774/2011, de fecha 28 de septiembre de 2011, por medio del cual solicita se dé respuesta debidamente fundada y motivada, de la información que se entregó al C. . . . petición SICOSIEM 00317/TLALNEPA/IP/A/2011, y que recurrió mediante Recurso de Revisión 02234/INFOEM/IP/RR/2011, al respecto presento la siguiente:

JUSTIFICACION

La normatividad vigente, obliga a la Tesorería Municipal, de acuerdo al Artículo 159, del Código Financiero del Estado de México, Sección Décima, de los Derechos por la Expedición o Refrendo Anual de Licencias para la Venta de Bebidas Alcohólicas al Público, realizar la clasificación según el tipo de establecimiento, dentro de un catálogo, que los agrupa en I. COMERCIALES, II de SERVICIOS y III de DIVERSION Y ESPECTACULOS PUBLICOS, el precepto legal invocado, además obliga: "Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquél que por sus características le sea más semejante".

Aunado a lo anterior, se justifica la entrega de la información en el formato recurrido, ya que las licencias de funcionamiento contienen información, como lo es el NOMBRE, DOMICILIO, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTE Y CLAVE CATASTRAL, cuya confidencialidad se debe guardar, pues de lo contrario se pone en riesgo la seguridad e integridad física, patrimonial, y económica de los Contribuyentes, según el Artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone:
Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: Fracción I.- Contenga datos personales;

Asimismo, el Artículo 25 Bis, del ordenamiento Legal invocado, dispone que los Sujetos obligados son responsables de los datos personales, y en relación con éstos, deben: Fracción I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado;

En conclusión, la respuesta a la solicitud del peticionario se fundamentó en la Ley aplicable, y no como erróneamente lo quiere hacer valer en el Recurso de Revisión, en la clasificación de los giros regulados, que se comprenden en el Reglamento Municipal para el Funcionamiento de Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, y el Catálogo Municipal de Actividades Económicas, ambos publicados en la Gaceta Municipal de Gobierno número 10 de fecha 13 de abril del año 2007.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.

A T E N T A M E N T E

LIC. JUAN ROBLES MARTINEZ
TESORERO MUNICIPAL
SUJETO OBLIGADO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 7 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.

RECIBIDO
TLALNEPANTLA DE BAZ, MÉX.
03
TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

C.c.p. Lic. Arturo Ugalde Meneses - Presidente Municipal Constitucional.
Archivo.

VIII TURNO A LA PONENCIA.- El recurso se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM,** al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

En el presente caso resulta significativo partir del análisis de la certificación del cómputo del plazo para la presentación del recurso de revisión, para lo cual se pasa a realizar a continuación dicho estudio.

Este Órgano Garante considera previamente realizar las siguientes precisiones:

Por cuestiones de orden y método es necesario especificar los requerimientos de la solicitud, por tanto el Solicitante requirió en fecha 29 veintinueve de agosto de dos mil once lo siguiente:

> *"**SE ME PROPORCIONE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONSISTENTE EN LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES REGULADOS ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA Y QUE SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN**; Cantinas, cervecerias, pulquerias, centros nocturnos, salones de baile, videobares, discotecas, bares, salones para fiestas, restaurantes con venta de cerveza, restaurantes con venta de bebidas alcoholicas, restaurante bar con musica viva, hoteles con servicios integrados, boliches con venta de bebidas alcoholicas, billares con venta de benidas alcoholicas y centros de apuestas". (Sic)*

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:

> *"**Que de conformidad con el Codigo Administrativo del Estado de México, el Codigo Financiero del Estado de México, el Reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios del municipio de Tlalnepantla de Baz y el Catalogo Municipal de Actividades Economicas** se establece la normatividad para el funcionamiento y operción de la información que solicito." (Sic)*

En atención a lo anterior es que el **SUJETO OBLIGADO** solicitó de manera sucinta se precisara y se aclarara dicho requerimiento, esto en términos del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha 30 treinta de agosto de dos mil once respecto a lo siguiente:

> *"...**POR MEDIO DE LA PRESENTE LE SOLICITO AMABLEMENTE ESPECIFICAR LA UBICACIÓN EXACTA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN**...."*

Posteriormente el **RECURRENTE** en fecha 26 veintiséis de abril de 2011 dos mil once da respuesta a la solicitud de aclaración señalando: *De acuerdo al Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baza, al Manual de Organización y de Procedimientos de la Tesorería Municipal se especifica que esta dependencia es la encargada de otorgar las licencias de funcionamiento de los establecimientos comerciales regulados que solicito.*

Resulta claro para esta **PONENCIA** que el solicitante busca atender el requerimiento realizado por el **SUJETO OBLIGADO.** Ahora bien es oportuno contextualizar lo que dispone la Ley de la materia que señala:

Capítulo IV: Del Procedimiento de Acceso

> ***Artículo 44.-*** *La **Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento,** se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.*

En este mismo sentido los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

> ***CUARENTA.-*** *Después de analizar la solicitud de información, y si la Unidad de Información encuentra motivos para requerir al solicitante la aclaración, precisión o complementación de la información solicitada, deberá realizar un acuerdo en el que contenga:*
>
> ***a)*** *Lugar y fecha de emisión;*
> ***b)*** *El nombre del solicitante;*

__c)__ Los datos no claros de la solicitud, respecto de la cual requiere su aclaración, precisión o complementación;

__d)__ Los motivos y fundamentos por los cuales requiere la aclaración, precisión o complementación respectiva;

*__e)__ El señalamiento al solicitante que cuenta con un término de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación respectiva, para desahogar el requerimiento ordenado;*

__f)__ El apercibimiento que para el caso de no presentar el requerimiento respectivo, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volver a presentar su solicitud; y

__g)__ El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

CUARENTA Y UNO.- *Los particulares podrán presentar su aclaración, precisión o complementación de la información solicitada a través de los formatos respectivos, los cuales se podrán obtener en la página web www.itaipem.org.mx, así como en la página web de los Sujetos Obligados, además de poderlo realizar vía electrónica a través del SICOSIEM.*

De lo anterior se deriva para el caso que nos ocupa lo siguiente:

- Que la Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del **plazo de cinco días hábiles**, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud.

- Que el solicitante cuenta con un término de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación respectiva, para desahogar el requerimiento ordenado.

- Que si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

Luego entonces si la solicitud de acceso a la información se presentó en fecha 29 veintinueve de agosto de mil once, por lo que el plazo para requerir completar, corregir o ampliar la solicitud venció el día 05 cinco de septiembre del presente año. Por lo que si la misma se realizó el día 30 treinta de agosto de dos mil once, se considera resulta apegada a los términos y plazos establecidos para su formulación.

Ahora bien tomando en consideración que se le notificó al particular dicho requerimiento en fecha 30 treinta de agosto de dos mil once, es de mencionar que el particular cuenta con un plazo igual de cinco días hábiles para desahogar dicho requerimiento, por tanto dicho plazo venció el día 06 seis de septiembre de dos mil once, por lo que si se desahogó precisamente en fecha 31 treintaiuno de agosto del presente año es de mencionar que resulta oportuno de acuerdo al término establecido en la Ley.

Bajo esta lógica tanto el **SUJETO OBLIGADO** como el **SOLICITANTE,** atendieron los plazos establecidos para la formulación y su desahogo del requerimiento.

Una vez precisado lo anterior es pertinente considerar la presentación oportuna del recurso. Sobre el particular, el artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,** dispone:

> ***Artículo 72.-*** *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la entrega de la respuesta en fecha 22 veintidós de septiembre de dos mil once, por lo que la fecha límite para presentar su recurso sería hasta el día 14 catorce de octubre de dos mil once, luego entonces, si presentó su recurso vía electrónica el día 28 veintiocho de septiembre del presente año se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del RECURRENTE para la presentación del recurso. Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

> ***Artículo 71.*** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
> *I. Se les niegue la información solicitada;*
> *II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
> *III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
> *IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del

artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se le niega la información solicitada al **RECURRENTE.**

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

> ***Artículo 73.-*** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*
> ***I****. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
> *II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
> *III. Razones o motivos de la inconformidad;*
> *IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
> *Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM,** se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resultan aplicables algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

> ***Artículo 75 Bis A.-*** *El recurso será sobreseído cuando:*
> *I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
> *II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
> *III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO**, se negó a entregar la información solicitada por **EL RECURRENTE.**

La solicitud de información, se realizó en los siguientes términos: **SE ME PROPORCIONE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONSISTENTE EN LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES REGULADOS ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA Y QUE SE DESCRIBEN A**

CONTINUACIÓN; Cantinas, cervecerias, pulquerias, centros nocturnos, salones de baile, videobares, discotecas, bares, salones para fiestas, restaurantes con venta de cerveza, restaurantes con venta de bebidas alcohólicas, restaurante bar con música viva, hoteles con servicios integrados, boliches con venta de bebidas alcohólicas, billares con venta de bebidas alcohólicas y centros de apuestas.

Con posterioridad el **SUJETO OBLIGADO** requirió solicitud de aclaración al **RECURRENTE** a efecto de que especificara la ubicación exacta de la información requerida en la solicitud de información. A lo que **EL RECURRENTE** aclara y precisa que de acuerdo al Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baza, **al Manual de Organización y de Procedimientos de la Tesorería Municipal se especifica que esta dependencia es la encargada de otorgar las licencias de funcionamiento de los establecimientos comerciales regulados que solicito**.

Enseguida el **SUJETO OBLIGADO** da respuesta proporcionando *una relación de giros comerciales con venta de bebidas con contenido alcohólico del Municipio de Tlalnepantla de Baz*.

Inconforme con la respuesta es que **EL RECURRENTE** interpone recurso de revisión agraviándose que le fue negada la información por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Finalmente **EL SUJETO OBLIGADO** rindió informe justificado en el que manifestó que la normatividad vigente, obliga a la Tesorería Municipal, de acuerdo al Artículo 159, del Código Financiero del Estado de México, Sección Décima, de los Derechos por la Expedición o Refrendo Anual de Licencias para la Venta de Bebidas alcohólicas al Público, realizar la clasificación según el tipo de establecimiento, dentro de un catálogo, que los agrupa en I. COMERCIALES, II de SERVICIOS y III de DIVERSIÓN Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, el precepto invocado además obliga: "Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquél que por sus características le sea más semejante".

Así mismo el **SUJETO OBLIGADO** señalo que se justifica la entrega de la información en el formato recurrido, ya que las licencias de funcionamiento contienen información, como lo es el NOMBRE, DOMICILIO, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTE Y CLAVE CATASTRAL cuya confidencialidad se debe guardar, pues de lo contrario se pone en riesgo la seguridad e integridad física patrimonial**, y económica de los contribuyentes,** según el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone que para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: fracción I.- Contenga datos personales.

Asimismo, refiere que el artículo 25 Bis, del ordenamiento legal invocado, dispone que los Sujetos Obligados son responsables de los datos personales, y en relación con éstos, deben: Fracción I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Por lo que reitera que la respuesta a la solicitud del peticionario se fundamentó en la Ley aplicable, y no como erróneamente lo quiere hacer valer en el Recurso de Revisión, en la clasificación de giros regulados, que se comprenden en el Reglamento Municipal para el Funcionamiento de Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios del Municipio de Tlalnepantla de Baz estado de México, y el Catálogo Municipal de Actividades Económicas, ambos publicados en la Gaceta Municipal de Gobierno número 10 de fecha 13 de abril de 2007.

Acotado lo anterior, para esta Ponencia la información materia de la *litis* obra en poder del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que no niega contar con ella, por el contrario la clasifica por lo que se entiende que cuenta con ella en sus archivos.

En efecto para esta Ponencia la clasificación y la inexistencia de información son situaciones que no pueden coexistir, es así que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, no obstante que el mismo cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 20 y 25 de la Ley de la materia, ya sea para el caso de la información reservada o para el caso de la información confidencial respectivamente. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, por tanto si en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** clasificó la información materia del recurso, se reconoce explícitamente que la misma obra en sus archivos.

Circunstancia que nos lleva a determinar que la controversia del presente recurso, deberá analizarse por cuestión de orden y método, en los siguientes términos:

a) Llevar a cabo el estudio de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO,** así como su posterior complementación, para determinar su procedencia con respecto de la solicitud de información.
b) La procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Previamente cabe acotar que de la literalidad de la solicitud de información se observa que el ahora **RECURRENTE no** señaló la temporalidad para la entrega de la información, por lo que este organismo en aras de favorecer el acceso a la información, veraz, precisa y actualizada debe interpretar que dicho alcance de la solicitud, corresponde a las licencias que se encuentra vigente, para lo cual sirve citar el **Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios del Municipio de Tlalnepantla de Baz**, que dispone lo siguiente:

> ***Artículo 24.-*** *El Titular de la licencia de funcionamiento está obligado a presentar el aviso de baja o suspensión temporal de actividades de un establecimiento, dentro de los 90 días siguientes al día en que dejo de realizar operaciones.*
>
> ***Artículo 38.- La vigencia de los permisos s, licencias o autorizaciones, se otorga en términos de lo dispuesto por el presente reglamento.***
> *Los permisos pueden ser prorrogables conforme al párrafo anterior, si éste lo solicita, cuando menos, con quince días naturales de anticipación, a la fecha de vencimiento respectivo y subsistan las mismas condiciones que se hayan tomado en consideración para expedir el permiso original, en la estructura, mantenimiento y disposiciones técnicas; de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.*

De lo anteriormente expuesto se arriba a que la licencia de funcionamiento son las que están vigentes, por lo que el alcance de la solicitud debe versar sobre todas aquellas licencias con los giros especificados y que se encuentren vigentes. Del mismo modo no se quiere dejar de indicar que el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega de una relación que contiene de manera estadística la licencias de funcionamiento, por lo que se además el alcance de la solicitud deber ser de aquellas que se encuentran inmersas dentro de dicha relación estadística proporcionada, pues se entiende además que la relación proporcionada se trata de las licencias vigentes.

Una vez precisado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis de la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO, para determinar su procedencia con respecto de la solicitud de información.

Como ya se dijo con antelación el ahora **RECURRENTE** solicitó información consistente en las licencias de funcionamiento de los establecimientos comerciales regulados establecidos en el municipio de Tlalnepantla, tales como cantinas, cervecerías, pulquerías, centros nocturnos, salones de baile, entre otros más que se describen en la solicitud respectiva.

Siendo el caso que el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta proporcionando *una relación de giros comerciales con venta de bebidas con contenido alcohólico del Municipio de Tlalnepantla de Baz*.

Inconforme con la respuesta es que **EL RECURRENTE** interpone recurso de revisión agraviándose que le fue negada la información por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Aclarando hasta el informe justificado que se justifica la entrega de la información en el formato recurrido, ya que las licencias de funcionamiento contienen información, como lo es el NOMBRE, DOMICILIO, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTE Y CLAVE CATASTRAL cuya confidencialidad se debe guardar, pues de lo contrario se pone en riesgo la seguridad e integridad física patrimonial**, y económica de los contribuyentes,** según el artículo 25 de la Ley de la materia.

De lo anterior se puede advertir que el análisis de la respuesta debe realizarse en tres vertientes entre lo expuesto por el Sujeto Obligado en su respuesta como en la inconformidad, así como del informe justificado, mismos que identifican:

I) Análisis de la información que fuera entregada por el SUJETO OBLIGADO al particular para el efecto de conocer si corresponde o no la información solicitada.
II) Análisis de la justificación alegada por el SUJETO OBLIGADO ante la falta de entrega de información Licencias de Funcionamiento al señalar que el documento integro contiene datos personales en términos del artículo 25 fracción I, es decir que es confidencial por contener datos personales.
III) Análisis de la factibilidad de la entrega de información en su versión pública.

Una vez mencionado lo anterior conviene entrar al estudio y análisis del **PRIMER PUNTO** que se refiere a lo siguiente:

1) Análisis de la información que fuera entregada por el SUJETO OBLIGADO al particular para el efecto de conocer si corresponde o no la información solicitada

Primeramente cabe indicar que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado, lo anterior atendiendo a la literalidad propia de la solicitud pues se requirió **la información consistente en las licencias de funcionamiento de los establecimientos comerciales regulados establecidos en el municipio de Tlalnepantla, tales como cantinas, cervecerías, pulquerías, centros nocturnos, salones de baile, entre otros más que se describen en la solicitud respectiva.**

De lo que se observa de dicha redacción, para esta Ponencia, está muy claro que el alcance de la solicitud, consiste en las "***licencias***", es decir, el acto administrativo a través del cual, la autoridad otorga al particular la autorización para llevar a cabo determinada conducta; en razón de ello, por exclusión, la petición de información no reside en la entrega un listado con datos estadístico de establecimientos comerciales que realizan esta actividad como pretende responder el **SUJETO OBLIGADO**, sino al documento fuente en el que consten licencias de funcionamiento de los ya referidos establecimientos.

En este sentido se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos, y que las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o **cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.** Y en todo caso tales **DOCUMENTOS** pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

En este sentido es de señalar que la LEY de la materia es una ley de Acceso a información a documentos, en tal sentido cabe recordarle al **SUJETO OBLIGADO** que el "derecho a la información" tiene otras vertientes que exceden al derecho de acceso a la información pública. Así, existen distintos elementos que ha permitido a la doctrina construir una definición compatible con las definiciones recurrentes articuladas desde la comunicación o formadas desde la doctrina jurídica. Jorge Carpizo y Ernesto Villanueva[1] han sostenido que el derecho a la información (en su sentido amplio), de acuerdo con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada.

De la definición apuntada se desprenden los tres aspectos más importantes que comprende dicha garantía fundamental:

a) el derecho a atraerse información,
b) el derecho a informar, y
c) el derecho a ser informado

El derecho a atraerse información incluye las facultades de i) acceso a los archivos, registros y documentos públicos y, ii) la decisión de que medio se lee, se escucha o se contempla. El derecho a informar incluye las i) libertades de expresión y de imprenta y, ii) el de constitución de sociedades y empresas informativas.

El derecho a ser informado incluye las facultades de i) recibir información objetiva y oportuna, ii) la cual debe ser completa, es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias y, iii) con carácter universal, o sea, que la información es para todas las personas sin exclusión alguna[2].

Es oportuno señalar, que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, por el que se reforma el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en la Gaceta Parlamentaria número 2204-II, del jueves 1 de marzo de 2007, quedo establecido de manera implícita que el derecho de acceso a la información pública, se puede llegar a materializar en un acceso a los archivos, registros y documentos públicos. Ello se puede constatar de lo dispuesto en los considerandos del dictamen citado, en la parte en la que se explica el alcance y contenido del principio contenido en la fracción primera del segundo párrafo del artículo 6° mencionado, y que a la letra señala lo siguiente:

> ***"LOS PRINCIPIOS***
> 1) ***Fracción primera.*** *Contiene el principio básico que anima la reforma,* ***toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública.*** *Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio*

[1] Carpizo, Jorge y Villanueva, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo, *Derechos humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, pp. 71-102.
[2] Escobar de la Serna, Luis, *Manual de derecho de la información*, Madrid, Dykinson, 1997, pp. 54-60 y 380-381. López Ayllón, Sergio. *El derecho a la información*, Miguel Ángel Porrúa, 1984, pp. 160-161. Villanueva, Ernesto, *Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México*, México, UNAM, 1998, pp. 34-36.

democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.
Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar. Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.
Para evitar una redacción demasiado compleja en el texto constitucional, se convino que la frase "cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal", comprendía todo el universo de los sujetos obligados.
Es necesario puntualizar que el sentido de la reforma al incluir el término "entidades" no se refiere a todas aquellas que están contenidas en la Constitución, ya que es voluntad de esta Legislatura que se incluyan para la interpretación de dicho término, aquellas del sector paraestatal contenidas en la Constitución, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos. Dejando claro que no se refiere a entidades de interés público a las que hace mención el artículo 41 de la Constitución, toda vez que ya están reguladas por ésta y Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública *y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales".*

Por otra parte, con mayor claridad sobre el contenido material del derecho de acceso a la información pública, en el propio dictamen en cuestión, se reproduce el acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, presentado y aprobado el día 28 de noviembre de 2006, en cuyo texto se argumenta la necesidad de la reforma al artículo sexto de la Constitución, en atención al problema de la heterogeneidad en las leyes de transparencia en México. Dice el acuerdo:

La Junta de Coordinación Política, con fundamento en lo dispuesto en el inciso a) numeral 1 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete el presente acuerdo al tenor de las siguientes:
Consideraciones

1. Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977, se adicionó el artículo 6 de la Constitución General, para consagrar el derecho a la información como una garantía individual.
2. Que nuestro país ha suscrito diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, tanto vinculatorios como declarativos, en los que se señala el derecho a la información como un derecho universalmente reconocido e inherente a los regímenes democráticos.

> *3. Que el derecho a la información, en tanto garantía fundamental de toda persona,* ***implica el derecho al acceso a los archivos, registros y documentos públicos****; el derecho a escoger de entre las fuentes que generan dicha información, las libertades de expresión y de imprenta; el derecho de asociación con fines informativos, así como el derecho a recibir información objetiva, completa y oportuna, es decir, el derecho a atraerse información, el derecho a informar y el derecho a ser informado.*

De la cita de los párrafos anteriores, **se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos Federal, Estatal y Municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial**.

En ese sentido, en consonancia con lo estipulado en la Carta Magna es que se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos. Efectivamente, la ley busca garantizar a las personas el acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos:

- *Los Expedientes.*
- *Estudios.*
- *Actas*
- *Resoluciones.*
- *Oficios*
- *Acuerdos*
- *Circulares*
- *Contratos*
- *Convenios*
- *Estadísticas*
- ***Cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.***
- ***Y en todo caso tales DOCUMENTOS pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.***

Ahora bien en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que ***"Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública".***

Asimismo, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que *"El Derecho*

de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información…"*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a *"la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones"*. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a *"Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"*

En este contexto, resulta aplicable los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, , en los que se define el Derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley, así como en la fracción V del mismo numeral, que a la letra define como Información Pública, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones; queda claro que el **Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial**.

Luego entonces, queda claro que el Derecho de Acceso a la Información pública, como derecho fundamental expresamente incorporado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al implicar como regla general el acceso a documentos (en *latu sensu* o interpretación amplia), es decir, de cualquier registro en posesión de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos o denominados Sujetos Obligados en términos de la Ley de la materia, implica la <u>conservación de los soportes documentales</u>. Incluso si se toma en cuenta -como ya se expuso- de conformidad con la Ley dicho acceso es sin importar su fuente o fecha de elaboración, conlleva además al entendido de la conservación del patrimonio documental en poder de los Sujetos Obligados es sobre documentos presentes y deberá ser también sobre los futuros, pero también dicha conservación debe hacerse sobre documentos pasados.

Es así, que se permite llegar a la convicción que el ejercicio de este derecho fundamental, en gran medida solo puede verse asegurado al tener acceso de la información pública gubernamental que consta en los documentos, más allá de que deba observar lo que las propias leyes de archivos o análogas determinen o prevean. En esta tesitura, resultan oportunos como refuerzo de que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un derecho fundamental y universal, y de que se

trata de una garantía individual y social, y que está regido por ciertos principios, los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación:

> ***ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.****
> *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información* ***tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.***
> ***Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.*** *Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
> Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.
> * *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 743, Tesis: P./J. 54/2008, IUS: 169574.

Por lo que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados por lo que de ser solicitado el documento (en este caso las licencias de funcionamiento) estos deben dar acceso al soporte documental, y en el caso particular resulta procedente dicho acceso por las razones que más adelante se expone. En esta tesitura debió haber entregado de las licencias de funcionamiento en su caso en versión pública como más adelante se muestra. En este contexto, derivado de lo expuesto por el artículo 2 fracción XVI en concordancia con la fracción V del artículo 2 y el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

1°) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados;

2°) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y

3°) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de información pública por las razones que más adelante se expone. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE por las razones que se expondrán con posterioridad,** ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el Ayuntamiento es **SUJETO OBLIGADO.** Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

> ***Artículo 11.-*** *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*
>
> ***Artículo 41.-*** *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*
>
> ***Artículo 7.- Son sujetos obligados:***
> *I. a III. ...*
> ***IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;***
> *...*
> ***Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.***
> ***Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.***

Habiendo señalado lo anterior corresponde entrar al estudio y análisis del **- SEGUNDO PUNTO-** del análisis de la respuesta concerniente a:

II) Análisis de la justificación alegada por el SUJETO OBLIGADO ante la falta de entrega de información Licencias de Funcionamiento al señalar que el documento integro contiene datos personales en términos del artículo 25 fracción I, es decir que es confidencial por contener datos personales.

Por su parte el **SUJETO OBLIGADO** indico en su informe justificado que NO era posible proporcionarle dicha información solicitada toda vez que la misma versa sobre DATOS PERSONALES y por consiguiente es considerada como **CONFIDENCIAL,** para lo cual conviene mencionar cita como sustento jurídico de su respuesta los artículos 25 fracción I, 25 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido, resulta oportuno entrar al análisis del alegato de confidencialidad manifestado por el SUJETO OBLIGADO, y que desde este momento cabe señalar que el mismo resulta ineficaz o improcedente por las razones que a continuación se exponen.

Para esta Ponencia resulta necesario acotar que en efecto el acceso a la información se encuentra condicionado a la privacidad destinado a la protección de datos personales. Ésta tiene que ver con cierto tipo de información privada, la cual consiste en "El derecho de los individuos a controlar información personal en poder de terceros como en el caso de la información financiera, salud entre otras".

En efecto, los entes de gobierno acumulan una gran cantidad de datos personales, lo cual puede prestarse a varias situaciones de conflicto en relación con el acceso a la información. Por ejemplo, muchas organizaciones gubernamentales pueden restringir el acceso a cierto tipo de información argumentando que la publicidad de ésta vulneraría la privacidad de las personas. Desde luego que ante ello lo primero que debe **revisarse es la correcta clasificación de la información.**

Así mismo pueden existir situaciones donde quizá no quede del todo claro que ésta deba o no clasificarse como confidencial por contener datos personales. Ante tales casos existen legislaciones que contemplan pruebas donde **se valora el interés público** de conocer la información sobre el interés privado de protegerla.

Por ello resulta de gran importancia que, ante la regulación tanto del acceso a la información como de la protección de datos personales, exista una complementariedad entre ambas, de tal forma que se minimicen los puntos de tensión y se garantice que cualquier persona pueda conocer la información en posesión del gobierno, pero que a la vez los datos sensibles que dicho gobierno tenga sobre su persona no puedan ser difundidos sin su consentimiento, salvo que exista una prueba de interés público que justifique su divulgación.

Podemos colegir que existen derechos fundamentales que guardan entre sí puntos de contacto, no propiamente conflictos. Lo importante es buscar acercamientos interpretativos a efecto de que las colisiones de derechos no sean irreductibles y por lo tanto, la controversia insalvable. Una postura contraria podría llevar a una confrontación inevitable que sólo podría ser superada mediante la

opción de uno de los derechos, ignorando al otro; sin embargo, el principio de igualdad supone que no pueden sacrificarse unos derechos por otros.

Concretamente en materia de acceso a la información y protección de datos personales, existen puntos de colisión que ameritan un análisis exhaustivo, así como una interpretación individualizada en cada caso concreto, como en el caso acontece.

Esta determinación no puede ser discrecional, y tiene que encontrar **su fundamento de manera estricta en los objetivos que persiguen las propias leyes,** por ejemplo, cuando está de por medio la transparencia y la rendición de cuentas. Dicho lo anterior es que este Organismo esta constreñido a revisar la aparente clasificación para negar la información por parte del **SUJETO OBLIGADO** al considerar que la generalidad o la totalidad del documento solicitado **(licencias de funcionamiento)** es información de carácter personal, misma que para él guarda una calidad especial de confidencialidad.

En este sentido se debe tener presente que el derecho de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Acceso a la información de esta entidad federativa, no es absoluto, sino que, como toda prerrogativa constitucional, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" y la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad e intimidad de las personas.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

> ***Artículo 19.-*** *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

1°) Que la información por razones de interés público[3], debe determinarse reservada de manera temporal, y

[3] Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6° de la Constitución General, establece en la parte conducente que *"…Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes".*

2°) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Acotado ello, es necesario afirmar que para que opere las restricciones –**repetimos excepcionales-** de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la "confidencialidad de la información" se requiere dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 28, y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con u**n razonamiento lógico** que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (*fundamentación y motivación*);

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar un razonamiento lógico. Es así, y con el fin de dejar claro cómo se debe realizar la motivación y la fundamentación es que cabe reproducir los artículos antes referidos que a la letra ordenan:

> A***rtículo 28.-*** *El* ***acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.***
>
> ***Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:***
> ***I a II. …***
> ***III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;***
> ***IV. a VIII. …***

Bajo este contexto argumentativo, y previo al análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por **"EL SUJETO OBLIGADO"** para estimar que se trata de información clasificada, es importante hacerse notar que si bien es cierto en la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, señala que la información tiene la naturaleza de ser información de carácter confidencial, lo cierto es que no acompaño el **Acuerdo de su Comité de Información** al solicitante y tampoco es remitido a este Instituto, dicho acuerdo debería contener el razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la Ley de Acceso a la Información. En razón de lo anterior, es claro no se dio cumplimiento a las formalidades exigidas por la LEY.

Lo anterior, tiene fundamento en razón de que los **SUJETOS OBLIGADOS** y sus Comités de Información deben cumplir la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pero de una manera insuficiente que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una

amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad y de debido proceso, en los siguientes términos:

> ***Artículo 14.*** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*
>
> ***Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.***
>
> *En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*
>
> *En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*
>
> ***Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.***
> ***…***

En este sentido resulta insuficiente justificación jurídica de la actuación pública respectiva citando solo dichos preceptos normativos pues además de no cumplir con las formalidades de ley, no se motiva debidamente lo que debe valorarse en cada caso, sirve de sustento la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

> ***Registro No.*** *170307*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVII, Febrero de 2008*
> *Página: 1964*
> *Tesis: I.3o.C. J/47*
> *Jurisprudencia*
> *Materia(s): Común*
>
> ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN***

EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. ***En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. P****or virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir,* ***una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo****.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.
Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

De igual forma sirve de sustento lo expuesto en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. *175082*
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Mayo de 2006
Página: 1531
Tesis: I.40.A. J/43
Jurisprudencia
Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.
El ***contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento*** *mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 10. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

En ese tenor, para esta Ponencia la clasificación alegada por el **SUJETO OBLIGADO** debe desestimarse, al no acompañar el soporte documental exigido por la Ley de Acceso a la Información, es decir, el acuerdo de Comité para llevar a cabo la clasificación, es que dicho acto restringe el ejercicio de un derecho fundamental, toda vez que no se llevó a cabo conforme a los términos y formas establecidas en dicho dispositivo jurídico, pues quien tiene la atribución formal y legal para realizar una clasificación es el propio Comité de información.

Bajo este contexto argumentativo, y previo al análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por **EL SUJETO OBLIGADO** para clasificar la información, es importante hacerse notar como ya se dijo que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

a) *Lugar y fecha de la resolución;*
b) *El nombre del solicitante;*
c) *La información solicitada;*
d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

No existe ninguna duda, para esta Ponencia, que la respuesta de la solicitud del **SUJETO OBLIGADO** contraviene los principios más elementales de todo acto de autoridad que prive del ejercicio de un derecho a un gobernado. Justamente es inconcuso, que el **SUJETO OBLIGADO** en forma inadmisible, está privando del ejercicio de un derecho al **RECURRENTE** haciendo de esta manera, nugatorio un derecho fundamental; toda vez que no motiva adecuadamente su decisión de negativa de acceso a la información, e igualmente, al no observar los procedimientos previstos para la clasificación de la información, se violenta el debido proceso.

Por todo lo anterior, es innegable que **EL SUJETO OBLIGADO** no cumplió con las formalidades exigidas por el marco jurídico, al no acompañar a su respuesta, con la que pretende negar el acceso a la información solicitada, el Acuerdo del Comité de Información, en los términos ya citados.

En efecto, es importante recordar que la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada, sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Es así que corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, **quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirma, revocar o modificar la clasificación.**

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada, es importante **someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.**

Luego entonces, el **SUJETO BLIGADO** manifiesta una falta de cumplimiento para el procedimiento de clasificación al no tener el acuerdo de Comité por el cual señala se encuentra clasificada la información, en este tenor, al no existir dicha clasificación mediante procedimiento legal, carece de validez pues es elemento formal que da legalidad y certeza al particular, es precisamente el acuerdo de Comité señalado en la Ley en su artículo 30 fracción III.

En efecto, la falta de motivación y la formalidad exigida por La ley de la materia a través del acuerdo de comité respectivo, inobservancia al marco legal mencionada, sería razón suficiente para determinar que se entregue la información solicitada; en razón que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado al respecto y cumplir con la formalidades expuestas en la ley.

Por lo que para esta Ponencia cuando en un recurso de revisión del que conoce este Instituto, éste advierte que en el acto impugnado emitido por el **SUJETO OBLIGADO,** el mismo fue omiso de los requisitos de fundamentación y motivación legales, en los términos exigidos por la Ley, debe ya de entrada abstenerse estudiar las cuestiones de fondo y declarar procedente el recurso y fundados los agravios del Recurrente.

Por lo que en este sentido, el no acompañar el acuerdo de Comité se concibe como la falta del debido proceso previsto en la ley, para dar una respuesta fundada y motivada por la clasificación de la información a través del Comité de Información, lo que sería razón suficiente para desestimar la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** sin entrar al análisis del fondo de su respuesta. No obstante, ante la posibilidad de tratarse de información de carácter clasificado, se procederá a analizar a exhaustividad la determinación de "**EL SUJETO OBLIGADO"** de considerar como improcedente al acceso a la información en la respuesta el acceso a la información requerida.

En este sentido cabe retomar que el **SUJETO OBLIGADO** indico en su informe justificado que NO era posible proporcionarle dicha información solicitada toda vez que la misma versa sobre DATOS PERSONALES y por consiguiente es considerada como **CONFIDENCIAL,** para lo cual conviene mencionar cita como sustento jurídico de su respuesta los artículos 25, 25 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En primer término es importante acotar que por lo menos se puede deducir que la licencia de funcionamiento se integra con determinados datos siendo entre estos por lo menos la fecha de la expedición de la licencia de funcionamiento, la **actividad económica a realizar; la descripción de actividad económica preponderante, el domicilio del establecimiento, el costo del trámite, la vigencia de la licencia, el nombre de los servidores públicos que expiden las licencias de funcionamiento,** el nombre, razón o denominación social de la persona quien se le expide la licencia de funcionamiento.

De lo que se puede afirmar que quien puede solicitar y a quien se le expide una licencia de funcionamiento puede ser una persona física o humana, o bien una persona jurídica colectiva (Empresa); por lo que en este contexto ahora lo procedente es determinar si es procedente como lo hace el **SUJETO OBLIGADO** de que el licencia de funcionamiento se trata de datos personales con el carácter de confidencial, ello incluso aplicable para el caso de personas colectivas o morales, y si en el caso de personas físicas se justifica el interés público por revelar dichos datos personales o por el contrario deben ser resguardados todos o alguno de ellos mediante su confidencialidad, ya sea negando todo el padrón la licencia de funcionamiento o bien si se permite su acceso de ser el caso en su "versión pública".

Motivo por el cual, se procederá analizar la hipótesis normativa alegada por el **SUJETO OBLIGADO,** al exponer la fundamentación de su clasificación, en términos de los artículos 25 fracción I, 25 Bis fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De las manifestaciones del **SUJETO OBLIGADO** se deduce que su negativa para dar acceso a la información requerida es porque con ello pretende o busca proteger los datos de carácter personal, los cuales dice posan en la intimidad y en la libertad de su titular, además, porque su apreciación es porque la Ley le otorga a los mismo un grado de confidencialidad. Exponiendo que los limites al derecho de acceso a la información, están señalados de manera expresa en la propia Ley (Artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente), y ahí se establece que los datos personales constituyen

información confidencial, por lo que de tal manera, expone que ello se traduce que requieren del consentimiento del titular de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización.

Sin embargo, como ya se dijo el titular de la licencia de funcionamiento puede ser una persona física o humana, o bien una persona jurídica colectiva (Empresa. En merito de lo expuesto cabe tomar la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios**, establece que:

> ***Artículo 161.-*** *El Bando Municipal regulará y deberá contener las normas de observancia general que requiera el gobierno y la administración municipales.*
>
> ***Artículo 162.- El Bando Municipal regulará al menos lo siguiente:***
> *I. a VIII. ....*
> *II. Territorio y organización territorial y administrativa del municipio;*
> ***IX. Actividad industrial, comercial y de servicios a cargo de los particulares;***
> *X. y XI. ...*

En este mismo sentido el Bando Municipal del **SUJETO OBLIGADO** 2011 preceptúa:

TÍTULO OCTAVO.
De las Actividades Comerciales, Industriales, de Servicios y Espectáculos Públicos.
Capítulo Único.
Disposiciones Generales.

> *ARTÍCULO 40. Toda persona podrá desempeñar dentro del territorio municipal, actividades comerciales, industriales, de servicios y de espectáculos públicos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*
>
> *ARTÍCULO 41. El Ayuntamiento determinará los espacios en el territorio municipal, en los que estará permitida la instalación temporal de comercios en la vía pública, sin que esto afecte el libre tránsito vehicular y peatonal.*
>
> ***ARTÍCULO 42. <u>Para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de espectáculos públicos, se deberá obtener previamente el permiso o autorización</u> y en todo caso la licencia de funcionamiento correspondiente, se sujetará a los usos de suelo permitidos en la zonificación contenida 275 de Febrero de 2011 en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, ajustándose a las normas, programas y convenios de seguridad, y a los demás requisitos que se señalen en las disposiciones jurídicas aplicables y será tramitada a través del Centro de Atención Empresarial de Tlalnepantla.***
>
> *En los giros que se consideren regulados, las licencias de funcionamiento deberán ser expedidas con firma autógrafa.*

Ahora bien, por su parte el **Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios del Municipio de Tlalnepantla de Baz**, señala:

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- *El presente Reglamento es de orden público e interés y observancia general y obligatoria en el territorio municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México y tiene por objeto regular la autorización y el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios en el Municipio.*

Artículo 2.- *Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:*
I. a XIX. …
XX. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO: El documento oficial que expide la Tesorería, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el que se autoriza el funcionamiento de una actividad económica determinada, en un lugar específico;
XXI. PERSONA: Es la persona física, moral o jurídica colectiva, titular de derechos y obligaciones;
XXII. …
XXIII. REFRENDO: *El acto administrativo por medio del cual la autoridad municipal competente renueva la vigencia de la autorización para la venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada o al copeo en establecimientos, previo pago de las contribuciones;*
XXIV. a XXVI. …
XXVII.TITULAR: La persona a nombre de quien se expide la Licencia de Funcionamiento*; y*
XXVIII. …

CAPÍTULO TERCERO
DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 17.- El Formato Único de Gestión Empresarial, deberá contener los siguientes datos:
I. Clave catastral del inmueble donde se pretende instalar el establecimiento;
II. Cuenta de agua;
III. Fecha de solicitud
IV. Actividad Económica a realizar;
V. Descripción de actividad económica preponderante y, en su caso, complementaria;
VI. Clasificación de la actividad económica regulada o desregulada;
VII. En caso de actividad económica regulada el tipo de anexos requeridos;
VIII. Datos Generales del predio donde se pretende instalar u operar el establecimiento;
IX. Tipo de trámite a realizar;
X. Tipo de Actividad Económica;
XI. Tipo (Tamaño) de empresa;
XII. Inversión;
XIII. Empleos: existentes o por generar;
XIV. Datos generales del peticionario;
XV. Nombre del Representante Legal y documento con que acredita su personalidad;
XVI. Datos generales del propietario del inmueble

XVII. Domicilio dentro del Municipio para oír y recibir notificaciones
XVIII. Croquis de localización del inmueble;
XIX. Nombre y firma del peticionario o representante legal; y
XX. Nombre y firma de quién recibe por parte del CAET.

De lo anterior se observa que en efecto el titular de una licencia de funcionamiento puede ser una persona física o humana, o bien una persona jurídica colectiva (Empresa), por lo que sin duda si bien **EL SUJETO OBLIGADO** señala que licencia de funcionamiento, se clasifica como confidencial contener datos personales, este no le resulta aplicable como se expone a continuación:

En este sentido cabe precisar que el derecho a la protección de datos tutela solo en el caso de las personas física humana y no a las jurídicamente colectivas o morales (Empresas).

Por lo que sin prejuzgar el contenido de la licencia de funcionamiento debe estimarse que en el caso de tratarse de personas jurídica colectivas (empresas), sin duda dicha invocación realizada por el **SUJETO OBLIGADO** para considerar que la difusión pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales, y que resulta aplicable el artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia local. Es de mencionar que en el caso de personas morales o jurídicas colectivas estas tienen un nombre Legal que atiende a la denominación o razón social que solo lo hace identificable para la realización de sus propias actividades, en donde significativamente las empresas con la finalidad de mayores clientes su mayor objetivo es la propia publicidad de las mismas, por lo que no sería atendible la clasificación de dicho dato como de carácter personal. Lo anterior en base a que una persona jurídica colectiva actúa bajo un representante legal en cuyo caso, si bien algunos datos de este, podrán ser considerados de carácter confidencial no menos cierto es que la totalidad de la información inmersa en dichos documentos, no enmarcarían dentro de un dato personal, como puede ser el nombre de la persona jurídica colectiva y su domicilio por citar algunos.

Por lo que resultaría equivoca e infundada la confidencialidad por datos personales respecto de personas jurídico colectivas, pues debe dejarse claro que la invocación de datos personales y en su caso el carácter confidencial de la información por contener datos personales especialmente protegidos es aplicable solo a personas "físicas" o humanas no así a personas morales o jurídico colectivas, ello en términos del artículo 2 fracción II que dispone que se entenderá por datos personales "la información concerniente a una persona física, identificada o identificable"; es decir es una cualidad o atributo de una persona física o persona humana, excluyendo así a las personas morales.

Por lo tanto la protección de datos personales tutela sólo el derecho a la protección de datos de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la privacidad o intimidad, del cual derivó aquél, ya que la protección de datos personales y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la privacidad o la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.

Sirven de sustento las afirmaciones los siguientes criterios del **Poder Judicial de la Federación**:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES).*

De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 8, 18 a 22 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Acuerdo General 76/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 19 y tercero transitorio del Acuerdo General 30/2003, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para ese órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo otorgó facultades al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que dictó los acuerdos correspondientes, estableciendo en relación con los datos personales de las partes, que con el fin de respetar cabalmente tal derecho, al hacerse públicas las sentencias, se omitirán cuando manifiesten su oposición de manera expresa, e impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de que en el primer acuerdo que dicten en los asuntos de su competencia, señalen a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a esa publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos; ***de donde se concluye que la protección de los datos personales de referencia sólo constituye un derecho para las personas físicas, pues así lo señala la fracción II del artículo 3 de la ley mencionada, al indicar que por aquéllos debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o identificable, excluyendo así a las personas morales, entre las que se encuentran las autoridades responsables.***

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 550/2004. Tesorería de la Federación y otras. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos. Reclamación 12/2005. Director Regional de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación. 12 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos. Nota: El Acuerdo General 30/2003 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 1065.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.*

Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ***al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de***

> ***las morales, colectivas o jurídicas privadas,*** *no violan la indicada garantía contenida en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* ***pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél.*** *Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares,* ***ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.***
>
> *Amparo en revisión 191/2008. Grupo Senda Autotransporte, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.*

Bajo este contexto es que debe dejarse claro que si bien el **SUJETO OBLIGADO** indica la aplicabilidad generalizando que resulta aplicable la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, lo cierto es que dicha posibilidad, solo puede invocarse a personas físicas humana y no a las personas jurídico colectivas, **en base a las razones antes expuestas, por lo tanto en tratándose de datos consignados en la licencia de funcionamiento de personas morales o jurídico colectivas no resulta aplicable, por lo que la clasificación alegada en los casos de esta debe estimarse como infundada.**

UNA VEZ DELIMITADO LO ANTERIOR CONVIENE DISTINGUIR Y ENTRAR AL ESTUDIO RESPECTO DEL ANÁLISIS DE LA CONFIDENCIALIDAD POR CONTENER DATOS PERSONALES RESPECTO PERSONAS FÍSICAS O HUMANAS.

En este sentido es oportuno exponer que el derecho de acceso a la información y derecho a la protección de datos personales no son derechos absolutos de modo que en el primer caso se encuentra limitado por excepciones en la que se encuentra la prueba de daño, mientras que el derecho de la protección de datos personales tiene como excepción la *prueba de interés público,* que no es otra cosa que ponderar la publicidad de la información cuando existe un interés público que justifique su publicidad, por lo que es oportuno analizar si las licencias de funcionamiento de los establecimientos referidos es de acceso público y en su caso en su versión pública, en tratándose de personas físicas.

Por lo que en efecto, tomando en consideración que en la respuesta a la solicitud de origen, **EL SUJETO OBLIGADO**, aduce la clasificación de la información por confidencialidad, por lo que resulta oportuno citar de manera particular lo dispuesto por el artículo 25 fracción I de la Ley de la materia, que establece:

> *"**Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*
>
> ***I. Contenga datos personales***
>
> *(…)".*

Es así que la argumentación central para negar la entrega de la información de parte del **SUJETO OBLIGADO**, se refiere al hecho de que "toda la documentación íntegra que obra en las licencias de funcionamiento", es información que puede afectar la privacidad (en base a lo expuesto se debe entender respecto de las personas físicas o humanas), por tal motivo se clasificó como confidencial toda la información por considerar datos personales, de lo que se entiende es que desde la perspectiva del **SUJETO OBLIGADO** ni siquiera se pueda dar acceso a la información respectiva en su versión pública.

En concordancia con lo anterior, la Ley de Acceso a la Información citada, señala lo siguiente respecto de los datos personales.

> ***Artículo 2.-*** *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*
> *…*
> ***II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;***
> *III. a XVI. …*
>
> ***Artículo 25.-*** *Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*
> ***I. Contenga datos personales;***
> *II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*
> *III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*
> *No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.*
>
> ***Artículo 25 Bis.-*** *Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:*
> ***I.*** *Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y 18*
> ***II.*** *Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.*
>
> ***Artículo 27.-*** *Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:*
> ***I.*** *Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;*
> ***II.*** *Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y*
> ***III.*** *El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.*

Ahora bien, en razón de que el artículo Transitorio Séptimo de la LEY, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia, se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, es que resultan aplicables los **Criterios para la clasificación de la información pública de las**

dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México que disponen lo siguiente:

> ***Trigésimo.-*** *Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*
>
> - *Origen étnico o racial;*
> - *Características físicas;*
> - *Características morales;*
> - *Características emocionales;*
> - *Vida afectiva;*
> - *Vida familiar;*
> - *Domicilio particular;*
> - *Número telefónico particular;*
> - *Patrimonio;*
> - *Ideología;*
> - *Opinión política;*
> - *Creencia o convicción religiosa;*
> - *Creencia o convicción filosófica;*
> - *Estado de salud físico;*
> - *Estado de salud mental*
> - *Preferencia sexual;*
> - *El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
> - *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.*
>
> ***Trigésimo Primero.-*** *Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.*

De los preceptos invocados, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física o humana que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

En el caso de mérito, es convicción de esta Ponencia que la información solicitada, encuadra como dato personal siempre que la misma este atribuida a una persona física o humana identificada e identificable, siendo que el análisis que se aborda de confidencialidad por datos personales es en tratándose de personas físicas, no así de personas jurídicas colectivas, ya que respecto de éstas dicha protección no les es aplicable como ya se expuso.

Ahora bien, como lo ha señalado en reiteradas ocasiones esta Ponencia, en razón de lo que disponen las Constituciones Federal y local, así como la Ley de Acceso a la Información Pública, la protección no es absoluta, toda vez que existen datos personales cuyo acceso puede ser público,

por existir razones de interés público (prueba de interés público) que permiten que determinados datos personales se encuentran exceptuados de la aplicación de algunos de los principios y derechos que sustentan la protección de datos.

En mérito de lo anterior, y en cuanto a las excepciones aplicables en materia de protección de datos personales, habrá que analizar el contenido de los artículos 6° y 16 de la Constitución Federal.

En efecto, debe tenerse presente que el primer reconocimiento constitucional en materia de protección de datos personales, se dio con la aprobación de la reforma al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que por primera ocasión, un texto constitucional, hace referencia expresa al derecho a la protección de datos, en este caso, como un límite al derecho de acceso a la información.

En este sentido, cabe invocar en primer lugar, lo que señala el artículo 6° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública:

> ***Artículo 6o. . . .***
>
> *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
>
> ***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes****. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
>
> ***II.*** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
>
> ***III.*** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
>
> ***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*
>
> ***V.*** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*
>
> ***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

> ***VII.*** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*
>
> (Énfasis añadido)

Al respecto, dicho numeral constitucional, en su párrafo segundo, establece los principios y bases que deberán observarse en los diversos órdenes de gobierno, en materia de transparencia y acceso a la información, destacando la fracción, segunda que señala lo siguiente:

> *II.* *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

En cuanto a los principios contenidos en las dos primeras fracciones del artículo 6o constitucional transcrito, el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Función Pública y de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, actuando como Cámara de Origen de la reforma al numeral en comento, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2204-II, del día martes 1 de marzo de 2007, en su parte conducente, señala lo siguiente:

> *"(…)*
>
> ***2) La fracción segunda.*** *En ella se establece una segunda limitación al derecho de acceso a la información, misma que se refiere a la protección de la vida privada y de los datos personales. Esta información no puede estar sujeta al principio de publicidad, pues pondría en grave riesgo otro derecho fundamental, que es el de la intimidad y la vida privada.*
>
> *Es fundamental esclarecer que aunque íntimamente vinculados, no debe confundirse la vida privada con los datos personales. La primera se refiere al ámbito de privacidad de las personas respecto de la intervención tanto del estado como de otros particulares. Los datos personales, en cambio, son una expresión de la privacidad.*
>
> *La fracción segunda establece también una reserva de ley en el sentido que corresponderá a ésta, determinar los términos de la protección y las excepciones a este derecho.* ***Así es perfectamente posible considerar que cierta información privada o datos personales, que adquieran un valor público, podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la ley. Este es el caso, por ejemplo, de los registros públicos de la propiedad, de los salarios de los funcionarios públicos o bien de la regulación del ejercicio del consentimiento del titular de la información para que esta pueda ser divulgada. En otras palabras, existen circunstancias en que, por ministerio la ley, los datos personales podrán ser divulgados sin el consentimiento del titular.***
>
> ***En otros casos, la ley deberá prever la posibilidad de que, algunos datos personales, puedan ser divulgados cuando un órgano jurisdiccional o administrativo determine que existen razones particulares que justifiquen su divulgación,*** *previa garantía de audiencia del implicado.* ***De cualquier forma, las autoridades deberán realizar una cuidadosa***

ponderación que justifique el hecho de que una información que pertenece al ámbito privado, puede ser divulgada por así convenir al interés público.

(…)"

Así, es como se dio la incorporación en rango constitucional, a la protección de los datos personales, pero careciendo de sentido y alcance, toda vez que no se había previsto en qué consistía dicho derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe considerarse lo que al respecto establece la adición de un segundo párrafo al artículo 16 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 1° de junio del año 2009.

Dicho párrafo señala lo siguiente:

Artículo 16. . . .

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Este precepto constitucional, viene precisamente a dar contenido y alcance al límite al derecho de acceso a la información, previsto por el artículo 6° de la Constitución Federal, en tratándose de protección de datos personales.

Así podemos observar, que dicho numeral constitucional, prevé tres elementos:

- El primero, que el derecho a la protección de los datos personales, comprende cuatro vertientes de prerrogativas, como son el acceso, la rectificación, la cancelación y la oposición.

- El segundo, la existencia de principios en la materia, los cuales no fueron desarrollados por el llamado por parte de la doctrina como poder Reformador de la Constitución, y que en su caso, corresponderá a las leyes tanto federal como locales, establecerlos. Siendo que la legislación respectiva que se emita deberá establecer con claridad "los principios" en el tratamiento de los datos personales, que desde la perspectiva de esta Ponencia, deberán ser los mismos que se prevén en estándares internacionales, por lo que deberá incorporarse los principios de consentimiento, finalidad, licitud, información, calidad, seguridad, confidencialidad o deber del secreto, custodia, y de datos "sensibles" o especialmente protegidos, por citar algunos.

- El tercero, lo es la existencia de excepciones al ejercicio de los principios –que no estableció la Constitución-, mismos que se refieren a razones de seguridad nacional,

disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De lo anterior, es clara la existencia de excepciones al derecho a la protección de datos personales.

Como ya se dijo, del marco jurídico aplicable toda la información relativa a una persona física o humana que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

Asimismo, por datos de carácter personal se reitera debe entenderse "toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, genética, acústica o de cualquier otro tipo, susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión concerniente a una persona física identificada o identificable", como lo son entre otros, la imagen, el nombre, el origen étnico-racial, características físicas, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, afiliación gremial, creencias científicas, religiosas o filosóficas, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, etc.

Ahora bien, y estimando lo manifestado por el Sujeto Obligado, es que este Pleno no quiere dejar de señalar su convicción, respecto de que la protección del ámbito privado es el sistema de derechos individuales en que se funda nuestro orden jurídico, tales como las libertades de conciencia, expresión, tránsito y trabajo, la libertad de asociación, los derechos de propiedad, la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, la privacidad, y también de manera específica la protección de los datos personales.

Que el ámbito de la privacidad -en la que también encuentra su fundamento la protección de datos personales-, no tiene más fin que el de otorgar al ser humano un espacio mínimo en el que logre desarrollarse como persona.

Que el ámbito de la privacidad es la consecuencia de la individualidad, de la autonomía y de la libertad que se admiten como propias de todo ser humano. Y que por ello, todo Estado Democrático en su orden jurídico reconoce y establece la separación de un espacio privado, donde ni la autoridad ni un particular pueden intervenir.

En efecto, la Ley Suprema de la Unión, establece el derecho a la protección de la vida privada y de la honra y reputación de las personas. Que la protección de la privacidad y de los datos personales constituye una garantía individual, derecho humano internacionalmente reconocido, es de la mayor importancia destacar que dicha protección se extiende a cualquier persona.

La reciente reforma al artículo 16 constitucional así lo reconoce. Incluso en las motivaciones el Constituyente fue claro: *"toda persona tiene derecho a una protección adecuada contra el posible mal uso de su información.*"

Se reconoce constitucionalmente *"la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental a la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías".* Este nuevo derecho, consiste en la protección a la persona, en relación con la utilización que se dé a su información personal, tanto

por entes públicos como privados. El derecho que puedan tener las personas a protegerse frente a la intromisión de los demás en esferas correspondientes a su intimidad.

El derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados. Que se está a favor del derecho de privacidad en el que los datos personales son una forma de su expresión.

Luego entonces, todo hombre tiene derecho a mantener para sí de manera confidencial e inviolable ciertas manifestaciones de su vida. Que sin su expreso consentimiento nadie puede inmiscuirse dentro de este ámbito personal, salvo que por disposición de la Ley así se prevea o en los casos de interés público que lo justifique.

Sobre lo anterior, es que debe resguardarse un equilibrio entre las fronteras entre lo público y lo privado, a fin de garantizar por un lado la transparencia y el acceso a la información pública como derecho fundamental, y por el otro proteger la privacidad, concretamente en una de sus expresiones como lo son los datos personales, mediante la confidencialidad de la información.

Es así que la confidencialidad de la información está destinada a proteger la esfera de acción de los particulares respecto de la injerencia indebida de la autoridad y de otros particulares.

Sin dejar de reconocer que el derecho de acceso a la información pública, así como el derecho a la protección de datos personales admiten ciertos límites, expresados en disposiciones legales que contienen las causales específicas que impiden su difusión en el caso del primero, o que permiten su apertura en el caso del segundo.

En efecto, pueden existir situaciones en las cuales el interés general de conocer deba prevalecer sobre el interés de proteger información de un individuo, es decir, situaciones en las que el bien que se busca obtener con la apertura de cierta información es superior al perjuicio que se causaría al o los particulares al vulnerar su derecho a la privacidad.

Efectivamente, en el tema de datos personales, es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras algunos datos personales son de acceso público, hay otros datos sensibles que deben ser especialmente resguardados, que se encuentran en un núcleo duro de protección, por lo que se trata de datos especialmente "protegidos", en los que no se puede permitir su acceso público y en el que se requiere necesariamente del consentimiento expreso para su divulgación.

Pero se insiste, existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular. De esta manera, se puede afirmar que el no acceso público de datos personales no es absoluto, y que la ley permite de manera expresa su divulgación o bien en consideración del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución General y el artículo 5 de la Constitución Local del Estado de México.

En este contexto, el **Poder Judicial de la Federación** ha señalado que no existen derechos absolutos (o ilimitados), y en el caso del acceso a la información dicho postulado también le es aplicable, al respecto dicho órgano jurisdiccional ha expuesto lo siguiente:

> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*** ** **El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados,** limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excep ciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales** y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; **por lo que hace al interés social**, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**.*
>
> *Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.*
>
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.*
>
> ** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, Pleno, p. 74, tesis P. LX/2000, IUS: 191967.*
>
> ***TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.*** ** De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a*

la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. ***Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.***

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

**Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 3345, Tesis: I.8o.A.131 A, IUS: 170998.*

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74,* ***estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados,*** *en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca* ***las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.***

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, Segunda Sala, p. 733, Tesis: 2a. XLIII/2008, IUS: 169772*

Criterio 08/2006

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL INTERPRETAR LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES EMANADAS DE ÉSTA DEBE CONSIDERARSE QUE DICHO ORDENAMIENTO TAMBIÉN TUTELA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD. *Conforme a lo previsto en el artículo 6° del citado ordenamiento: "El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados." Ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo establecido con motivo de la reforma publicada el seis de junio de dos mil seis en el Diario Oficial de la Federación,* ***es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los órganos de la Federación e incluso en los diversos instrumentos internacionales mencionados en el citado artículo 6°.***

Clasificación de Información 22/2006-A, *derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006.- Unanimidad de votos.*

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.** En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada.* ***No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.***

Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarias: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor

Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 45/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Pleno, p. 991, Tesis: P./J. 45/2007, IUS: 170722.

Por lo tanto se puede decir que no existen derechos ilimitados. Todo derecho tiene sus límites, así la Constitución por sí misma en algunas ocasiones determina los mismos, ya que ha estimado la justificación o la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos.

Pero también *hay que señalar que si los derechos no son absolutos, tampoco lo son sus límites*. Estas premisas como ha quedado reseñado en los criterios descritos con antelación le son aplicables para el caso del derecho de acceso a la información como para el derecho de datos personales.

Efectivamente de los criterios del Poder Judicial antes invocados se puede observar que el derecho de acceso a la información como derecho humano fundamental y universal está sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; y en todo caso dichas excepciones se demuestren en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial; pero siempre bajo la premisa que tal restricción o límite está condicionada a que no se anteponga el "interés público"; y por el contrario dicha restricción o límites a la información se debe a que se estarían ponderando, balanceando o armonizando intereses públicos o de los particulares que encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, porque existe proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trate y la razón que motive la restricción correspondiente, la cual exige que deba ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la restricción compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares del derecho de acceso a la información o para la sociedad en general.

Pero a su vez, las limitaciones al derecho de acceso a la información (como lo es puede ser el derecho de los datos personales) como ya se dijo tampoco se puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe quedar superado dicho límite o restricción, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva, en virtud de que se trata de datos o de información de relevancia pública.

En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.

Efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia,

resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales. Tal es el caso por ejemplo que como regla general está la información de las remuneraciones de los servidores públicos, de sus propios nombres, el cargo que ocupan, el lugar donde se desempeñan, conocer su grado de estudios, estos por citar solamente de entrada algunos ejemplos.

Por ello se puede afirmar, que existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular o habiéndolo se antepone o prevalece el interés público. De esta manera, se puede afirmar que el no acceso público de datos personales no es absoluto, y que la ley permite de manera expresa su divulgación o bien en consideración del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución General y el artículo 5 de la Constitución Local del Estado de México.

Por lo que efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales.

En resumen *hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.* Es decir, *la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales*. Para este Pleno se estima que en el caso en estudio, la información que es materia de la *litis* esta entra dentro de dicha justificación y procede su acceso público, por existir razones de interés público que lo justifican, ello en base a la ponderación o balance que más adelante se realiza entre el derecho de acceso a la información y el derecho a los datos personales.

Acotado lo anterior, cabe señalar que cuando un derecho fundamental entre en colisión con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos debe armonizarse, balancearse o ponderarse los distintos intereses enfrentados y, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, decidir qué interés merece mayor protección.

En esta tesitura, en el supuesto de una colisión de principios y, más concretamente, de derechos fundamentales, prevalecerá uno u otro en función de las circunstancias que a cada corresponda. Lo cual se deriva del hecho de que no existen derechos absolutos, que siempre prevalezcan sobre otros, sino que en cada caso de colisión habrá que llevarse a cabo un balance o ponderación de los derechos en juego para determinar cuál de ellos, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, prevalecerá en ese caso concreto, si bien en otras ocasiones podrá ceder ante el derecho que ahora se sacrifica.

Luego entonces, la solución consistirá en otorgar la preferencia de su respeto a uno de ellos, justamente aquél que lo merezca, tanto por su propia naturaleza, como por las circunstancias concurrentes en su ejercicio. No se trata, sin embargo, de establecer jerarquías de derechos ni prevalencias a priori, sino de conjugar, desde la situación jurídica creada, ambos derechos o libertades, armonizando, balanceando o ponderando, pesando cada uno de ellos, en su eficacia

recíproca, para terminar decidiendo y dar preeminencia al que se ajuste más al sentido y finalidad que la Constitución señala, explícita o implícitamente.

En ese sentido se puede decir también que en ocasiones prevalecerá un derecho y en ocasiones otro en función de las circunstancias concretas del conflicto que se trata de resolver. Por ello, cuando un derecho fundamental entre en colisión con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos debe ponderarse los distintos intereses enfrentados y, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, decidir qué interés merece mayor protección, si el interés del titular del derecho a sus datos personales se difundan sin su consentimiento o el interés público por dar acceso a esta información.

En consecuencia, cuando del ejercicio del derecho de acceso a la información pueda resultar afectado el derecho a los datos personales de alguien, existe la obligación de este Instituto de realizar un juicio ponderativo de las circunstancias concurrentes en el caso concreto, con el fin de determinar si se justifica el acceso a la información requerida por hallarse dentro del ámbito del ejercicio del derecho de acceso a la información y, por tanto, en posición preferente con respecto a los datos personales, o por el contrario si dicha preferencia no se justifica y por lo tanto se debe restringir el acceso público y resguardar los datos personales al estimar que son especialmente protegidos y por ende confidenciales.

De este modo, ahora corresponde analizar y dar una solución esta situación o colisión de derechos o este conflicto entre el derecho de acceso a la información y el derecho a los datos personales de los involucrados.

Para ello este Pleno, se reitera necesita partir de un "principio prevalente", es decir debe dirimir si la divulgación de la información materia de debate referente a ciertos hechos y situaciones de la vida personal de un personaje público, y cuya libertad de información se ejerce sobre un ámbito que puede afectar dicha esfera personal, en efecto es de interés público, pues sólo entonces puede pedirse a aquéllos que afecta o perturba el contenido de la información que pese a ello la soporten en aras, precisamente, del conocimiento general y difusión de la información que interesan a la sociedad, luego entonces el análisis radica, pues, en el interés general respecto a dicha información.

El criterio determinante debe ser la relevancia para la sociedad de la información que se busca se difunda. Esto es, si nos encontramos ante unos hechos o circunstancias susceptibles de interés al conjunto de los gobernados, lo que posee un indudable valor constitucional; distinto, ya sea de la simple satisfacción de la curiosidad humana en la vida de otros, por lo tanto debe ponderarse si los datos requeridos están envestidos de relevancia pública o si por el contrario no la tiene y en consecuencia puede ser una intromisión ilegítima en la esfera personal del servidor público.

En esa tesitura, y como refuerzo de lo expuesto cabe traer a la reflexión los considerandos del dictamen de la reforma al artículo 16 constitucional, ya citado en párrafos precedentes, que señalan en la parte conducente, lo siguiente:

> *"En cuanto al apartado de excepciones, al que se hace referencia en el texto que se dictamina, conviene destacar que el mismo encuentra su justificación en dos razones específicas, la*

primera, tiene como objeto dar certidumbre al gobernado respeto de los casos en los que será posible tratar sus datos sin que medie su consentimiento, con la protección constitucional. ***La segunda, tiene como finalidad dejar claro que este derecho encuentra límites frente a otros, en los que previa valoración de las circunstancias particulares, el derecho a la protección de datos puede ceder frente a los mismos, como sucede en el caso del derecho de acceso a la información pública gubernamental, en el que por razones de interés público determinados datos personales se encuentran exceptuados de la aplicación de algunos de los principios y derechos que sustentan la protección de datos"***

Como es posible observar, el tema de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, opera como restricción de interés público, respecto del ejercicio relativo a los datos personales, según lo determinó de esta manera el llamado por parte de la doctrina como "Poder Reformador de la Constitución".

En razón de lo anterior, debe tenerse presente lo que dispone el Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, en el que se justifica la reforma al artículo 6° de la Constitución Federal, mismo que ya fue referenciado en esta resolución, prevé en su parte conducente lo siguiente:

*"**LOS PRINCIPIOS***
1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y ***se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.***

Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar. Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.

Para evitar una redacción demasiado compleja en el texto constitucional, se convino que la frase "cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal", comprendía todo el universo de los sujetos obligados. "

De lo anterior, es claro que la clarificación del derecho de acceso a la información en nuestro orden constitucional, **tiene como fin sujetar al escrutinio público todo acto de gobierno, incluyendo sin duda, la expedición de licencias de funcionamiento.**

Por lo que resulta preponderante analizar la existencia de un interés jurídico o también llamada prueba de interés público, dado las condiciones por las cuales se emite una licencia de funcionamiento por lo que es procedente analizar los objetivos de la Ley de Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios.

En primer lugar es menester considerar que la Ley de Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, dispone dentro de su artículo 1 que tiene entre otros los siguientes objetivos:

- Transparentar el ejercicio de la función pública
- Promover la transparencia de la gestión pública y
- La rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

Ahora bien es en este punto es pertinente considerar el concepto de rendición de cuentas para establecer su alcances. Al respecto, Andreas Schedler ha dicho que la rendición de cuentas implica el poder pedirles a los funcionarios públicos que informe sobre sus decisiones o que expliquen sus decisiones. En este sentido, los ciudadanos pueden preguntar por hechos- lo que constituye la dimensión informativa de la rendición de cuentas- o por razones- la dimensión argumentativa de la rendición de cuentas.

La rendición de cuentas involucra por tanto el derecho a recibir información y la obligación correspondiente de divulgar todos los datos necesarios. Pero también implica el derecho a recibir una explicación y el deber correspondiente de justificar el ejercicio de poder". Lo que conlleva necesariamente a la existencia de mecanismo de evaluación.

Por lo tanto con el fin de propiciar la rendición de cuentas gubernamental, los **SUJETOS OBLIGADOS** deben otorgar acceso a los documentos que permitan conocer la manera en que los servidores públicos ejercen sus atribuciones, y poder así, "valorar el desempeño de los sujetos obligados".

Por lo que cabe traer a colación lo que se entiende por "licencia" por lo que se pudo localizar en la página respecto http://es.mimi.hu/economia/licencias.html lo siguiente:

> ***Licencias.-*** *Fin. Permisos que otorga el Estado para el desarrollo de algunas actividades económicas, pueden existir* ***licencias*** *muy flexibles, que sólo impliquen el registro ante algún organismo competente.*
>
> ***Licencia***
> *Permiso otorgado por una Administración para la realización de una acción (por ejemplo, obras en el local o la vivienda) o una actividad (autorización para la apertura de un negocio).*

De modo sustancial se observa que la licencia en términos comunes implica una permisión para la realización de una acción de modo que trasladado al caso particular implica la permisión para el desarrollar diversas actividades económicas.

En mérito de lo expuesto cabe citar lo que dispone el **Bando Municipal** del **SUJETO OBLIGADO** que refiere lo siguiente:

> *ARTÍCULO 42.* ***Para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de espectáculos públicos, se deberá obtener previamente el permiso o***

autorización y en todo caso la licencia de funcionamiento correspondiente, se sujetará a los usos de suelo permitidos en la zonificación contenida en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, ajustándose a las normas, programas y convenios de seguridad, y a los demás requisitos que se señalen en las disposiciones jurídicas aplicables y será tramitada a través del Centro de Atención Empresarial de Tlalnepantla. En los giros que se consideren regulados, las licencias de funcionamiento deberán ser expedidas con firma autógrafa.

ARTÍCULO 32. Los particulares que realicen o pretendan efectuar actividades que puedan representar un riesgo a la protección civil, tales como manejos de sustancias peligrosas o explosivas, insalubres, pirotécnica y otras, deberán satisfacer estrictamente las disposiciones previstas en las Leyes Federales, Locales, reglamentos respectivos y demás disposiciones legales aplicables.

En este sentido el **Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz,** dispone:

Artículo 50.- *La Tesorería Municipal tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y demás disposiciones legales aplicables.*

Artículo 51.- *Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia y para atender las acciones de control y evaluación que le corresponden, la Tesorería Municipal contará con las siguientes Unidades Administrativas:*

a) Subtesorería de Ingresos;
b) Subtesorería de Egresos;
c) Coordinación de Contabilidad y Control Presupuestal;
d) Coordinación de Caja General;
e) Coordinación de Normatividad y Verificaciones.

Artículo 52.- *El estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Tesorería Municipal y su representación corresponden al Tesorero Municipal, quien para su mejor atención y despacho podrá delegar sus facultades en los Servidores Públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de Ley o de éste Reglamento deban ser ejercidas en forma directa por él.*

Artículo 53.- Además de las previstas por la Ley, el Tesorero Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XIII. ....
XIV. ***<u>Autorizar el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios y vigilar que las actividades que éstos realizan cumplan con las disposiciones legales aplicables; y</u>***
XV. ...

Artículo 55.- *Para la atención de los asuntos de su competencia la ubtesorería de Ingresos contará con las siguientes unidades administrativas:*
a) Departamento de Catastro;
b) Departamento de Impuestos Inmobiliarios;
c) Departamento de Ingresos Diversos;
d) Departamento de Ejercicio Fiscal;
e) Departamento de Asistencia al Contribuyente;
f) Departamento de Unidad Periférica.

Artículo 61.- A la Coordinación de Normatividad y Verificación le corresponde:
I. Practicar visitas domiciliarias de conformidad con lo que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para verificar que los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, cumplan con las disposiciones legales que regulen su funcionamiento;
II. ***Iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos por infracciones cometidas a las disposiciones legales que regulan las actividades descritas en la fracción anterior de conformidad con la Legislación aplicable;***
III. Conocer, resolver y sancionar los procedimientos administrativos por hechos, actos u omisiones de carácter administrativo discriminatorio, señalados en la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México.
IV. Aplicar y ejecutar las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones legales aplicables;
V. Ejecutar las resoluciones y sanciones que emita el Tesorero Municipal por violaciones a la Reglamentación correspondiente; y
VI. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y el Tesorero Municipal.

Artículo 144.- La Dirección General de Desarrollo Económico tendrá las siguientes atribuciones:
I. Proponer al Presidente Municipal las políticas y programas relativos al fomento de las actividades industriales, mineras, artesanales, turísticas, comerciales y de servicios;
II. Dirigir y coordinar la ejecución de los programas de fomento y promoción económica para el desarrollo del Municipio;
III. Coordinar el Servicio Municipal de Empleo, buscando el mayor número de vacantes para colocar solicitantes en el empleo formal;
IV. Tramitar y gestionar a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas del Centro de Atención Empresarial de Tlalnepantla, el establecimiento de la mediana y pequeña industria en el Municipio y la creación de parques industriales y centros comerciales y de servicios;
V. Difundir los programas que propicien el desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa, vinculándolos con los sectores financiero y aduanero, y las autoridades gubernamentales relacionados con su impulso;
VI. Organizar, promover y coordinar las actividades necesarias para lograr un mejor aprovechamiento de los recursos turísticos del Municipio, impulsando entre otros el turismo social;
VII. Supervisar de acuerdo a las Leyes y Reglamentos de la materia, la prestación de los servicios turísticos;
VIII. Proporcionar consultoría y asesoría en materia de Desarrollo Económico;

IX. Fomentar la creación de fuentes de empleo impulsando el establecimiento de Mediana y Pequeña Industria en el Municipio y la creación de parques industriales y centros comerciales;
X. Apoyar la creación y desarrollo comercial en el Municipio, fomentando la industria rural;
XI. Apoyar los programas de investigación y desarrollo tecnológico, industrial y fomentar su divulgación;
XII. Promover la realización de ferias, exposiciones y congresos industriales; comerciales, turísticos y de servicios;
XIII. Ejercer las atribuciones y funciones en materia industrial, turística, comercial y de servicios, derivados de los convenios donde el Municipio sea parte;
XIV. Organizar y fomentar la producción artesanal en el Municipio, vigilando que su comercialización se realice para el beneficio de los artesanos y sus consumidores;
XV. Diseñar y dirigir las políticas y programas aprobados por el Ayuntamiento, que con estricto apego a la Ley, y con criterios de transparencia y modernidad, regulen las actividades de abasto y comercio;
XVI. Promover en coordinación con las autoridades competentes, la instalación del Consejo Consultivo Económico Municipal;
XVII. ***Proponer y dirigir las políticas públicas relativas a la prestación del servicio público de Mercados y Abasto, y del Comercio en Vía Pública; y***
XVIII. Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos Vigentes.

Artículo 147.- El Subdirector de Abasto y Comercio tendrá las siguientes atribuciones:

I.- ***Aplicar la normatividad y supervisar las actividades en los mercados públicos, tianguis y comercio en la vía pública, además de operar, administrar y supervisar el Rastro Municipal;***
II.-Otorgar y renovar las autorizaciones para el desarrollo de las actividades comerciales en los locales de mercados públicos, tianguis y puestos en la vía pública, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;
III. ***Formular y proponer programas y acciones para la modernización y mejoramiento integral de los mercados públicos, tianguis, comercio en la vía pública y Rastro Municipal;***
IV. Coordinar y supervisar operativos de vigilancia e inspección de la actividad comercial en la vía pública;
V. Coadyuvar en la recaudación y liquidación de los pagos de derechos, derivados de la realización de actividades en mercados públicos, tianguis, comercio en vía pública y Rastro Municipal, en estricto apego a las disposiciones aplicables, en coordinación con la Tesorería Municipal;
VI. Elaborar y proponer proyectos de Reglamentos y acuerdos para el mejor funcionamiento de los Mercados Públicos, Tianguis, Comercio en Vía Pública y Rastro Municipal;
VII. Iniciar, tramitar, resolver y ejecutar los procedimientos administrativos, de conformidad con lo establecido en la Legislación y ordenamientos aplicables;
VIII. Organizar y coordinar programas de abasto alimenticio a bajo costo para las familias de escasos recursos económicos; y
IX. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y el Director General.

Artículo 148.- *Para la ejecución de sus atribuciones, la Subdirección de Abasto y Comercio contará con las siguientes unidades administrativas:*
a) Departamento de Mercados y Comercio en Vía Pública;
b) Departamento de Rastro Municipal.

Artículo 149.- El Subdirector de Promoción Empresarial tendrá las siguientes atribuciones:
I. Formular y proponer programas y acciones para la modernización, mejoramiento integral y fomento para el desarrollo de la actividad empresarial dentro del Municipio;
II. Asesorar técnicamente a los sectores que lo soliciten, para el establecimiento de nuevas industrias o la ejecución de proyectos productivos;
III. Vincular programas de investigación científica y tecnológica, de carácter industrial, comercial y de servicios y fomentar su difusión;
IV. Elaborar programas para lograr el mejor aprovechamiento de la infraestructura industrial, comercial, turística y de servicios en el Municipio;
V. Promover la creación de fuentes de empleo, impulsando el establecimiento de la Mediana y Pequeña Industria en el Municipio, el desarrollo e integración de cadenas productivas y de centros comerciales, actividades turísticas y de servicios;
VI. Promover la realización de ferias, exposiciones y congresos industriales, turísticos, comerciales y de servicios;
VII. Promover entre las empresas del Municipio el contratar personas con capacidades diferentes;
VIII. Proponer Convenios de Cooperación entre el Municipio y los sectores público, privado y social; y
IX. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y el Director General.
Artículo 150.- Para la Ejecución de sus atribuciones, la Subdirección de Promoción Empresarial contará con las siguientes unidades administrativas:
a) Departamento de Atención Empresarial;
b) Departamento de Promoción al Empleo;
c) Departamento de Fomento al Turismo.
De la Dirección General Jurídica Consultiva

Artículo 151.- *La Dirección General Jurídica Consultiva analizará, revisará y aplicará los criterios jurídicos adecuados para garantizar que los actos y acciones del Ayuntamiento, sus integrantes, la Administración Pública Municipal y todos sus servidores, se encuentren estrictamente apegados a Derecho e impulsará el mejoramiento del marco legal aplicable, tomando como base la normatividad vigente en la Federación, Estado y Municipio.*

Artículo 152.- *Para que el ejercicio de sus funciones se realice conforme a los procedimientos que faciliten la prestación de un servicio eficiente, eficaz, oportuno y con estricto cumplimiento del principio de legalidad, la Dirección se auxiliará con las unidades administrativas siguientes:*
a) Subdirección de Legislación, Consulta y Gestión Social;
b) Subdirección de lo Contencioso.

Ahora bien el **Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios del Municipio de Tlalnepantla de Baz, dispone lo siguiente:**

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- *El presente Reglamento es de orden público e interés y observancia general y obligatoria en el territorio municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México y tiene por objeto regular la autorización y el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios en el Municipio.*

Artículo 2.- *Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:*

I. ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA: *Aquella que siendo compatible con la actividad económica preponderante, representa la menor actividad y tiene como finalidad prestar un servicio integral;*

II. ACTIVIDAD DESREGULADA: *La actividad o actividades que se desarrollan en un establecimiento y que dadas sus características no está sujeto a contar con autorizaciones, permisos, registros o cualquier otro documento distinto a la Licencia de Funcionamiento y la cédula informativa de zonificación;*

III. ACTIVIDAD PREPONDERANTE: *Aquella que representa la mayor actividad del establecimiento;*

IV. ACTIVIDAD REGULADA: *La actividad o actividades que se desarrollan en un establecimiento y que dadas sus características está sujeto a contar con autorizaciones, permisos, factibilidades, registros o cualquier otro documento que sea emitido por las autoridades competentes;*

V. CAET: *El Centro de Atención Empresarial de Tlalnepantla de Baz;*

VI. CATÁLOGO MUNICIPAL DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS: *Es la relación de actividades industriales, comerciales y de prestación de servicios permitidas en el Municipio de Tlalnepantla de Baz;*

VII. CLAUSURA DEFINITIVA: *Es el acto administrativo a través del cual la Coordinación de Normatividad y Verificación, como consecuencia de un incumplimiento grave o reincidente a la normatividad correspondiente, cancela definitivamente el funcionamiento de las actividades del establecimiento;*

VIII. CLAUSURA TEMPORAL: *Es el acto administrativo a través del cual la Coordinación de Normatividad y Verificación, como consecuencia del incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de un establecimiento por un tiempo determinado o en tanto se subsana y/o corrige la causa del incumplimiento;*

IX. COMISIÓN: *La Comisión Municipal de Atención Empresarial y de Mejora Regulatoria de Tlalnepantla de Baz;*

X. DICTAMEN: Es el documento oficial emitido por la autoridad competente para establecer sí una actividad económica cumple con los requisitos para su legal funcionamiento;

XI. ESPECTÁCULO PÚBLICO: *Toda función, evento, exposición, exhibición, feria y en general toda actividad de esparcimiento, que se realice en lugares públicos y privados;*

XII. ESCUELA DE TIPO BÁSICO: *Comprende la educación de nivel preescolar, primaria y secundaria;*

XIII. ESTABLECIMIENTO COMERCIAL: *Aquél en el que se realizan preponderantemente, actividades de compra y venta de materias primas o productos de cualquier naturaleza;*

XIV. ESTABLECIMIENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS: *Aquél en el que preponderantemente, se presta un servicio con fines lucrativos o no y que ocasionalmente en forma complementaria, se realiza la comercialización de productos relacionados con la actividad;*
XV. ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL: *El inmueble en donde se desarrollan actividades e extracción, producción, elaboración, fabricación, ensamblaje, manufactura o procesamiento y/o transformación de bienes, productos y/o materias primas;*
XVI. ESTABLECIMIENTO: *El inmueble en el que una persona física, jurídica colectiva o moral, realiza en forma permanente actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;*
XVII. FACTIBILIDAD: ***Es el documento que informa al peticionario sobre la procedencia para la emisión de licencias, autorizaciones para la instalación, operación, modificación, ampliación, permisos y regularización de establecimientos industriales, comerciales y de prestación de servicios en el Municipio, los cuales tendrán vigencia mientras no cambien las condiciones especificas de su expedición y disposiciones jurídicas que sirvieron de base para su emisión, estas factibilidades no constituyen la autorización o licencia de funcionamiento solicitada;***
XVIII. FORMATO ÚNICO DE GESTIÓN EMPRESARIAL: *Es el documento que sirve para recabar la información del peticionario para la realización de los trámites necesarios para la obtención de la licencia de funcionamiento;*
XIX. JUEGO: *Las máquinas o aparatos de recreación o azar autorizados, distintos a los prohibidos por la Ley Federal de Juegos y Sorteos, cuya finalidad es la diversión o entretenimiento de las personas que mediante el pago de cierta suma de dinero tienen acceso a ellos;*
XX. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO: El documento oficial que expide la Tesorería, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el que se autoriza el funcionamiento de una actividad económica determinada, en un lugar específico;
XXI. PERSONA: Es la persona física, moral o jurídica colectiva, titular de derechos y obligaciones;
XXII. PETICIONARIO: *Es la persona que realiza una solicitud a la autoridad municipal, de forma personal o mediante la autorización otorgada a un tercero, conforme a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables;*
XXIII. REFRENDO: *El acto administrativo por medio del cual la autoridad municipal competente renueva la vigencia de la autorización para la venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada o al copeo en establecimientos, previo pago de las contribuciones;*
XXIV. REGISTRO MUNICIPAL DE TRÁMITES: *El instrumento administrativo que integra los requisitos, plazos y fundamento legal de los trámites establecidos en las disposiciones de carácter general;*
XXV. REGLAMENTO: *Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios del Municipio de Tlalnepantla de Baz;*
XXVI. SARE: *Sistema de Apertura Rápida de Empresas;*
XXVII.TITULAR: *La persona a nombre de quien se expide la Licencia de Funcionamiento; y*
XXVIII. TRÁMITE: *Cualquier solicitud, aviso o informe que se presente ante el CAET o ante las distintas Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal.*

Artículo 4.- *Están obligados al cumplimiento de las normas contenidas en este Reglamento las personas, propietarias o poseedoras de establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios quienes serán responsables directos de que sus empleados y dependientes las cumplan.*
Artículo 5.- *Todo establecimiento en el que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, requerirán de previa licencia de funcionamiento, con el objeto de fomentar el desarrollo económico sustentable del municipio, preservar el desarrollo urbano, el orden público, la paz social y garantizar la integridad física, la seguridad y la salud de los habitantes del Municipio.*

Artículo 6.- *Para facilitar el trámite de la licencia de funcionamiento, considerando el riesgo o impacto que representen las actividades productivas, en materia de Protección Civil, Ecología y Desarrollo Urbano, el Ayuntamiento expedirá el Catálogo de Actividades Económicas, que las clasificará en reguladas y desreguladas.*
Las actividades económicas que representen riesgo para la comunidad y/o produzcan impacto ambiental, para efectos de la licencia de funcionamiento, se considerarán reguladas y requerirán de dictamen previo para su autorización.

Las actividades económicas que no estén contemplados en el Catálogo, deberán ser turnados a la Comisión para que evalúe su riesgo o impacto y en razón de ello, dictamine si es desregulada o regulada, en éste último caso los requisitos que debe de cumplir.

Artículo 8. *La licencia de funcionamiento, será autorizada en los términos de este reglamento, utilizando el formato oficial, aprobado por el Ayuntamiento en sesión de*
Cabildo, y publicado en la "Gaceta Municipal"; y deberá ser gestionada a través del
CAET.
Utilizando la clave catastral del inmueble se deberá consultar si la actividad económica que se pretende explotar, está permitida por la zonificación secundaria del Plan Municipal de Desarrollo Urbano.
El personal adscrito al CAET, es el responsable de la recepción y trámite de las solicitudes de licencias de funcionamiento, así como de la entrega de la Licencia de Funcionamiento y deberá identificar en el catálogo la actividad preponderante y, en su caso, complementaria que pretende realizar el peticionario para sugerírsela; y cuando ésta no se encuentre comprendida se procederá conforme al artículo 6 tercer párrafo.

Artículo 9.- La licencia de funcionamiento para establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, se sujetará a lo siguiente:
I. *A los usos de suelo permitidos en la zonificación secundaria contenida en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano vigente;*
II. *El Tesorero Municipal podrá autorizar el funcionamiento de establecimientos, cuando no se cumpla el supuesto del párrafo anterior, sólo en aquellos casos en que el inmueble haya contado con licencia de funcionamiento y/o licencia de uso de suelo y/o de construcción, en el que con anterioridad hubiera funcionado una actividad permitida.*
En este último caso, se podrá autorizar el funcionamiento cuando no se expendan bebidas alcohólicas, no se rebase la superficie autorizada en la licencia de funcionamiento, no se utilicen áreas públicas o comunes, no cause molestias a la comunidad, ni se modifique el entorno urbano o la vocación habitacional de los fraccionamientos y unidades habitacionales.

III. *Cuando se solicite la autorización de una actividad diferente a la permitida y esta no se encuentre contemplada en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y/o el Catálogo de Actividades Económicas, se someterá al estudio o dictamen y resolución de la Comisión;*
IV. *El Subtesorero de Ingresos podrá autorizar la licencia de funcionamiento de actividades económicas desreguladas.*

Artículo 10.- No se otorgará la licencia de funcionamiento en los siguientes casos:
I. *Cuando no se reúnan los requisitos que establece este Reglamento de acuerdo al Catálogo de Actividades Económicas;*
II. *Cuando con motivo de la actividad se ocupe la vía pública, obstaculice o impida el tránsito peatonal o vehicular, y*
III. *Cuando no se cuente con los dictámenes y/o factibilidades favorables, en materias de Protección Civil, Ecología, Desarrollo Urbano, O.P.D.M., y/o en su caso de las autoridades federales y/o estatales.*

Artículo 11.- *La licencia de funcionamiento no se podrá utilizar en un domicilio distinto; en virtud de que únicamente ampara al titular, el establecimiento, la superficie y la actividad económica para el que se otorgó y estará vigente mientras no se modifiquen las condiciones en que se expidió.*

Artículo 12.- *La Tesorería Municipal, podrá iniciar el procedimiento administrativo para la cancelación de la licencia de funcionamiento, cuando el establecimiento deje de funcionar por más de 90 días naturales, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento, sin que el titular presente el aviso de suspensión de actividades o baja del negocio; salvo en el caso de reparación, remodelación o adecuaciones del local.*
También podrá iniciarse de oficio el procedimiento de cancelación, cuando la licencia de funcionamiento se haya obtenido con información o documentos falsos o alterados, o sin haber cumplido con los requisitos que establece este reglamento.
En estos casos la Tesorería substanciará el procedimiento y hará el proyecto de resolución para ser sometido a la aprobación del cabildo y en su caso obtener la firma del Primer Síndico Municipal.
Asimismo podrá iniciar de oficio el procedimiento de cancelación cuando el titular de la licencia, el representante legal o la persona debidamente acreditada, sea omisa en recoger la licencia autorizada en un término de 90 días naturales, previa notificación y apercibimiento para la recepción de la licencia.

Artículo 13.- El Titular de una licencia de funcionamiento, en forma general tiene las siguientes obligaciones:
I. *Destinar exclusivamente el local del establecimiento para la explotación de la actividad económica que le fue autorizada;*
II. *Tener a la vista el oficio de licencia de funcionamiento que le fue otorgado;*
III*. Cumplir estrictamente con el horario que le fue autorizado y respetar las restricciones que en las fechas y horas disponga este Reglamento o la autoridad competente y evitar que los clientes permanezcan en el interior del mismo después del horario de cierre;*
IV. *Permitir a visitadores e interventores el acceso al establecimiento previa identificación oficial vigente para verificar el cumplimiento de las normas contenidas en este Reglamento;*
V. *Abstenerse de vender cualquier tipo de substancias adictivas a menores de edad;*

VI. *Evitar cualquier discriminación de personas para el acceso al establecimiento, salvo lo que disponga este Reglamento;*
VII. *Impedir, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción anterior, el acceso a los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al copeo a las personas que se encuentren en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, porten armas o sean menores de edad;*
VIII*. Impedir el acceso a miembros del Ejército, Fuerza Aérea y de la Armada; así como corporaciones policíacas cuando pretendan consumir bebidas alcohólicas al copeo, estando uniformados o armados. Cuando se trate de integrantes de las corporaciones antes referidas que se encuentren cumpliendo una comisión legalmente ordenada, podrán tener acceso únicamente el tiempo necesario para llevar a cabo dicha comisión;*
IX. *Prohibir que se crucen apuestas en el interior de los establecimientos, excepto cuando se tenga la autorización correspondiente de la Secretaría de Gobernación;*
X. *Dar aviso inmediato a las autoridades competentes en caso de que se altere el orden y la seguridad dentro del establecimiento;*
XI. *Anunciar en la fachada o entrada al establecimiento, su nombre, denominación o razón social, su naturaleza y actividad económica preponderante;*
XII. *Abstenerse del uso de la vía pública con motivo de su actividad económica preponderante o complementaria; y*
XIII. *Cumplir además, con las disposiciones específicas que para cada actividad económica, se señalen en este Reglamento,*

SEGUNDO
DE LA COMPETENCIA

Artículo 14. *Corresponde al Tesorero Municipal:*
I. Autorizar el funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales y de prestación de servicios, que cumplan con las disposiciones jurídicas establecidas;
II. *Autorizar el funcionamiento de los establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas;*
III. *Autorizar espectáculos públicos, cuando en los mismos se vendan bebidas alcohólicas;*
IV. *Autorizar el funcionamiento de máquinas, aparatos de recreación o azar, sean mecánicos, eléctricos o electrónicos;*
V. *Autorizar la modificación de la actividad económica o las dimensiones del establecimiento, cuando lo permita la zonificación secundaria del Plan Municipal de*
Desarrollo Urbano;
VI. *Autorizar el cambio de nombre del titular de la licencia de funcionamiento, cuando se transmita por cualquier medio la propiedad del establecimiento;*
VII. *Ordenar las visitas domiciliarias de los establecimientos para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento;*
VIII. *Normar el cobro de los estacionamientos, sean públicos o privados;*
IX. *Ordenar la instauración, tramitación y resolución del procedimiento de cancelación, anulación o revocación de la licencia de funcionamiento, en términos del presente reglamento;*
X. Comunicar y aplicar la restricción de días y horas para la venta de bebidas alcohólicas, cuando así lo disponga la ley; y
XI. *Aplicar las sanciones a que se hagan acreedoras las personas, por infracciones a las normas contenidas en este Reglamento.*

Artículo 15. Corresponde a la Coordinación de Normatividad y Verificación:
I. Ordenar y practicar visitas de verificación de conformidad con lo que establece el Código Administrativo, Código de Procedimientos Administrativos y Código
Financiero, todos del Estado de México para verificar que los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios cumplan con las disposiciones legales que regulan su funcionamiento, para lo cual tendrá facultades para señalar y designar inspectores para practicar las visitas de verificación, inclusive para habilitar días y horas inhábiles, así como para ejecutar las medidas de seguridad que ordenen las autoridades;
II. *Iniciar, tramitar y resolver el procedimiento administrativo por infracciones cometidas a las normas contenidas en este reglamento;*
III. *Calificar e imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de los establecimientos;*
IV. *Calificar e imponer en el ámbito de su competencia las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a este Reglamento;*
V. *Emitir y ejecutar las resoluciones del procedimiento administrativo por infracciones a este Reglamento;*
VI. *Retirar los sellos de clausura, en cumplimiento a las resoluciones que emitan las autoridades jurisdiccionales; así como cuando se corrijan las causas que dieron origen a la aplicación de esa sanción administrativa, previo el pago de la multa que en su caso se haya aplicado;*
VII. *Tratándose de irregularidades en factibilidades y/o dictámenes se comunicará a las áreas correspondientes para su atención; y*
VIII. *Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando se requiera para el cumplimiento de sus funciones.*

Artículo 16. *Corresponde al Jefe del Departamento de Ingresos Diversos:*
I. *Recibir del Centro de Atención Empresarial de Tlalnepantla las solicitudes de licencia de funcionamiento, para su trámite;*
II. *Recibir, tramitar y autorizar las solicitudes de permisos temporales, avisos de suspensión y baja de los establecimientos;*
III. *Prevenir a los particulares para que completen, aclaren o corrijan los datos proporcionados en la solicitud de licencia de funcionamiento o exhiban los documentos faltantes; y en caso de no dar cumplimiento a lo requerido dentro del plazo señalado, en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dejar sin efecto la solicitud de licencia respectiva;*
IV. *Revisar el expediente de la solicitud de licencia de funcionamiento y someterlo a la consideración del Tesorero Municipal;*
V. *Otorgar el permiso temporal de funcionamiento, hasta por 180 días, de stands y módulos en plazas o centros comerciales y otros lugares donde se expendan o exhiban productos; siempre que no se ocupe la vía pública.*
VI. *Recibir y tramitar las solicitudes de permisos temporales, avisos de suspensión y baja de los establecimientos;*
VII. *Autorizar la celebración de tardeadas y bailes populares cuando tengan un fin lucrativo;*
VIII. *Autorizar la instalación de ferias de juegos mecánicos y destreza;*

IX. *Nombrar interventores para el evento específico en el que se realicen juegos, diversiones y espectáculos públicos, para verificar el cumplimiento de las normas contenidas en este Reglamento.*
El interventor levantará un acta circunstanciada en la que haga constar las infracciones cometidas en el establecimiento o espectáculo público, para el efecto de imponer las sanciones que procedan.
X. *Dar trámite al aviso de baja o suspensión temporal de actividades de los establecimientos;*
XI. *Solicitar el auxilio de la fuerza pública, cuando se requiera para el cumplimiento de sus funciones; y*
XII*. Nombrar interventores para el evento específico en el que se realicen juegos, diversiones y espectáculos públicos, para verificar el cumplimiento de las normas contenidas en este Reglamento.*
El interventor levantará un acta circunstanciada en la que haga constar las infracciones cometidas en el establecimiento o espectáculo público, para el efecto de imponer las sanciones que procedan;

CAPÍTULO TERCERO
DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 17.- *El Formato Único de Gestión Empresarial, deberá contener los siguientes datos:*
I. *Clave catastral del inmueble donde se pretende instalar el establecimiento;*
II. *Cuenta de agua;*
III. *Fecha de solicitud*
IV. *Actividad Económica a realizar;*
V. *Descripción de actividad económica preponderante y, en su caso, complementaria;*
VI. *Clasificación de la actividad económica regulada o desregulada;*
VII. *En caso de actividad económica regulada el tipo de anexos requeridos;*
VIII. *Datos Generales del predio donde se pretende instalar u operar el establecimiento;*
IX. *Tipo de trámite a realizar;*
X. *Tipo de Actividad Económica;*
XI. *Tipo (Tamaño) de empresa;*
XII. *Inversión;*
XIII. *Empleos: existentes o por generar;*
XIV. *Datos generales del peticionario;*
XV. *Nombre del Representante Legal y documento con que acredita su personalidad;*
XVI. *Datos generales del propietario del inmueble*
XVII. *Domicilio dentro del Municipio para oír y recibir notificaciones*
XVIII. *Croquis de localización del inmueble;*
XIX. *Nombre y firma del peticionario o representante legal; y*
XX. *Nombre y firma de quién recibe por parte del CAET*
Artículo 18. *Cuando se solicite la licencia de funcionamiento, de una actividad económica desregulada, a la solicitud se deberá acompañar la siguiente documentación:*
I. *Copia de la identificación oficial del solicitante, copia del documento migratorio tratándose de extranjeros y en su caso, de su representante legal;*
II. Copia del acta constitutiva y el poder legal de quien realiza el trámite, en el caso de personas morales; y
III. *Cédula Informativa de Zonificación secundaria con el uso de suelo permitido*

Artículo 19.- *Tratándose de la licencia de funcionamiento de establecimientos en los que se pretendan realizar actividades reguladas, a la solicitud se acompañará, además de los documentos a que se refiere el artículo anterior, los dictámenes en materia de Protección Civil y en su caso el de impacto ambiental.*
En ningún caso se expedirá la licencia de funcionamiento si no se cuenta con los dictámenes favorables correspondientes.

Art. 20.- Cuando se solicite cambio de nombre o titular de la licencia de funcionamiento, siempre y cuando no se cambie la actividad económica o las condiciones de la licencia vigente, a la solicitud se deberá acompañar la siguiente documentación:
I. *Copia de la identificación oficial del solicitante, copia del documento migratorio tratándose de extranjeros y en su caso, de su representante legal;*
II. *Copia del acta constitutiva y el poder legal de quien realiza el trámite, en el caso de personas morales o jurídico colectivas; y*
III. *La Licencia de Funcionamiento original.*

Artículo 21.- La solicitud del permiso temporal de funcionamiento deberá contener los siguientes datos:
I*. Nombre o razón social del solicitante;*
II. *Domicilio particular y domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio municipal;*
III. *Ubicación del lugar donde se realizará la actividad o evento;*
IV. *Tipo y finalidad de la actividad o evento que se pretende realizar;*
V. *Fecha, hora de inicio y terminación de la actividad o evento; y*
VI. *Superficie que ocupará.*
A la solicitud se acompañará copia de la identificación oficial del solicitante

Artículo 22.- *Cuando en la solicitud no se asienten los datos, no se acompañen los documentos exigidos o la información contenga errores u omisiones, el Departamento de Ingresos Diversos o el Departamento del Centro de Atención Empresarial, podrán formular al solicitante una prevención por escrito, para que complete la documentación, aclare o corrija los datos proporcionados, con el apercibimiento de que si no lo hace dentro del término de tres días hábiles siguientes a aquel en que se le notifique se tendrá por no presentada su solicitud.*

Artículo 24.- *El Titular de la licencia de funcionamiento está obligado a presentar el aviso de baja o suspensión temporal de actividades de un establecimiento, dentro de los 90 días siguientes al día en que dejo de realizar operaciones.*

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Artículo 25.- *Toda actividad comercial deberá realizarse en locales que cuenten con la infraestructura e instalaciones adecuadas para el expendio y venta de los productos o artículos que ofrecen.*
La venta y consumo de bebidas alcohólicas o cerveza en sus modalidades de envase cerrado y envase abierto o al copeo, sólo podrá realizarse en los establecimientos y dentro del horario autorizado para tal efecto.

Las tiendas departamentales, de abarrotes, misceláneas, vinaterías, depósitos de cerveza o cualquier establecimiento similar sólo podrán vender bebidas alcohólicas en botella o envase cerrado.

Artículo 26.- *Los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas al copeo o en botella cerrada, no se podrán instalar en un radio menor de ciento cincuenta metros de alguna escuela o centro escolar de tipo básico de nivel secundaria, medio superior o superior y centro de salud, con excepción de los que se encuentren en centros comerciales o supermercados.*

Artículo 27.- *En caso de que la actividad económica autorizada requiera de autorizaciones, permisos o dictámenes de Autoridades Estatales o Federales, deberá exhibirlos a la autoridad Municipal.*

Artículo 28.- *Los establecimientos que se dediquen a la comercialización de objetos o artículos erótico sexuales, no permitirán el acceso a menores de edad ni podrán exhibir sus productos o servicios al exterior del local.*
Estos establecimientos deberán ubicarse a un radio mayor de ciento cincuenta metros del centro educativo más cercano.

Artículo 29.- Cuando el Plan de Desarrollo Urbano Municipal lo permita, los establecimientos comerciales con actividad económica preponderante de farmacia, miscelánea, tienda de abarrotes, papelería, tienda de regalos, dulcería, fuentes de sodas, paleterías y similares, que se encuentren ubicados en un radio mayor de ciento cincuenta metros del centro educativo más cercano y que no vendan bebidas alcohólicas, *podrán tener hasta dos juegos mecánicos o electromecánicos, accionados por monedas o fichas, cuando el local tenga una superficie menor de treinta metros cuadrados.*
Cuando la superficie del local sea mayor de treinta y menor de ciento veinte metros cuadrados, podrán instalar hasta tres juegos o máquinas de video.
En los casos mencionados en los párrafos anteriores, el titular de la licencia de funcionamiento, deberá solicitar, en los términos de éste Reglamento, el permiso, así como en su caso, los dictámenes correspondientes antes de la instalación de dichos juegos.

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 30.- Les queda estrictamente prohibido a los prestadores de servicios de restaurante, restaurante bar, bares, discotecas, centros nocturnos, salones de bailes y otros similares en que se vendan bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto:
I. *Establecer preferencia o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio, tales como: selección de clientela, reserva del derecho de admisión, exclusión de personas con capacidades diferentes y otras practicas similares; salvo por causas que afecten la seguridad, tranquilidad, o comodidad de los asistentes del establecimiento;*
II. *Condicionar a los clientes la asignación de la mesa, a un consumo mínimo o la permanencia en el lugar si no consume bebidas alcohólicas;*
III. *Inducir o presionar a los clientes al consumo constante de bebidas;*
IV. *Adulterar o sustituir las bebidas solicitadas por el cliente;*
V. *Servir bebidas alcohólicas bajo la modalidad de servicio de barra libre;*

Se entiende por barra libre la práctica de que por un precio único se tiene derecho al consumo ilimitado de bebidas alcohólicas.
VI. *Rebasar el aforo permitido;*
VII. *Evitar que los equipos o instrumentos de sonido para interpretar o reproducir música no rebasen el nivel máximo permitido de decibeles conforme a la Norma Oficial Mexicana aplicable; y en todo caso que no generen incomodidad a los asistentes; y*
VIII. Expender bebidas alcohólicas después del horario autorizado o a puerta cerrada.

Artículo 31.- *Los establecimientos que presten el servicio de hospedaje y de forma complementaria otras actividades económicas, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, canceles, mamparas o desniveles, construidos o instalados de modo que eviten molestias a los huéspedes en sus habitaciones y observarán las siguientes disposiciones:*
I. *Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que se incluya nombre, origen, procedencia y lugar de residencia; y*
II. *Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del Reglamento Interno del Establecimiento y sobre la prestación de los servicios.*

Artículo 33.- *Los establecimientos que tengan como actividad económica restaurante, tendrán como actividad preponderante, la preparación y venta de alimentos y en forma complementaria la venta de bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta siempre acompañada de los alimentos.*
Los establecimientos con actividad económica de restaurante bar, además de lo previsto en el párrafo anterior tendrán integrada al restaurante y de manera independiente un área en la que podrán vender preponderantemente bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta, con o sin alimentos.
Estos establecimientos deberán proporcionar a los clientes la lista de precios de los alimentos que se ofrezcan en la carta o menú; así como el de las bebidas alcohólicas, por botella o al copeo y contarán con las instalaciones, mobiliario y equipo necesario e indispensable para prestar los servicios ofrecidos de alimentos de acuerdo a su aforo.
Artículo 34.- *En los establecimientos con licencia de funcionamiento de restaurante o restaurante bar, que no cuenten con licencia de pista de baile, el titular será el responsable directo de evitar que se realice esta actividad.*

Artículo 35.- *Para efectos de este Reglamento, se entiende por:*
I. Bar o cantina: *El establecimiento que de manera independiente o formando parte de otra actividad económica, vende preponderantemente bebidas alcohólicas al copeo, para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria servir alimentos, presentar música viva, grabada o video grabada;*
II. Cervecería: *El establecimiento que sin vender otras bebidas alcohólicas expenden cerveza para consumo en el interior del local;*
III. Pulquería: *El establecimiento que exclusivamente vende o expende pulque o sus derivados para consumo en el interior del local o para llevar; y*
IV. Centros nocturnos: *Los establecimientos que tengan como actividad económica preponderante restaurante bar con música viva y pista de baile en los que se presenten*

espectáculos artísticos, musicales, de revista y baile o variedad; así como, los centros de espectáculos musicales con pista de baile en los que se consuman bebidas alcohólicas al copeo. En los establecimientos mencionados en las tres primeras fracciones no se autorizará variedad ni pista de baile

Artículo 36.- *Los centros nocturnos para su funcionamiento deberán cumplir con los siguientes requisitos:*
I. *Los espectáculos o variedades que se presenten en estos establecimientos no permitirán exhibiciones obscenas;*
II. *El titular de la licencia de funcionamiento, será responsable de garantizar la seguridad física y la integridad de las personas que asistan y deberá establecer dispositivos de vigilancia y seguridad con personal suficiente, de acuerdo al aforo del lugar y al tipo de espectáculo;*
III. *No podrán rebasar el aforo autorizado; y*
IV. *Sólo permitirán el acceso al establecimiento a personas mayores de edad.*

Artículo 45.- *Los centros comerciales, restaurantes, hoteles, centros nocturnos, bares, cafeterías, teatros, cines y otros similares con servicio de estacionamiento al público, deberán tener tarifas preferenciales para los usuarios con comprobante de consumo durante las dos primeras horas de la prestación del servicio o un tiempo mayor. Así mismo deberán asignar un espacio para usuarios que utilicen otros medios de transporte como bicicletas o motocicletas y destinar al menos el diez por ciento de los cajones de estacionamiento en una área exclusiva para los trabajadores, por un tiempo igual a la duración de su jornada de trabajo.*
Además deberán permitir el estacionamiento de vehículos particulares en los que viajen personas con capacidades diferentes en zonas de estacionamiento restringido y contar con libre acceso y facilidad de desplazamiento, mediante construcciones que cuenten con las especificaciones arquitectónicas apropiadas para personas con capacidades diferentes.

Artículo 46.- *Quienes realicen o presten el servicio de recepción, guarda, custodia y entrega de vehículos, tendrán las siguientes obligaciones:*
I. *Solicitar a la Tesorería Municipal el permiso correspondiente con por lo menos 72 horas de anticipación a la prestación del servicio;*
II. *Contar con un seguro contra robo y daños a terceros que garantice hasta diez mil días de salario mínimo vigente el área geográfica a la que pertenece el municipio;*
III. *Entregar al usuario boleto de depósito del vehículo en el que se especifique con texto legible las condiciones del contrato;*
IV. *Garantizar el pago del deducible del seguro;*
V. *Vigilar que el personal cuente con licencia de manejo vigente, porte identificación visible y uniforme que lo distinga, y*
VI. *Abstenerse de utilizar la vía pública o las banquetas para el estacionamiento de los vehículos, debiendo contar con espacio suficiente y seguro para prestar servicio.*
Los establecimientos que presten directamente o a través de terceros este servicio, serán responsables solidarios de las obligaciones previstas en este artículo.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS HORARIOS

Artículo 58.- *Los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios podrán permanecer abiertos y dar atención al público de las 6:00 a las 24:00 horas del día, de lunes a domingo; salvo las siguientes excepciones:*
I. *De las 0:00 a las 24:00 horas las industrias establecidas en zonas, parques o corredores industriales;*
Cuando la industria esté colindando con un predio habitacional, centro educativo o centros de salud, deberá tomar las medidas en materia de ecología, Protección Civil y vialidad, para evitar molestias a los vecinos; en todo caso, el horario de esta industria lo determinará la Tesorería Municipal.
II. *De las 12:00 a las 22:00 horas de lunes a viernes y sábados, de 11:00 a las 18:00 horas, cervecerías, pulquerías y actividades económicas similares;*
III. *De las 18:00 a las 2:30 horas del día siguiente, de lunes a sábado, discotecas, bares, cantinas, peñas, salones de baile, centros nocturnos y salones de eventos sociales, culturales o de fiestas, salvo los infantiles que tendrán un horario de 10:00 a 22:00 horas. Cuando se cuente con pista de baile deberá estar abierta al público desde la hora de apertura hasta el cierre del establecimiento.*
IV. *De las 11:00 a la 1:00 horas del día siguiente, billares y boliches;*
V. *Las 24:00 horas de todos los días del año, hospitales, sanatorios, clínica, consultorios médicos, farmacias y similares, funerarias, agencias de inhumaciones, comedores industriales, gasolineras, gasoneras, estacionamientos, pensiones de automóviles, hoteles, moteles, casas de huéspedes, laboratorios de análisis clínicos, centros radiológicos, florerías, capillas funerarias, servicio de grúas, sitios de taxis, servicios médicos y paramédicos y vulcanizadoras;*
VI. *De las 7:00 a las 2:30 horas del día siguiente, las cafeterías, loncherías, taquerías, fondas y ostionerías que expendan cerveza con los alimentos;*
VII. *De las 9:00 horas a la 1:00 del día siguiente, salas cinematográficas y teatros;*
VIII. *De las 6:00 a las 21:00 horas de lunes a sábado y de 6:00 a 18:00 horas los domingos los baños públicos;*
IX. *De las 11:00 a las 20:30 horas de domingo a viernes y de 10:00 a 22:00 hora s los sábados, los establecimientos con actividad económica preponderante de juegos electrónicos, electromecánicos o de videojuego accionados por fichas, monedas o tarjetas. En el caso de que estos juegos funcionen como actividad complementaria a la actividad económica, los propietarios deberán sujetarse a este horario por cuanto hace al funcionamiento de los mismos;*
X. *De las 7:00 a las 1:00 horas del día siguiente, los restaurantes con venta de cerveza, vinos y licores;*
XI. *De las 6:00 a las 18:00 horas los talleres mecánicos, de hojalatería y pintura y los establecimientos de lavado y engrasado;*
XII. *De las 17:00 a las 21:00 horas, tardeadas con fines lucrativos;*
XIII. *De las 18:00 a las 24:00 horas, bailes en la vía pública o instalaciones municipales, cuando tengan fines lucrativos y cuenten con la autorización correspondiente;*
XIV. *De las 18:00 a las 12:00 horas del día siguiente, los obradores.*
Estos horarios se podrán restringir en días y horas, con motivo de actividades cívicas o por causas de fuerza mayor, previo acuerdo debidamente fundado y motivado que emita el Tesorero Municipal, que deberá ser notificado a los establecimientos por lo menos con 24 horas de anticipación. Cuando se trate de supermercados la restricción de horarios se podrá limitar exclusivamente a la venta de bebidas alcohólicas.

Estos horarios se deberán cumplir estrictamente, salvo en el caso que por escrito lo autorice el Tesorero Municipal tomando en cuenta la ubicación, actividad económica del establecimiento y que no se causen molestias a los vecinos.

CAPÍTULO NOVENO
DE LAS SANCIONES E INFRACCIONES

Artículo 59.- *El titular de la licencia de funcionamiento será responsable directo por las infracciones a las normas contenidas en este Reglamento; así como por las que cometan sus empleados o dependientes.*

Artículo 60.- *A los infractores, les serán aplicables las siguientes sanciones:*
I. *Amonestación por escrito por una sola vez con el apercibimiento de imposición de otras sanciones para el caso de reincidencia;*
II. *Multa;*
III. *Clausura temporal hasta por 15 días naturales;*
IV. *Clausura definitiva, y*
V. *Cancelación de la licencia de funcionamiento.*
Para efectos de este Reglamento, existe reincidencia cuando el infractor comete la misma infracción, más de una vez, en un periodo de dos años.

De lo anteriormente expuesto cabe extraer y puntualizar para el caso que nos ocupa lo siguiente:

- Que para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de espectáculos públicos, se deberá obtener previamente el permiso o autorización y en todo caso la licencia de funcionamiento correspondiente, se sujetará a los usos de suelo permitidos en la zonificación contenida en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, ajustándose a las normas, programas y convenios de seguridad, y a los demás requisitos que se señalen en las disposiciones jurídicas aplicables y será tramitada a través del Centro de Atención Empresarial de Tlalnepantla. En los giros que se consideren regulados, las licencias de funcionamiento deberán ser expedidas con firma autógrafa.
- Que los particulares que realicen o pretendan efectuar actividades que puedan representar un riesgo a la protección civil, tales como manejos de sustancias peligrosas o explosivas, insalubres, pirotécnica y otras, deberán satisfacer estrictamente las disposiciones previstas en las Leyes Federales, Locales, reglamentos respectivos y demás disposiciones legales aplicables.
- Que la Tesorería tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y demás disposiciones legales aplicables.
- Que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia y para atender las acciones de control y evaluación que le corresponden, la Tesorería Municipal contará con las siguientes Unidades Administrativas: a) Subtesorería de Ingresos; b) Subtesorería de Egresos; c) Coordinación de Contabilidad y Control Presupuestal; d) Coordinación de Caja General; e) Coordinación de Normatividad y Verificaciones.

- Que el estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Tesorería Municipal y su representación corresponden al Tesorero Municipal, quien para su mejor atención y despacho podrá delegar sus facultades en los Servidores Públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de Ley o de éste Reglamento deban ser ejercidas en forma directa por él.
- Que además de las previstas por la Ley, el **Tesorero Municipal tiene como atribuciones a<u>utorizar el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios y vigilar que las actividades que éstos realizan cumplan con las disposiciones legales aplicables.</u>**
- Que para la atención de los asuntos de su competencia la subtesorería de Ingresos contará con las siguientes unidades administrativas: a) Departamento de Catastro; b) Departamento de Impuestos Inmobiliarios; c) Departamento de Ingresos Diversos; d) Departamento de Ejercicio Fiscal; e) Departamento de Asistencia al Contribuyente; f) Departamento de Unidad Periférica.
- Que a la Coordinación de Normatividad y Verificación le corresponde practicar visitas domiciliarias de conformidad con lo que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para verificar que los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, cumplan con las disposiciones legales que regulen su funcionamiento;
- Que a la Coordinación de Normatividad y Verificación iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos por infracciones cometidas a las disposiciones legales que regulan las actividades descritas con anterioridad.
- Que la Dirección General de Desarrollo Económico tendrá las siguientes atribuciones proponer al Presidente Municipal las políticas y programas relativos al fomento de las actividades industriales, mineras, artesanales, turísticas, comerciales y de servicios, así como dirigir y coordinar la ejecución de los programas de fomento y promoción económica para el desarrollo del Municipio;
- **Que la Dirección General de Desarrollo Económico tendrá las siguientes atribuciones fomentar la creación de fuentes de empleo impulsando el establecimiento de Mediana y Pequeña Industria en el Municipio y la creación de parques industriales y centros comerciales; así como ejercer las atribuciones y funciones en materia industrial, turística, comercial y de servicios, derivados de los convenios donde el Municipio sea parte.**
- **Que la Dirección General de Desarrollo Económico tendrá las siguientes atribuciones** diseñar y dirigir las políticas y programas aprobados por el Ayuntamiento, que con estricto apego a la Ley, y con criterios de transparencia y modernidad, regulen las actividades de abasto y comercio; asi como p**roponer y dirigir las políticas públicas relativas a la prestación del servicio público de Mercados y Abasto, y del Comercio en Vía Pública; y**
- **Que el Subdirector de Abasto y Comercio tiene como atribución a<u>plicar la normatividad y supervisar las actividades en los mercados públicos, tianguis y comercio en la vía pública, además de operar, administrar y supervisar el Rastro Municipal;</u>**

- **Que el Subdirector de Abasto y Comercio otorgar y renovar las autorizaciones para el desarrollo de las actividades comerciales en los locales de mercados públicos, tianguis y puestos en la vía pública, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;**
- Que para la ejecución de sus atribuciones, la Subdirección de Abasto y Comercio contará con las siguientes unidades administrativas: a) Departamento de Mercados y Comercio en Vía Pública; b) Departamento de Rastro Municipal.
- Que el **Reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios del municipio de Tlalnepantla de Baz, dispone como** de orden público e interés regular la autorización y el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios en el Municipio.
- Que se entiende por **actividad desregulada aquellas** que se desarrollan en un establecimiento y que dadas sus características no está sujeto a contar con autorizaciones, permisos, registros o cualquier otro documento distinto a la Licencia de Funcionamiento y la cédula informativa de zonificación.
- Que se entiende por **actividad regulada aquellas** que se desarrollan en un establecimiento y que dadas sus características está sujeto a contar con autorizaciones, permisos, factibilidades, registros o cualquier otro documento que sea emitido por las autoridades competentes.
- Que se entiende por **clausura definitiva** el acto administrativo a través del cual la Coordinación de Normatividad y Verificación, como consecuencia de un incumplimiento grave o reincidente a la normatividad correspondiente, cancela definitivamente el funcionamiento de las actividades del establecimiento.
- Que se entiende por clausura temporal el acto administrativo a través del cual la Coordinación de Normatividad y Verificación, como consecuencia del incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de un establecimiento por un tiempo determinado o en tanto se subsana y/o corrige la causa del incumplimiento;
- Que se entiende por dictamen el documento oficial emitido por la autoridad competente para establecer sí una actividad económica cumple con los requisitos para su legal funcionamiento.
- Que se entiende por establecimiento comercial: Aquél en el que se realizan preponderantemente, actividades de compra y venta de materias primas o productos de cualquier naturaleza;
- Que se entiende por establecimiento el inmueble en el que una persona física, jurídica colectiva o moral, realiza en forma permanente actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;
- **Que se entiende por factibilidad es el documento que informa al peticionario sobre la procedencia para la emisión de licencias, autorizaciones para la instalación, operación, modificación, ampliación, permisos y regularización de establecimientos industriales, comerciales y de prestación de servicios en el Municipio, los cuales tendrán vigencia mientras no cambien las condiciones especificas de su expedición y disposiciones jurídicas que sirvieron de base para su emisión, estas factibilidades no constituyen la autorización o licencia de funcionamiento solicitada;**

- **Que se** entiende por **LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO al documento oficial** que expide la Tesorería**, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el que se autoriza el funcionamiento de una actividad económica determinada, en un lugar específico;**
- **Que se** entiende por **persona es la persona física, moral o jurídica colectiva, titular de derechos y obligaciones;**
- Que se entiende por refrendo el acto administrativo por medio del cual la autoridad municipal competente renueva la vigencia de la autorización para la venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada o al copeo en establecimientos, previo pago de las contribuciones;
- Que están obligados al cumplimiento de las normas contenidas en los Reglamentos respectivos las personas, propietarias o poseedoras de establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios quienes serán responsables directos de que sus empleados y dependientes las cumplan.
- **Que todo establecimiento en el que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, requerirán de previa licencia de funcionamiento, con el objeto de fomentar el desarrollo económico sustentable del municipio, preservar el desarrollo urbano, el orden público, la paz social y garantizar la integridad física, la seguridad y la salud de los habitantes del Municipio.**
- **Que para facilitar el trámite de la licencia de funcionamiento, considerando el riesgo o impacto que representen las actividades productivas, en materia de Protección Civil, Ecología y Desarrollo Urbano, el Ayuntamiento expedirá el Catálogo de Actividades Económicas, que las clasificará en reguladas y desreguladas.**
- **Que las actividades económicas que representen riesgo para la comunidad y/o produzcan impacto ambiental, para efectos de la licencia de funcionamiento, se considerarán reguladas y requerirán de dictamen previo para su autorización.**
- **Que las actividades económicas que no estén contemplados en el Catálogo, deberán ser turnados a la Comisión para que evalúe su riesgo o impacto y en razón de ello, dictamine si es desregulada o regulada, en éste último caso los requisitos que debe de cumplir.**
- Que la licencia de funcionamiento para establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, se sujetará a los usos de suelo permitidos en la zonificación secundaria contenida en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano vigente.
- Que el Tesorero Municipal podrá autorizar el funcionamiento de establecimientos, cuando no se cumpla el supuesto anterior, sólo en aquellos casos en que el inmueble haya contado con licencia de funcionamiento y/o licencia de uso de suelo y/o de construcción, en el que con anterioridad hubiera funcionado una actividad permitida. Lo anterior será siempre y cuando no se expendan bebidas alcohólicas, no se rebase la superficie autorizada en la licencia de funcionamiento, no se utilicen áreas públicas o comunes, no cause molestias a la comunidad, ni se modifique el entorno urbano o la vocación habitacional de los fraccionamientos y unidades habitacionales.

- Que el Subtesorero de Ingresos podrá autorizar la licencia de funcionamiento de actividades económicas desreguladas.
- **Que no se otorgará la licencia de funcionamiento cuando no se reúnan los requisitos que establece este Reglamento de acuerdo al Catálogo de Actividades Económicas; así como cuando con motivo de la actividad se ocupe la vía pública, obstaculice o impida el tránsito peatonal o vehicular, y cuando no se cuente con los dictámenes y/o factibilidades favorables, en materias de Protección Civil, Ecología, Desarrollo Urbano, O.P.D.M., y/o en su caso de las autoridades federales y/o estatales.**
- Que la licencia de funcionamiento no se podrá utilizar en un domicilio distinto; en virtud de que únicamente ampara al titular, el establecimiento, la superficie y la actividad económica para el que se otorgó y estará vigente mientras no se modifiquen las condiciones en que se expidió.
- Que la Tesorería Municipal, podrá iniciar el procedimiento administrativo para la cancelación de la licencia de funcionamiento, cuando el establecimiento deje de funcionar por más de 90 días naturales, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento, sin que el titular presente el aviso de suspensión de actividades o baja del negocio; salvo en el caso de reparación, remodelación o adecuaciones del local.
- Que también podrá iniciarse de oficio el procedimiento de cancelación, cuando la licencia de funcionamiento se haya obtenido con información o documentos falsos o alterados, o sin haber cumplido con los requisitos que establece este reglamento.
- Que corresponde al Tesorero Municipal autorizar el funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales y de prestación de servicios, que cumplan con las disposiciones jurídicas establecidas; así como autorizar el funcionamiento de los establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas;
- Que corresponde al Tesorero Municipal ordenar la instauración, tramitación y resolución del procedimiento de cancelación, anulación o revocación de la licencia de funcionamiento, en términos del presente reglamento y comunicar y aplicar la restricción de días y horas para la venta de bebidas alcohólicas, cuando así lo disponga la ley.
- **Que corresponde a la Coordinación de Normatividad y Verificación ordenar y practicar visitas de verificación de conformidad con lo que establece el Código Administrativo, Código de Procedimientos Administrativos y Código Financiero, todos del Estado de México para verificar que los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios cumplan con las disposiciones legales que regulan su funcionamiento, para lo cual tendrá facultades para señalar y designar inspectores para practicar las visitas de verificación, inclusive para habilitar días y horas inhábiles, así como para ejecutar las medidas de seguridad que ordenen las autoridades.**
- Que corresponde a la Coordinación de Normatividad y Verificación iniciar, tramitar y resolver el procedimiento administrativo por infracciones cometidas a las normas contenidas en este reglamento; así como calificar e imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de los establecimientos.

- Que corresponde al Jefe del Departamento de Ingresos Diversos otorgar el permiso temporal de funcionamiento, hasta por 180 días, de stands y módulos en plazas o centros comerciales y otros lugares donde se expendan o exhiban productos; siempre que no se ocupe la vía pública, asi como dar trámite al aviso de baja o suspensión temporal de actividades de los establecimientos;
- **Que en tratándose de la licencia de funcionamiento de establecimientos en los que se pretendan realizar actividades reguladas, a la solicitud se acompañará, además de los documentos a que se refiere el artículo anterior, los dictámenes en materia de Protección Civil y en su caso el de impacto ambiental.**
- **Que en ningún caso se expedirá la licencia de funcionamiento si no se cuenta con los dictámenes favorables correspondientes.**
- Que el Titular de la licencia de funcionamiento está obligado a presentar el aviso de baja o suspensión temporal de actividades de un establecimiento, dentro de los 90 días siguientes al día en que dejo de realizar operaciones.
- **Que toda actividad comercial deberá realizarse en locales que cuenten con la infraestructura e instalaciones adecuadas para el expendio y venta de los productos o artículos que ofrecen.**
- Que la venta y consumo de bebidas alcohólicas o cerveza en sus modalidades de envase cerrado y envase abierto o al copeo, sólo podrá realizarse en los establecimientos y dentro del horario autorizado para tal efecto.
- Que las tiendas departamentales, de abarrotes, misceláneas, vinaterías, depósitos de cerveza o cualquier establecimiento similar sólo podrán vender bebidas alcohólicas en botella o envase cerrado.
- **Que los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas al copeo o en botella cerrada, no se podrán instalar en un radio menor de ciento cincuenta metros de alguna escuela o centro escolar de tipo básico de nivel secundaria, medio superior o superior y centro de salud, con excepción de los que se encuentren en centros comerciales o supermercados.**
- **Que en caso de que la actividad económica autorizada requiera de autorizaciones, permisos o dictámenes de Autoridades Estatales o Federales, deberá exhibirlos a la autoridad Municipal.**
- **Que cuando el Plan de Desarrollo Urbano Municipal lo permita, los establecimientos comerciales con actividad económica preponderante de farmacia, miscelánea, tienda de abarrotes, papelería, tienda de regalos, dulcería, fuentes de sodas, paleterías y similares, que se encuentren ubicados en un radio mayor de ciento cincuenta metros del centro educativo más cercano y que no vendan bebidas alcohólicas,** podrán tener hasta dos juegos mecánicos o electromecánicos, accionados por monedas o fichas, cuando el local tenga una superficie menor de treinta metros cuadrados.
- Que cuando la superficie del local sea mayor de treinta y menor de ciento veinte metros cuadrados, podrán instalar hasta tres juegos o máquinas de video.
- Que en los casos mencionados en los párrafos anteriores, el titular de la licencia de funcionamiento, deberá solicitar, en los términos de éste Reglamento, el permiso, así como en su caso, los dictámenes correspondientes antes de la instalación de dichos juegos.

- **Que queda estrictamente prohibido a los prestadores de servicios de restaurante, restaurante bar, bares, discotecas, centros nocturnos, salones de bailes y otros similares en que se vendan bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto expender bebidas alcohólicas después del horario autorizado o a puerta cerrada.**
- Que los establecimientos que tengan como actividad económica restaurante, tendrán como actividad preponderante, la preparación y venta de alimentos y en forma complementaria la venta de bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta siempre acompañada de los alimentos.
- Que en los establecimientos con licencia de funcionamiento de restaurante o restaurante bar, que no cuenten con licencia de pista de baile, el titular será el responsable directo de evitar que se realice esta actividad.
- Que para efectos de este Reglamento, se entiende por:
  - **Bar o cantina:** El establecimiento que de manera independiente o formando parte de otra actividad económica, vende preponderantemente bebidas alcohólicas al copeo, para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria servir alimentos, presentar música viva, grabada o video grabada;
  - **Cervecería:** El establecimiento que sin vender otras bebidas alcohólicas expenden cerveza para consumo en el interior del local;
  - **Pulquería:** El establecimiento que exclusivamente vende o expende pulque o sus derivados para consumo en el interior del local o para llevar; y
  - **Centros nocturnos:** Los establecimientos que tengan como actividad económica preponderante restaurante bar con música viva y pista de baile en los que se presenten espectáculos artísticos, musicales, de revista y baile o variedad; así como, los centros de espectáculos musicales con pista de baile en los que se consuman bebidas alcohólicas al copeo.
- **Que los centros nocturnos para su funcionamiento deberán cumplir con requisitos como que los espectáculos o variedades que se presenten en estos establecimientos no permitirán exhibiciones obscenas; además de que el l titular de la licencia de funcionamiento, será responsable de garantizar la seguridad física y la integridad de las personas que asistan y deberá establecer dispositivos de vigilancia y seguridad con personal suficiente, de acuerdo al aforo del lugar y al tipo de espectáculo;**
- Que los centros nocturnos para su funcionamiento no podrán rebasar el aforo autorizado; y sólo permitirán el acceso al establecimiento a personas mayores de edad.
- Que los centros comerciales, restaurantes, hoteles, centros nocturnos, bares, cafeterías, teatros, cines y otros similares con servicio de estacionamiento al público, deberán tener tarifas preferenciales para los usuarios con comprobante de consumo durante las dos primeras horas de la prestación del servicio o un tiempo mayor. Así mismo deberán asignar un espacio para usuarios que utilicen otros medios de transporte como bicicletas o motocicletas y destinar al menos el diez por ciento de los cajones de estacionamiento en una área exclusiva para los trabajadores, por un tiempo igual a la duración de su jornada de trabajo.

- **Que los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios podrán permanecer abiertos y dar atención al público de las 6:00 a las 24:00 horas del día, de lunes a domingo; salvo excepciones, estipuladas.**
- Que los horarios se podrán restringir en días y horas, con motivo de actividades cívicas o por causas de fuerza mayor, previo acuerdo debidamente fundado y motivado que emita el Tesorero Municipal, que deberá ser notificado a los establecimientos por lo menos con 24 horas de anticipación. Cuando se trate de supermercados la restricción de horarios se podrá limitar exclusivamente a la venta de bebidas alcohólicas.
- **Que estos horarios se deberán cumplir estrictamente, salvo en el caso que por escrito lo autorice el Tesorero Municipal tomando en cuenta la ubicación, actividad económica del establecimiento y que no se causen molestias a los vecinos**.
- Que el titular de la licencia de funcionamiento será responsable directo por las infracciones a las normas contenidas en este Reglamento; así como por las que cometan sus empleados o dependientes.
- Que los infractores, les serán aplicables como sanciones la amonestación por escrito por una sola vez con el apercibimiento de imposición de otras sanciones para el caso de reincidencia; la multa, la clausura temporal y definitiva así como cancelación de la licencia de funcionamiento.

Ahora bien se desprende que en este caso el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de establecer una política regulación- permitidos en la zonificación contenida en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, así como evitar la realización de actividades que puedan representar un riesgo a la protección civil, tales como manejos de sustancias peligrosas o explosivas, insalubres, pirotécnica; o en su caso la perturbación del orden y paz públicos. Por lo que de todo lo anteriormente expuesto se sigue el siguiente razonamiento:

- Que para alcanzar la rendición de cuentas de debe de poder valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Que una de las atribuciones que tiene en este caso el **SUJETO OBLIGADO** es el funcionamiento de establecimientos con actividades económicas que representen riesgo para la comunidad y/o produzcan impacto ambiental
- **El SUJETO OBLIGADO** debe generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y evaluación de una política económica encaminada a la regulación de comercio.
- Que la única manera en que la sociedad puede evaluar el correcto desempeño del **SUJETO OBLIGADO** y verificar el correcto otorgamiento de la licencia de funcionamiento y su inspección, es conocer dicho documentos, ya que cuando no se reúnan los requisitos que establece este Reglamento de acuerdo al Catálogo de Actividades Económicas; o bien cuando no se cuente con los dictámenes y/o factibilidades favorables, en materias de Protección Civil, Ecología, Desarrollo Urbano, O.P.D.M., y/o en su caso de las autoridades federales y/o estatales, no se expiden las licencias de funcionamiento.

De lo anterior se sigue que un mecanismo para que la sociedad pueda evaluar si el **SUJETO OBLIGADO** está cumpliendo correctamente con su atribución de una política de regulación

sobre las actividades comerciales evitando el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de espectáculos públicos que representen un riesgo a la seguridad (protección civil), al ambiente, al desarrollo urbano o bien que representen un peligro en la salud por el manejo de sustancias peligrosas o explosivas, insalubres, o que perturben la paz y orden público e el acceso a la información solicitada.

Por lo que en el marco de la solicitud que nos ocupa la licencia de funcionamiento es información que promueve la rendición de cuentas de decisiones públicas y de actos públicos, fortaleciendo el ejercicio de derecho humano de acceso a la información pública consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º que establece que toda información en posesión de los Órganos del Estado de Mexicano es pública.

En sentido contrario el no conocer la información es decir negar el acceso a la información solicitada propiciaría que el SUJETO OBLIGADO no rindiera cuentas de este tipo de actos- en este caso la emisión de licencias de funcionamiento- lo que resulta contrario a los objetivos de la LEY de la materia

Con el objeto de reforzar esta conclusión es importante hace notar que la licencia o autorización de funcionamiento en el caso particular puede considerarse como un acto jurídico de la administración pública que tiene por objeto constatar que la actividad del particular puede ser ejercida, ya sea en razón de oportunidad o bien porque se han satisfecho los requisitos legales o reglamentarios exigidos para el ejercicio de dicha actividad.

Por tanto, la licencia o autorización tiene como efecto jurídico el de permitir el ejercicio de un derecho propio del particular, pero teniendo en cuenta un determinado interés público que se refleja en la disposición legal o reglamentaria, cuyo cumplimiento da lugar, en su caso, al otorgamiento de la referida licencia o autorización. De lo anterior se desprende que la intervención de la autoridad administrativa para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento hace necesario el escrutinio público de las licencias de funcionamiento, como mecanismo de control, ya que con el acto administrativo de otorgamiento de licencia o autorización, permite verificar si el particular cumple las disposiciones legales o reglamentarias que regulan el ejercicio de su derecho.

Es claro que existe paralelamente un interés público de la publicidad de la información, por las consecuencias de ejercer un escrutinio o control social en la emisión de licencia de funcionamiento. Pues la eventual lesión que podrá derivar de un incontrolado ejercicio del derecho del particular, lo que exige que el Estado ejerza una rectoría sobre dicho ejercicio, y en este sentido es viable que adicional a dicha rectoría ejercida por el Estado y que debe inspeccionar, se permita la mirada observadora del ciudadano, ya que ello permitirá que los servidores públicos encargados de ejercer ese control lo realicen debidamente, siendo que lo anterior justifica el escrutinio público, a través del acceso a la información sobre las licencias otorgadas.

Además en el caso particular se observa la información solicitada guarda relación con una de las fracciones como obligación "activa" en el ámbito de la transparencia, toda vez

que el alcance del artículo 12 de la Ley de la materia, respecto a toda clase de licencia, permiso u autorizaciones en las que sin duda se puede enlazar precisamente las licencias de funcionamiento.

En este sentido cabe mencionar que al **SUJETO OBLIGADO** le corresponde generar la información sistematizada o concerniente a las licencias de funcionamiento, efectivamente, el artículo 12 de la Ley de Transparencia citada, señala también como información pública de oficio, y por lo tanto la obligación de los Sujetos Obligados, entre ellos el Municipio, de tener disponible en medio impreso o electrónico, **de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares,** la información siguiente:

TITULO TERCERO
DE LA INFORMACION

Capítulo I
De la información Pública de Oficio

> ***Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:***
>
> *(...)*
>
> *XVII.* ***Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones.***

Luego entonces, se podría suponer que los artículos 12, 13, 14 y 15 de la propia Ley podrían entenderse como una sistematización e incluso un procesamiento mandatado por la Ley, que no se da *ex profeso* ante una solicitud, sino que debe generarse más allá de cualquier solicitud de información, que se debe realizar de manera activa u oficiosa por el propio Sujeto Obligado, como un deber de información –como ya se dijo- de primera mano-. Es como cualquier otro Ordenamiento Legal que ordena la generación de una específica documentación. Es así que la regla general de no procesamiento, encuentra su excepción en el mandato de la propia Ley.

Es así que dichos preceptos al expresar que la información pública de oficio –y que se relaciona con lo solicitado- debe estar en forma, sencilla, precisa y entendible los rubros indicados en cada una de sus fracciones, es una sistematización, que suponiendo sin conceder se puede aproximar o acercar al procesamiento y/o resumen de la información, pero que no es la hipótesis del párrafo segundo del artículo 41 de la Ley, ya que dicha generación deriva no de una solicitud de información, sino como una orden legal previamente establecida, y en tal sentido existe obligación normativa de sistematizar la información, en el presente caso respecto a los expedientes de licencia de funcionamiento de giros o establecimientos tanto comerciales e industriales.

Ahora bien, del alcance de los postulados que la norma tuvo respecto de **la Información Pública de Oficio** se debe entender fundamentalmente lo siguiente:

- Que dicha "obligación activa" implica que debe ser presentada tal información de forma tal que las personas puedan verificar, a través de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados la veracidad y precisión de la misma.

- Que para que se puedan proporcionar de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, dicha información pública de oficio a que aluden las fracciones de los artículos 12, 13, 14, y 15 de la Ley de la Materia, se ha reconocido o entendido la necesidad de una sistematización y procesamiento de la Información Pública de Oficio, ya que solo asó se puede alcanzar los principios de sencillez, precisión y entendimiento que permitan facilitar a las personas el uso y comprensión de dicha información. Efectivamente, la Información Pública de Oficio cumplirá con el principio de sencillez, cuando se publique de forma tal que sea comprensible para cualquier persona, sin que para ello se usen tecnicismos o vocabularios excesivos e innecesarios. Y cuando se ha determinado que la información publicada debe ser precisa y clara, implica que debe concretarse a señalar el dato necesario para el entendimiento de cualquier persona.

- Que la información pública de oficio deberá concentrarse en una sección fácilmente identificable.

- Que en efecto debe estar disponible de tal forma que sea fácil su uso y comprensión por las personas y contener los elementos que aseguren su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

- Asimismo, implica que la integración, aprobación, publicación, actualización y vigilancia de la Información Pública de Oficio deberá realizarse con oportunidad, a efecto de que las personas puedan tener conocimiento de forma inmediata a su generación, administración o posesión por parte de los Sujetos Obligados.

- Que los Sujetos Obligados deberán auxiliar en todo momento a las personas que soliciten su apoyo para la obtención de la Información Pública de Oficio.

- Para el cumplimiento de la obligación en materia de Información Pública de Oficio, a efecto de corroborar la veracidad de la información, se deberá facilitar a las personas los **DOCUMENTOS QUE FUERON TOMADOS COMO BASE PARA EL PROCESAMIENTO Y SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO.**

Ahora bien cabe indicar que de acuerdo a la recta interpretación del artículo 12 de su fracción XVII, se puede derivar y percibir que cuando la Ley dispone que la información que esté disponible en medio electrónico sea de manera sencilla, precisa y entendible esto lo convierte en que la información que debiese contenerse mínimamente para el debido cumplimiento de este precepto; es como ya se dijo asentar aquellos datos que permitan su identificación plena en cuanto a los rubros que nos ocupan; es decir, un extracto descriptivo de los expedientes, relacionados con

la expedición de licencia de funcionamiento, en tal sentido esta Ponencia puede entender por ejemplo como mínimos los datos que hacen identificable a un expediente a fin de atender a los principios de máxima publicidad y transparencia y, tomando en cuenta la naturaleza y circunstancia en cuanto a: **Licencias o autorizaciones:** ***No. de expediente, Nombre del titular, Fecha de la expedición de la Licencia, No. de la Licencia, Tipo del otorgamiento de la Licencia, Periodo de pago, Vigencia de la licencia, Monto del pago de la Licencia, No. de recibo oficial de tesorería, Unidad Administrativa responsable.***

Por tanto se arriba a que si el legislador en dicha fracción contemplo de manera general a las autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones, es porque considero que es superior el interés público de dar a conocer quien detenta una licencia o autorización, ya que esta supone la existencia de un derecho del particular, el que para ser ejercitado requiere de un acto de autoridad que lo permita, ya que el ejercicio incontrolado e indebido de aquel derecho puede ocasionar grave afectación al interés público.

Además la publicidad de la información tiene como objeto evitar o prevenir que el **funcionamiento** del establecimiento represente una afectación a la seguridad, el medio ambiente, a la sociedad o a la salud pública, sino que la actividades comerciales llevadas a cabo por los particulares se sujeten a lo dispuesto por la Ley, lo que funda y motiva, el escrutinio e interés público de dar a conocer las licencias sobre el ejercicio del comercio. En ese sentido, se observa que es superior el interés general de conocer debe prevalecer sobre el interés de proteger información de un individuo, es decir, situaciones en las que el bien que se busca obtener con la apertura de cierta información es superior al perjuicio que se causaría al o los particulares al vulnerar su derecho a la privacidad como en el caso de los expedientes sobre autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones, es que considera que es superior el interés público de dar a conocer quien tiene licencia o autorización. Lo anterior respecto de los datos como son: No. de expediente, Nombre del titular, Fecha de la expedición de la Licencia, No. de la Licencia, Tipo del otorgamiento de la Licencia, Periodo de pago, Vigencia de la licencia, Monto del pago de la Licencia, No. de recibo oficial de tesorería, Unidad Administrativa responsable.

De lo anterior se sigue que resulta absolutamente indispensable que de conformidad con los objetivos de la ley se dé a conocer a quienes, en qué lugar, la vigencia, actividad que se desempeña, lo que arribaría a conocer o deducir que si opera un comercio es porque se cumplieron con los dictámenes de factibilidad necesarios para ello, así como conocer las razones del porque se tomó la decisión de expedir dicha licencia de funcionamiento a determinada persona, tomando en consideración la ubicación, la actividad o giro que se realiza, así como la temporalidad en que va a operar dicho establecimiento.

Lo anterior va en consonancia con los objetivos de la Ley de tal forma que únicamente con la información la ciudadana podrá asegurar que la autoridad no actuó con discrecionalidad.

Así de acuerdo con el objetivo de la presente sección que es establecer la vinculación de la información con los objetivos de la ley y considerando los argumentos hasta aquí vertidos, para el caso concreto de conocer a quien se le expidió una licencia de funcionamiento referida por el Recurrente en sus solicitudes de información es posible establecer el siguiente silogismo:

- La rendición de cuentas va mas allá de transparentar información implica justificar las decisiones de gobierno.
- El sujeto obligado ejercicio su funciones diciendo a quienes y porque se les puede autorizar una licencia de funcionamiento.
- Por lo tanto se entiende que el sujeto obligado debe informar la decisión misma del otorgamiento en la licencia de funcionamiento misma que se encuentra documentada.

Respecto de este último punto, es preciso considerar que la decisión del otorgamiento de la licencia de funcionamiento guarda la naturaleza de una determinación derivada de ciertas condiciones y requisitos, mismas que se deben cumplir por parte de personas morales y físicas. De esta forma la decisión no involucra únicamente al **SUJETO OBLIGADO** y a la persona a quien se le otorga la licencia de funcionamiento, sino concierne a la totalidad de la ciudadanía en tanto que por disposición normativa más allá que por disposición constitucional todos los mexicanos están obligado a contribuir al gasto público y que siendo esta solo una las finalidades la licencia de funcionamiento y más allá que el artículo 5to de la Constitución Federal contempla en el derecho de dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, lo cierto es que es menester considerar que existe una imperioso de interés general como es el caso de la protección de la salud pública, la protección al medio ambiente, la protección de los consumidores, para que las licencias de apertura de establecimientos acrediten que cumplen con los requisitos técnicos (seguridad, instalaciones, etc.) ambientales y urbanístico.

En suma, de lo analizado **se desprende que la información solicitada está directamente relacionada con la rendición de cuentas por parte del SUJETO OBLIGADO, de acuerdo con toda los argumentos vertidos, razón por la cual es necesario dar cuenta decisiones públicas y actos públicos, dado que la expedición de licencia de funcionamiento no deja de ser una la decisión gubernamental que dependerá del cumplimiento de requisitos y condiciones necesarias para operar atendiendo al tipo de giro o actividad que se realiza por lo que conocer quien detenta una licencia de funcionamiento permite evaluar si los servidores públicos están revisando el cumplimiento de requisitos de Ley, y con ello que los giros o actividades comerciales lo hagan sin afectación a la salud, al medio ambiente, a la protección civil, al orden público, y otros valores más que se buscan resguardar mediante el cumplimiento de requisitos de ley**.

De lo anterior queda acreditado que resultan inoperantes o ineficaces los argumentos por parte del **SUJETO OBLIGADO** para estimar como clasificado la totalidad del documento, pues se advierte un interés públicos que de entrada justifica la entrega del documento en su caso en su versión pública como más adelante se expone.

Una vez expuesto lo anterior no pasa inadvertido considerar que de las constancias que obran en el expediente se aprecia lo siguiente: Que **quien otorga la contestación es el servidor público habilitado tesorero municipal.**

En este sentido es de acotar que aún cuando quien dio contestación como servidor público habilitado fue el tesorero, no obstante se advierte que del propio marco normativo en su artículo 1, 8 y 15 del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios del Municipio de Tlalnepantla de Baz, anteriormente invocado se desprende que existe la posibilidad que la información se encuentra además en la Coordinación de Normatividad y Verificación, así como en el **CAET (** El Centro de Atención Empresarial de Tlalnepantla de Baz).

En el caso de la Coordinación de Normatividad y Verificación ante el hecho de que dicha unidad tiene como atribución ordenar y practicar visitas de verificación con la finalidad de verificar que los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios cumplan con las disposiciones legales que regulan su funcionamiento, para lo cual tendrá facultades para señalar y designar inspectores para practicar las visitas de verificación, por lo que no se concebiría que dicha unidad no cuente con un control de las licencia de funcionamiento vigentes y susceptibles de vencer, dado que será el punto de partida para dicha inspección para realizar e iniciar una inspección, más allá de ordenar una inspección ante las denuncias o quejas de los ciudadanos para verificarlos.

Por lo que se refiere a la unidad CAET (El Centro de Atención Empresarial de Tlalnepantla de Baz), dado que tiene como atribución gestionara y tramitar la licencia de funcionamiento, por lo que nos entendería que si bien se gestiona y se hace entrega de la información, pueda quedarse con una copia de la misma a efecto de quedar constancia de la tramitación de dicha licencia.

No obstante lo anterior es oportuno realizar las siguientes consideraciones: Por lo cual retomando que quien dio contestación fue el tesorero es de mencionar que el Código Financiero en su artículo 55 señala prevé que los contribuyentes tienen derecho al carácter confidencial de los datos, informes y antecedentes fiscales propios de los cuales tengan conocimientos los servidores públicos de la administración tributaria. Por lo que el personal oficial que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias está obligado a guardar confidencialidad respecto de la información de los contribuyentes, suministrada por ellos mismos u obtenida por la autoridad en ejercicio de sus facultades de recaudación.

Por lo que en principio cualquier autoridad fiscal en este caso la tesorería reconocida como tal estaría impedido para proporcionar acceso a la **información que trate de datos e información que se relaciona con la situación fiscal de cualquier persona física y moral que se ubique en el supuesto de cumplir con una obligación tributaria.**

Por tanto es de precisar que si bien el secreto fiscal se origina con los datos que el contribuyente entrega a la autoridad, ello no significa que "toda" la información que se suministra deba formar necesariamente parte de dicho secreto fiscal, por lo que debe plantearse el desafió para definir el tipo de información que resguarda el secreto fiscal. De ahí la razón para separar los datos o información que entrega el contribuyente a la autoridad, para no darle el mismo tratamiento, y pretender con ello de manera absoluta darle el carácter de clasificada. En ese sentido, cuando la información tenga relevancia tributaria, es decir, sean necesarios para la gestión y recaudación de

las contribuciones puede ser susceptible de clasificarse, pero no el remanente de información por lo que debe ser de acceso público.

En este sentido debe estimarse que si bien la licencia de funcionamiento es autorizada y expedida por el Tesorero Municipal, a quien se le reconoce como autoridad fiscal y si bien conlleva el pago de derechos como contribuyente se debe considerar que la licencia de funcionamiento puede contener otra finalidad no meramente de carácter contributivo, por lo que en este sentido resulta viable ponderar la existencia del interés de la información, para la entrega de la información.

En consecuencia se estima que las actividades normadas y contempladas al artículo 14 del Reglamento cumplen con una doble función en cuyo caso es factible accesar a dicha información ya que no únicamente son inherentes para fines como autoridad fiscal y son las siguientes: **Autorizar el funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales y de prestación de servicios, que cumplan con las disposiciones jurídicas establecidas; Autorizar el funcionamiento de los establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas;** Autorizar espectáculos públicos, cuando en los mismos se vendan bebidas alcohólicas; Autorizar el funcionamiento de máquinas, aparatos de recreación o azar, sean mecánicos, eléctricos o electrónicos; Autorizar la modificación de la actividad económica o las dimensiones del establecimiento, cuando lo permita la zonificación secundaria del Plan Municipal de Desarrollo Urbano; Autorizar el cambio de nombre del titular de la licencia de funcionamiento, cuando se transmita por cualquier medio la propiedad del establecimiento; Ordenar las visitas domiciliarias de los establecimientos para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento; Ordenar la instauración, tramitación y resolución del procedimiento de cancelación, anulación o revocación de la licencia de funcionamiento, en términos del presente reglamento; Comunicar y aplicar la restricción de días y horas para la venta de bebidas alcohólicas, cuando así lo disponga la ley; y Aplicar las sanciones a que se hagan acreedoras las personas, por infracciones a las normas contenidas en este Reglamento.

Lo anterior dado la licencia de funcionamiento es con la atribución de regularizar, vigilar e inspeccionar giros comerciales que cuenten con las medidas necesarias de salubridad, protección civil y de desarrollo urbano, entre otros. Finalmente cabe establecer y precisar de todo lo expuesto lo siguiente:

- Que la invocación del Secreto fiscal solo atañe a quienes se le considera y se les reconoce como como autoridad fiscal.
- Que cuando la información se encuentre en otras instancias que no tengan el reconocimiento de autoridad no podrán invocar la aplicación del artículo 55 del Código Financiero.
- Que existe la posibilidad que la información obre además en la Coordinación de Normatividad y Verificación, así como en el **CAET (**El Centro de Atención Empresarial de Tlalnepantla de Baz), quien no son reconocidas como autoridad fiscal por lo que no resulta aplicable el artículo 55 del Código Financiero, como secreto fiscal.
- Que si bien el secreto fiscal se origina con los datos que el contribuyente entrega a la autoridad, ello no significa que "toda" la información que se suministra una autoridad fiscal

así reconocida deba formar necesariamente parte de dicho secreto fiscal aun tratándose de autoridad fiscal, por lo cual no debe soslayarse como un resguardo absoluto respecto de toda la información.

- Que en el caso particular para el caso de las licencia de funcionamiento no resulta aplicable el artículo 55 del Código Financiero, aun cuando la única fuente donde obre la información sea el tesorero municipal.
- Que estimarlo en sentido contrario conllevaría al absurdo de concentrar diversas funciones y quede manera tajante y a raja tabla se consintiera la aplicación por igualdad de la confidencialidad al ser una autoridad fiscal, lo cual resulta contrario a los objetivos de la ley de la materia, por lo cual resulta importante delimitar el alcance de la información que concierne únicamente al ámbito fiscal, respecto de una prueba de interés público que justifique la publicidad de la información como en el caso aconteció.

Una vez mencionado lo anterior conviene entrar al estudio y análisis de la respuesta respecto del **CUARTO PUNTO** que se refiere a la factibilidad de la entrega de los soportes documentales en su versión pública, el cual se abordara en el siguiente considerando.

SEPTIMO.- **La entrega de la información deberá realizarse de ser el caso en su versión pública, sustentada mediante acuerdo del Comité de información.**

Por tanto se niega terminantemente que se actualice de manera general que toda la información resulte de carácter restringido en base al artículo 25 fracción I como lo pretende establecer el **SUJETO OBLIGADO,** es decir por ser de carácter confidencial al contener datos personales ya que si bien es cierto la ley dispone que será de carácter confidencial aquella que contenga datos personales, lo cierto es que la ley permite que algunos datos aun y cuando sean catalogados de carácter personal sean de acceso público al sublevar el interés social de la información, por lo que la Ley obliga a realizar las correspondientes versiones públicas, por un principio de máxima publicidad ante la existencia e interés de conocer información de carácter publica que transparente las acciones gubernamentales.

En base a lo expuesto, si bien el **SUJETO OBLIGADO** sustento como negativa para dar la información, el hecho de que la misma es clasificada, pero como ha quedado evidenciado por este Pleno lo cierto es que existe información que es pública y por lo tanto, este Ponencia desestima la clasificación alegada por el **SUJETO OBLIGADO** sobre la totalidad de la información que contenga las licencias de funcionamiento, que debe ponerse a disposición del ahora **RECURRENTE** en su versión pública.

En este sentido esta Ponencia estima oportuno entrar al estudio y contenido de la información que integra la licencia de funcionamiento, con la finalidad de exponer si en los documentos que se solicitan, se permite el acceso público de manera íntegra por existir razones de interés público que lo justifican o en su caso algunos de los datos consignados deban de ser testados o suprimidos a través de la elaboración de versiones públicas.

En mérito de lo expuesto cabe indicar y a manera de ejemplo se inserta un formato de licencia de funcionamiento:

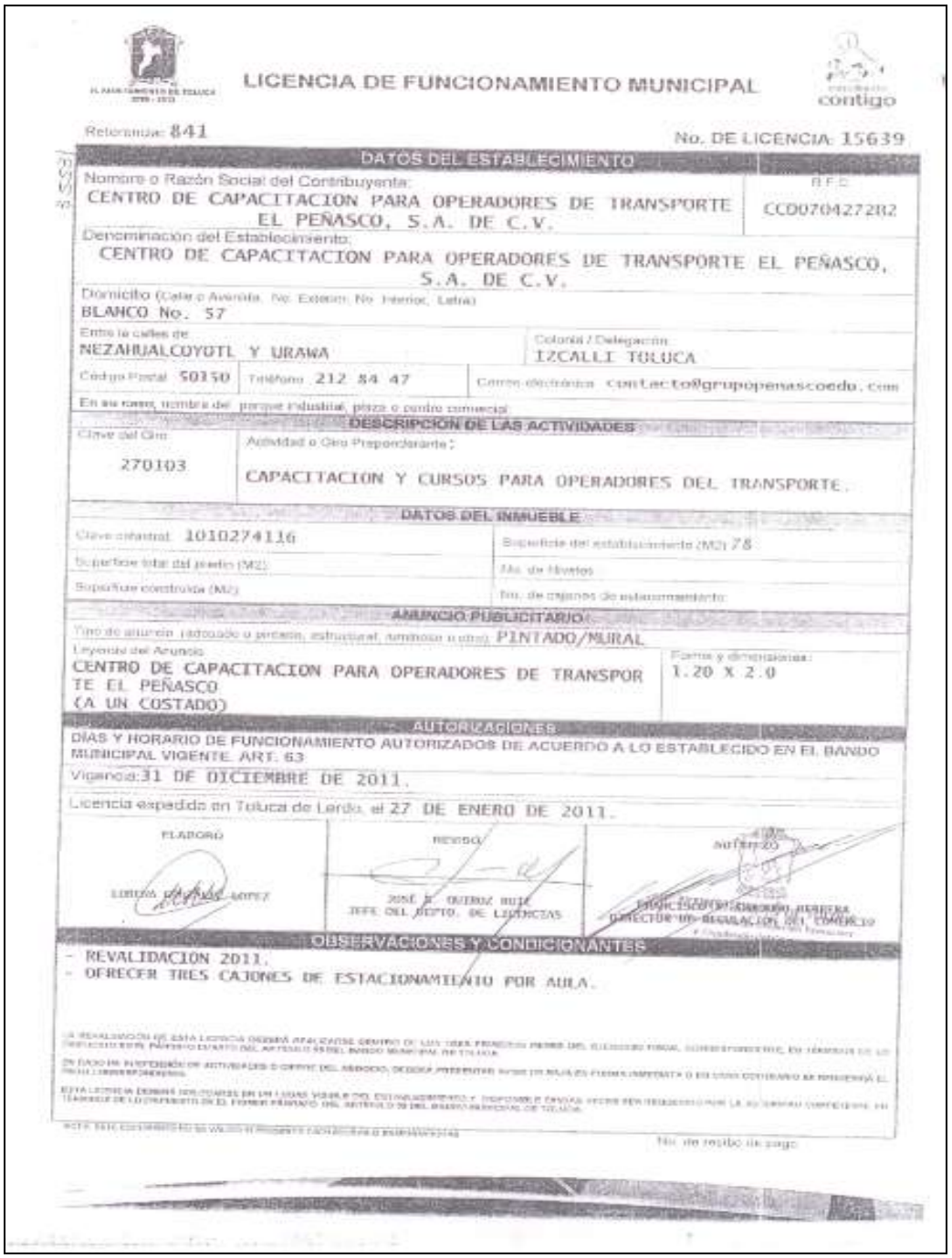

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO MUNICIPAL

contigo

Referencia: 841

No. DE LICENCIA: 15639

DATOS DEL ESTABLECIMIENTO

Nombre o Razón Social del Contribuyente:
CENTRO DE CAPACITACION PARA OPERADORES DE TRANSPORTE EL PEÑASCO, S.A. DE C.V.

R.F.C.
CCD070427282

Denominación del Establecimiento:
CENTRO DE CAPACITACION PARA OPERADORES DE TRANSPORTE EL PEÑASCO, S.A. DE C.V.

Domicilio (Calle o Avenida, No. Exterior, No. Interior, Letra)
BLANCO No. 57

Entre la calles de:
NEZAHUALCOYOTL Y URAWA

Colonia / Delegación:
IZCALLI TOLUCA

Código Postal 50150 Teléfono 212 84 47 Correo electrónico contacto@grupopenascoedu.com

En su caso, nombre del parque industrial, plaza o centro comercial

DESCRIPCION DE LAS ACTIVIDADES

Clave del Giro: 270103

Actividad o Giro Preponderante:
CAPACITACION Y CURSOS PARA OPERADORES DEL TRANSPORTE.

DATOS DEL INMUEBLE

Clave catastral: 101027416

Superficie del establecimiento (M2): 78

Superficie total del predio (M2):

No. de Niveles:

Superficie construida (M2):

No. de cajones de estacionamiento:

ANUNCIO PUBLICITARIO

Tipo de anuncio (adosado o pintado, estructural, luminoso o otro): PINTADO/MURAL

Leyenda del Anuncio:
CENTRO DE CAPACITACION PARA OPERADORES DE TRANSPORTE EL PEÑASCO
(A UN COSTADO)

Forma y dimensiones:
1.20 X 2.0

AUTORIZACIONES

DIAS Y HORARIO DE FUNCIONAMIENTO AUTORIZADOS DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL BANDO MUNICIPAL VIGENTE. ART. 63

Vigencia: 31 DE DICIEMBRE DE 2011.

Licencia expedida en Toluca de Lerdo, el 27 DE ENERO DE 2011.

ELABORÓ: LORENA [illegible] LOPEZ

REVISÓ: JOSE D. OSORIO RUIZ, JEFE DEL DEPTO. DE LICENCIAS

AUTORIZÓ: FRANCISCO [illegible] DIRECTOR DE REGULACIÓN DEL COMERCIO

OBSERVACIONES Y CONDICIONANTES

- REVALIDACION 2011.
- OFRECER TRES CAJONES DE ESTACIONAMIENTO POR AULA.

No. de recibo de pago:

En este sentido los datos de los que se compone una licencia de funcionamiento de manera enunciativa más no limitativa son los siguientes:

i. **Numero de Licencia**
ii. **Costo**
iii. **Nombre o razón Social**
iv. **RFC.**
v. **Denominación del Establecimiento.**
vi. **Domicilio**
vii. **Clave del Giro**
viii. **Actividad preponderante**
ix. **Datos de inmueble: Clave catastral, Superficie del inmueble, superficie construida, número de cajones de estacionamiento, numero de niveles, superficie del establecimiento,**
x. **Anuncio publicitario: tipo y leyenda del mismo**
xi. **Días y horario de funcionamiento**
xii. **Vigencia de la licencia de funcionamiento**
xiii. **Firmas de quien elabora, quien revisa y quien autoriza.**
xiv. **Observaciones y condicionantes: fecha de revalidación.**

Una vez delimitado lo anterior ahora conviene entrar al análisis de todos y cada uno de los datos que parecen por lo que primeramente conviene entrar al estudio y análisis de:

i. **Numero de Licencia**

Se estima que este dato es información de acceso público, ya que son elementos indispensable para dar legitimidad identifican a la licencia de funcionamiento.

El número de licencia es un número alfanumérico único asignado para identificación. Puede constar de un número entero sólo, o contener letras. Se utiliza comúnmente para identificar la licencia en particular dentro de una gran cantidad de éstas. En ocasiones, el número de serie brinda información adicional. Es decir puede identificar el giro de la licencia de funcionamiento. En ese sentido, dicho dato no es un dato personal que identifique o haga identificable a una persona, sino más bien a un documento relacionado con una autorización o licencia.

Por las consideraciones vertidas con anterioridad, y porque transparenta e identifica el ejercicio de atribuciones y el manejo que de los recursos públicos hacen los **SUJETOS OBLIGADOS**, por lo que procede el acceso de dicho dato, por lo que debe dejarse visible al recurrente de dicha información.

ii. Costo

Básicamente que la justificación de conocer el costo es la carga tributaria ya que esta resulta de la obligación que todos los integrantes de la sociedad tienen de proporcionar los recursos destinados a colaborar con el gasto público, que es deber de todos proporcionar tales recursos, en términos de la norma fundamental de que todos deben contribuir, de modo que tal expresión es el equivalente a la igualdad ante la carga tributaria, de modo que conocer el costo por licencia de funcionamiento permite transparentar el ejercicio debido de recursos públicos tomando en consideración que la fijación del costo debe ser deberá reflejar el costo real del procedimiento vinculado a su otorgamiento.

Además es oportuno mencionar lo que establece la **Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos,** dispone lo siguiente:

> ***Artículo 31.*** *Son obligaciones de los mexicanos:*
> ***I.*** *a* ***III. …..***
> ***IV.*** *Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

Por lo que en este sentido la **Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal del año 2011 establece:**

> ***Artículo 1.- La hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2011, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:***
> ***1. IMPUESTOS:***
> ***1.1*** *a* ***1.7…***
> ***2. DERECHOS:***
> ***2.1*** *a* ***2.6….***
> ***2.7*** *Por* ***uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades comerciales y de servicios.***
> ***2.8*** *Por servicios de panteones.*
> *2.****9 De estacionamiento en la vía pública*** *y de servicio público.*
> ***2.10 Por la expedición o refrendo anual de licencias para la venta de bebidas alcohólicas al público.***
> ***2.11*** *a* ***2.14. …***
> ***3. APORTACIONES DE MEJORAS:***
> ***3.1….***
> ***4. PRODUCTOS:***
> ***4.1*** *a* ***4.6 …..***
> ***5. APROVECHAMIENTOS:***
> ***5.1*** *…*
>
> ***6. INGRESOS DERIVADOS DEL SECTOR AUXILIAR:***
> *.****7. ACCESORIOS:***
> ***7.1 a 7.4…***

8. INGRESOS MUNICIPALES DERIVADOS DE LOS SISTEMAS NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL
Y ESTATAL DE COORDINACIÓN HACENDARIA:
8.1 a 8.3…
9. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:
9.1 a 9.2 *…*

Artículo 4.- El pago de las contribuciones por los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se realizará en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal correspondiente; en las de los organismos del sector auxiliar de la Administración Pública Municipal; en la Caja General de Gobierno de la Subsecretaría de Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, cuando se tenga convenio para tal efecto; en instituciones o entidades del sistema financiero mexicano debidamente autorizadas, o en las oficinas que el propio ayuntamiento designe.

Artículo 6.- Todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública.

Artículo 16.- Los ayuntamientos podrán acordar a favor de contribuyentes sujetos al pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y otras Operaciones Traslativas de

Por último, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** refiere:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:
I .Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;
(…)
XVIII. Administrar su hacienda *en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;*
XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.
(…)"

CAPITULO SEGUNDO
De la Tesorería Municipal

Artículo 93.- *La* ***tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales*** *y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.*

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:
I. ***Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;***
II. ***Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;***

III. a XII. ..
XIII. Elaborar y mantener actualizado el Padrón de Contribuyentes;
XIV. a XXI. ....

Dicho reconocimiento también queda refrendado en el **Código Financiero del Estado de México y Municipios:**

Artículo 1.- *Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.*
La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos.
Artículo 3.*- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:*
(...)
XXII. Hacienda Pública. *A la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos del gobierno, en el ámbito de su competencia, que se conforma por las contribuciones, productos, aprovechamientos, bienes, propiedades y derechos que al gobierno, estatal o municipal le pertenecen y forman parte de su patrimonio.*
(...)
XXIII-A. Ingresos Ordinarios. Son exclusivamente, los recursos percibidos por el Estado y los Municipios considerados en el artículo 1 de su respectiva Ley de Ingresos, del ejercicio fiscal del que se trate, con excepción de los Ingresos Derivados de Financiamiento.

Artículo 7.- Para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, el Estado y los Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal los impuestos*, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos derivados de la coordinación hacendaria, e ingresos provenientes de financiamientos, establecidos en la Ley de Ingresos. Tratándose del Estado, también percibirá las aportaciones y cuotas de seguridad social.*
(...).

TITULO SEGUNDO
DE LOS PRINCIPIOS DE CARACTER FISCAL
CAPITULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9.- *Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, y aportaciones y cuotas de seguridad social, las que se definen de la manera siguiente:*
I. Impuestos. *Son los establecidos en este Código que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por el mismo, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.*
II. Derechos. Son las contraprestaciones establecidas en este Código, que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad, así como por recibir servicios que presten el Estado, sus organismos y Municipios en funciones de derecho público.

> ***III. Aportaciones de Mejoras.*** *Son las establecidas en este Código, a cargo de las personas físicas y jurídicas colectivas, que con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas o de acciones de beneficio social, las que efectúen las personas a favor del Estado para la realización de obras de impacto vial regional, que directa o indirectamente les beneficien; así como las derivadas de Servicios Ambientales.*
> ***…***

Con la normatividad antes transcrita, se puede apreciar lo siguiente:

- Que los ingresos que perciben los municipios están contemplados en la Ley de Ingresos correspondiente a un ejercicio fiscal anual.
- Que los ingresos son de distinta naturaleza: municipal, estatal y federal.
- Que dentro de los ingresos municipales se encuentran los impuestos, **los derechos,** las aportaciones de mejoras, los productos, los aprovechamientos, los ingresos derivados del sector auxiliar, los accesorios y los ingresos derivados de financiamientos.

En este sentido debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General que por su importancia debe citarse, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

> ***Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.***

Ahora bien, como establece la fracción XVIII del artículo 31 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, el municipio puede disponer de su hacienda pública, **pero de conformidad con lo que establezcan las leyes. Dicho precepto legal, sólo viene a reiterar lo que el artículo 129 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,** prevén en materia de aplicación de recursos económicos.

> ***Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.***
> ***Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.***

> ***Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.***
> ***Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.*** *Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados. En dicho contexto, se encuentra precisamente la obligatoriedad de dar a conocer el costo que con la finalidad de garantizar un manejo responsable en la hacienda pública municipal, y el marco jurídico en materia de fiscalización y control, debe considerarse que las funciones que directamente corresponden a las áreas contables y financieras e incluyen un control presupuestal del ingreso, egreso, patrimonio, costos e información periódica de la operación.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es información pública, cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de recursos públicos y ejecución del gasto. Además la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar y recaudar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, según lo señala el artículo 134 de la Constitución Federal.

iii. Nombre o razón Social

Por lo que como ya se dijo, debe dejarse nuevamente precisado que la invocación de datos personales y en su caso el carácter confidencial de la información por contener datos personales especialmente protegidos es aplicable solo a personas "físicas" no así a personas morales o jurídico colectivas, ello en términos del artículo 2 fracción II que dispone que se entenderá por datos personales "la información concerniente a una persona física, identificada o identificable"; es decir es una cualidad o atributo de una persona física o persona humana.

En este sentido cabe precisar que de corresponder el dato del -nombre -esta información a una persona jurídica colectiva**,** es de mencionar que en el caso de personas morales o jurídicas colectivas estas tienen un nombre Legal que atiende a la denominación o razón social que solo lo hace identificable para la realización de sus propias actividades, en donde significativamente las empresas con la finalidad de mayores clientes su mayor objetivo es la propia publicidad de las mismas, por lo que no sería atendible la clasificación de dicho dato como de carácter personal.

Lo anterior en base a que una persona jurídica colectiva actúa bajo un representante legal en cuyo caso, si bien algunos datos de este, podrán ser considerados de carácter confidencial no menos cierto es que la totalidad de la información inmersa en dichos documentos, no enmarcarían dentro de un dato personal, como puede ser el nombre de la persona jurídica colectiva y su domicilio por citar algunos.

Una vez expuesto lo anterior es de examinar en el caso de tratarse dicha dato de información a un nombre de una - persona física humana y no colectiva- .

Es importante destacar que es sustancial que la licencia de funcionamiento u análoga es el acto administrativo de autoridad por el cual se autoriza, para funcionar u operar un establecimiento mercantil. En este sentido es bien sabido que las licencias de funcionamiento se expiden por determinadas personas y para determinados lugares que hayan reunido los requisitos reglamentarios respectivos, también lo es que el adquirente de una negociación con licencia, que ha solicitado de la oficina correspondiente que la licencia se expida a su nombre, está legitimado para operar dicho de negocio u establecimiento, por lo cual si la autoridad administrativa emitió un acto de autoridad como en el caso de luan licencia, permiso u autorización sin duda dicho dato permite identificar a la persona que está facultada para el ejercicio, lo cual justifica la publicidad de la información. Más aún si se considera que el nombre de la licencia de funcionamiento se convierte en un elemento fundamental para evitar actos administrativos ilegales y prácticos poco transparentes.

iv. Registro Federal de Contribuyente (RFC).

Ahora bien en relación con el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de una persona física o humana**, es importante señalar que ese Registro es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. Por lo anterior, el RFC es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio numero **0009-09**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial:

> ***Criterio 0009-09***
> ***Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.*** *De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*
>
> ***Expedientes:***
> *4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.*
> *5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde*
> *5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal*
> *1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.*
> *1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde*

v. Denominación del Establecimiento.

Primariamente se debe indicar que la Denominación del Establecimiento va ligado a conocer el tipo de bien o servicio que presta una empresa, lo cual sin duda debe considerársele de acceso público, pues precisamente titular de la licencia de funcionamiento, busca la promoción del mismo a través de los medios de publicidad existentes, lo que sin duda ya es público por la naturaleza de su actividad. Además la publicidad de esta información coadyuva en la transparencia, en razón de que la misma buscara tomar una decisión sobre el giro, empresa u organización al cual se otorgo la autorización sobre un producto, bien o servicio.

vi. Domicilio

Conviene considerar que para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la autoridad emisora evalúa los siguientes aspectos:

- Zonificación y compatibilidad de uso.
- Condiciones higiénicas
- Condiciones de seguridad en Protección Civil
- Condiciones ambientales

En este sentido la licencia otorgada es sólo válida para la jurisdicción donde se otorga y por el establecimiento por el cual se ha solicitado.

Se determina que las licencias, son intransferibles para el establecimiento de que se trate, su vigencia estará condicionada a la subsistencia de las condiciones y circunstancias que motivaron su expedición y/o revalidación de la misma. De modo que si se abre el mismo negocio en otro distrito, es esta obligado a tramitar otra licencia de funcionamiento en la nueva jurisdicción. Asimismo, si lo que se quiere es cambiar de local o abrir otro en el mismo distrito, se requerirá tramitar una nueva licencia de funcionamiento. En este sentido el propietario de un giro reglamentado que pretenda cambiarlo de domicilio, deberá solicitar a la autoridad administrativa competente, previamente a la realización material del traslado, la expedición de una nueva licencia, que se le concederá si cumple con los requisitos exigidos para el giro de que se trate y la resolución que recaiga a la solicitud se produce con independencia de las condiciones que rigieron al momento de otorgar la licencia anterior, dado que la autoridad puede negarse a conceder lo solicitado si el nuevo local no satisface las condiciones necesarias, a pesar de que el local anterior sí las reuniera. Esta situación obedece a que no se trata de una simple sustitución de domicilio, pues la resolución favorable de la autoridad tendrá efectos constitutivos al otorgar una nueva autorización con existencia propia y no derivada de la licencia anterior para un nuevo giro.

Por consiguiente se desprende que la publicidad del domicilio coadyuva en la transparencia dado que la licencia de funcionamiento de un giro se otorga por la autoridad administrativa cuando el gobernado acredita el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, entre los que destacan las condiciones sanitarias, de seguridad y de construcción del local donde pretende establecerse el giro, de suerte que la licencia no otorga a su titular el derecho a ejercer el comercio en cualquier local de la ciudad, sino en uno determinado, perfectamente identificado e inspeccionado por las autoridades, quienes han verificado que reúne las condiciones fijadas para cada giro. Consecuentemente, la protección jurídica nacida de la licencia se produce y agota exclusivamente respecto del local que aparece señalado en la licencia, de modo que no puede hacerse extensiva a cualquier otro lugar elegido libremente por el titular de la misma, pues ello haría nugatoria la facultad de la autoridad administrativa de verificar, previamente a la apertura al público de un giro determinado, que el

vii. Clave del Giro.
viii. Actividad preponderante

Por lo que esta Ponencia se dio a la tarea de indagar lo que se entiende por "giro", por lo que se pudo localizar en la página http://es.thefreedictionary.com/giro lo siguiente:

> ***giro***
> *m. Acción y efecto de girar.*
> *Frase, en cuanto a la manera de estar ordenadas sus palabras para expresar un concepto.*
> *Dirección o aspecto que toman ciertas cosas.*
> ***Conjunto de operaciones o negocios de una casa comercial, compañía, etc.***
> ***giro postal*** *El que sirven las oficinas de correos.*
> ***giro telegráfico*** *El que se hace por mediación del telégrafo.*
> *COM. Traslación de caudales por medio de letras de cambio, libranzas, etc.*
> *GEOM.* ***giro {o} rotación*** *m. f.respect. Correspondencia en la que a un punto p del plano le hace corresponder otro que se obtiene haciendo girar a p un ángulo con centro en un punto O. Este ángulo, α, se llama ángulo de giro y su vértice, O, centro de giro.*
>
> *Diccionario Enciclopédico Vox 1. © 2009 Larousse Editorial, S.L.*

Así mismo se pudo localizar en la página http://www.monografias.com/trabajos20/empresa/empresa.shtml. lo siguiente:

> ***CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS***
> ***(….)***
>
> ***POR SU ACTIVIDAD O GIRO****: Las empresas pueden clasificarse de acuerdo a la actividad que desarrollan en:*
>
> 1) ***Industriales:*** *La actividad primordial de este tipo de empresas es la producción de bienes mediante la transformación y/o extracción de materias primas. Estas a su vez se clasifican en: Extractivas; Son las que se dedican a la extracción de recursos naturales, ya sea renovables o no renovable. Manufactureras: Son aquellas que transforman las materias primas en productos terminados .*
> 2) ***Agropecuarias:*** *Como su nombre lo indica su función es la explotación de la agricultura y la ganadería.*
> 3) ***Comerciales:*** *Son intermediarios entre el productor y el consumidor, su función primordial es la compra - venta de productos terminados. Se pueden clasificar en : Mayoristas: Son aquellas que efectúan ventas en gran escala a otras empresas tanto al menudeo como al detalle. Ejemplo: Bimbo, Nestlé, Jersey, etc. y Menudeo: Son los que venden productos tanto en grandes cantidades como por unidad ya sea para su reventa o para uso del consumidor final. Ejemplo: Sams Club, Cosco, Smart & Final, y la Abarrotera de Tijuana.*
> 4) ***Servicios:*** *Como su nombre lo indica son aquellos que brindan servicio a la comunidad y pueden tener o no fines lucrativos. Se pueden clasificar en:*
> - *Servicios públicos varios (comunicaciones, energía, agua) y Servicios privados varios (servicios administrativos, contables, jurídicos, asesoría, etc).*
> - *Transporte (colectivo o de mercancías)*
> - *Turismo*

- *Instituciones financieras*
- *Educación*
- *Salubridad (Hospitales)*
- *Finanzas y seguros*

En este sentido el "giro" o "actividad preponderante", permite identificar la actividad o conocer el tipo de servicio o bienes que presten o suministren a sus clientes. Por lo tanto dar a conocer dicho dato no se trata de un dato personal sensible ni mucho menos; por el contrario se vincula a la actividad licita que lleva a cabo la persona respectiva, y cuya actividad generalmente es una vinculación mercantil con el público, por lo que su acceso es de acceso público.

ix. Datos de inmueble: Clave catastral, Superficie del inmueble, superficie construida, número de cajones de estacionamiento, numero de niveles, superficie del establecimiento.

De nueva cuenta conviene estimar que en este sentido la licencia otorgada es sólo válida para la jurisdicción donde se otorga y por el establecimiento por el cual se ha solicitado. De modo que si se abre el mismo negocio en otro distrito, es esta obligado a tramitar otra licencia de funcionamiento en la nueva jurisdicción. Asimismo, si lo que se quiere es cambiar de local o abrir otro en el mismo distrito, se requerirá tramitar una nueva licencia de funcionamiento. Por lo cual la información concerniente a la clave catastral, superficie del inmueble, superficie construida, número de cajones de estacionamiento, número de niveles, superficie del establecimiento, permite no solo identificar el bien inmueble sino verificar que efectivamente reúne las condiciones y medidas necesarias de seguridad para el ejercicio de la actividad comercial fijadas para cada giro, consecuentemente, la información sin duda coadyuva a la trasparencia.

Además, cabe comentar que la clave catastral es una referencia respecto al inmueble, es decir, identifica al inmueble. Y en todo caso se vincula a la información sobre el catastro. En ese sentido cabe comentar que la administración pública del catastro, tiene por objeto detectar las características de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio, conocer quiénes son los propietarios de dichos bienes y registrar su situación jurídica-económica para fines tanto legales como impositivos. Además para el municipio, el catastro permite censar y conocer los bienes inmuebles asentados en su territorio, registrar los datos exactos relativos a sus características, determinar su valor y conocer la situación jurídica de los mismos respecto a sus propietarios, todo ello encaminado principalmente a la captación de recursos a través del cobro de diferentes impuestos a la propiedad inmobiliaria, como son el predial y el de traslación de dominio, entre otros, pero ello sólo los puede realizar si cuenta con un Catastro Municipal. Resulta oportuno puntualizar que la finalidad de llevar a cabo un padrón catastral:

- El inventario de los inmuebles ubicados en el municipio y de sus propietarios, realizado a través de un estudio que implica su localización y registro.
- La determinación del valor de los inmuebles, con el fin de obtener el valor catastral que es la base para el cobro del impuesto predial y operaciones traslativas de dominio.

De conformidad con lo anterior, la utilidad del catastro municipal está enfocado a tres aspectos: fiscal, planeación municipal, desarrollo comunitario. Por lo tanto conocer datos sobre el inmueble como lo es la clave catastral es información de acceso público, más aun cuando debe tomarse en cuenta que los datos de identificación de un inmueble se encuentran en registro de acceso público, como lo es el propio Registro Público de la Propiedad por lo que el acceso a los datos respectivos se estima no son de acceso restringido sino público.

x. Anuncio publicitario: tipo y leyenda del mismo.

Conocer si cuenta o no y de medidas y características permite contribuís a la transparencia ya que no hay que olvidar que se requiere también de la autorización para la instalación de toldos y/o anuncios, así como la utilización de la vía pública. Por lo que la publicidad de la información permitirá identificar que efectivamente dicha autorización sobre los anuncios se haya realizado en lugares permitidos, conjuntamente con la expedición de la licencia de funcionamiento, para lo cual deberá aprobar las disposiciones correspondientes.

xi. Días y horario de funcionamiento.

Se ha definido los requisitos para el funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales y de servicios, cuya inobservancia genera el sellamiento e impide el funcionamiento de estos establecimientos. Para la expedición o renovación de las licencias de funcionamiento existe una regulación especial que implica el cumplimiento de esos requisitos y si el establecimiento comercial no cumple con lo ordenado no puede funcionar. La administración por lo que conocer los días y el horario de funcionamiento coadyuva a mantener y garantizar el orden público interno, previniendo y controlando las perturbaciones que atentan contra la seguridad, tranquilidad, salubridad, ya que pueden operar establecimientos en horario inadecuados.

En efecto, de acuerdo a la normatividad se prevé que los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios podrán permanecer abiertos y dar atención al público de las 6:00 a las 24:00 horas del día, de lunes a domingo; salvo excepciones, estipuladas. Que estos horarios se deberán cumplir estrictamente, salvo en el caso que por escrito lo autorice el Tesorero Municipal tomando en cuenta la ubicación, actividad económica del establecimiento y que no se causen molestias a los vecinos. O bien se dispone que queda estrictamente prohibido a los prestadores de servicios de restaurante, restaurante bar, bares, centros nocturnos, y otros similares en que se vendan bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto expender bebidas alcohólicas después del horario autorizado o a puerta cerrada. Se dispone que los horarios se podrán restringir en días y horas, con motivo de actividades cívicas o por causas de fuerza mayor, previo acuerdo debidamente fundado y motivado que emita el Tesorero Municipal, que deberá ser notificado a los establecimientos por lo menos con 24 horas de anticipación. Cuando se trate de supermercados la restricción de horarios se podrá limitar exclusivamente a la venta de bebidas alcohólicas. Como se puede ver la normatividad a dispuesto una regulación específica en cuanto a los horarios de funcionamiento, se entiende bajo la base de que los horarios es una forma en que se puede

asegurar una actividad que no se convierta en actos de molestia a los vecinos, como una medida de prevención de delitos para los clientes y el propio negocio, entre otras razones más.

Por lo que la propia normatividad prevé los horarios en que operan los giros comerciales y lo casos específicos en que se autorizan determinados horarios de funcionamiento, por lo que revelar dicho dato es de interés público para verificar si se cumple o no con lo dispuesto en el marco jurídico aplicable.

xii. Vigencia de la licencia de funcionamiento

Conviene mencionar que la vigencia de la licencia de funcionamiento es el periodo por el cual se otorga la autorización para operar dicho establecimiento o giro comercial. Además en el acotamiento de los plazos para el otorgamiento de las licencias de funcionamiento, se advierte el periodo por el cual el establecimiento o comercio reúne una serie de requisitos para el otorgamiento de licencias o permisos para establecimientos con giro comercial, por lo que si una vez que se haya extinguido la vigencia de la licencia de funcionamiento no acredita que el inmueble reúne los requisitos legales necesarios para que se le revalide la licencia municipal de funcionamiento, necesarios para continuar con su actividad lícita, no puede continuar operando hasta en tanto no haya revalide la licencia municipal correspondiente.

Más aún cuando debe tomarse en cuenta que para que opere un negocio sin la licencia de funcionamiento o su revalidación da lugar a sanciones (multas o cierre del establecimiento), según lo señalen las normas en cada jurisdicción, lo que sin duda contribuye a la transparencia.

Como ya se dijo se ha determinado que las licencias, son personales e intransferibles para el establecimiento de que se trate, de modo que su vigencia está condicionada a la subsistencia de las condiciones y circunstancias que motivaron su expedición y/o revalidación de la misma. Los requisitos para la obtención de una licencia.

Ahora bien la publicidad de la información radica en que la licencia constituye la autorización que se otorga a un particular para ejercer el comercio en una actividad reglamentada, a la vez que encierra en sí misma la constatación de que el particular cumple con todas las prevenciones legales relativas. Sin embargo, debe advertirse que la condición necesaria para la eficacia de esta autorización es, sin lugar a dudas, que su beneficiario compruebe en todo momento que se ajusta a las prescripciones legales y reglamentarias por lo que aun después de otorgada la licencia, la autoridad administrativa goza de las facultades de revisión y comprobación que le reservan las leyes.

Precisamente, es uno de los mecanismos empleados por las leyes reglamentarias para asegurar la permanencia en el ejercicio de tales facultades de comprobación es la revalidación de la licencia, pues ésta supone una revisión anual de las condiciones de funcionamiento del giro que además como instrumento resulta más efectiva que las visitas de inspección a los establecimientos mercantiles, por cuanto reviste de un carácter cierto y periódico, a la vez que obligatorio para el particular.

En estos términos, si la autorización administrativa para el ejercicio del comercio en un giro específico se encuentra condicionada a la comprobación de que se han cumplido con todas las prescripciones legales, y si el legislador del reglamento ha exigido que esa comprobación se efectúe en períodos anuales a través del procedimiento de revalidación, es evidente que tal autorización -llámese licencia de funcionamiento- no podrá surtir efectos cuando el particular no obtenga la revalidación respectiva, dado que por causa imputable al administrado no se ha producido la condición a que se halla sujeta la licencia.

Desde luego, la falta de revalidación no priva a la licencia de validez ya que ésta atiende al momento del nacimiento del acto administrativo y un hecho sobrevenido, como es la revalidación, no puede influir en modo alguno. Tampoco equivale a la cancelación de la licencia, porque mientras que ésta resulta de una sanción impuesta con motivo de infracciones al reglamento, que extingue la autorización e impide que la licencia resurja a la vida jurídica, la falta de revalidación sólo produce la ineficacia de la licencia temporalmente, pero no la priva de su existencia pues basta que su titular obtenga revalidación para que la licencia recupere plenamente su eficacia.

Por ende es menester que se exhiba la licencia de funcionamiento debidamente revalidada para acreditar su interés jurídico, toda vez que la licencia que carezca de revalidación no tiene eficacia jurídica alguna y, por ende, no otorga al particular la titularidad de dicho derecho. Considerarlo de otra manera, no solamente significaría el desconocimiento de la norma legal que exige la revalidación de la licencia, sino además haría nacer al interés jurídico de una flagrante violación de la ley.

Por ende conocer la vigencia de la licencia o la revalidación de la licencia de funcionamiento de un giro mercantil reglamentado coadyuva a la transparencia en el ejercicio de funciones ya que con ello se permite evaluar si efectivamente los servidores públicos realizan la revisión anual de las condiciones en que funciona cada establecimiento, de ahí que la revisión se puede determinar las infracciones en las que puedan incurrir los interesados de establecimientos mercantiles mismas que podrían dejar sin efectos legales la licencia de funcionamiento correspondiente; por lo que debe concluirse que la existencia de dicha licencia en esas condiciones, pueda dar lugar a la clausura del giro mercantil de que se trate.

Por ende conocer la vigencia de la licencia de funcionamiento sin duda trasparenta el ejercicio de la función pública, y permite verificar que los giros que operen cuenten con la licencia de funcionamiento vigente o con el refrendo respectivo, ya que ello presume que se han cumplido o se siguen cumpliendo con los requisitos de Ley.

Por lo que conocer si un negocio cuenta o no con licencia vigente es de interés público.

xiii. Firmas de quien elabora, quien revisa y quien autoriza.

Ahora bien por cuestiones de orden y método es procedente analizar lo que se refiere al punto marcado con el numeral **4) Nombres y Firmas de quien lo realizo, 5) Nombre de quien lo**

reviso, 6) Nombre de quien autorizo la licencia de funcionamiento en cuyo caso puede aparecer la firma de estos.

Para esta Ponencia respecto a la –**firmas-** este se consagra como un dato personal que no es de carácter confidencial en atención a que **deriva de un ejercicio de atribuciones.**

En efecto, la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública.

Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de acceso público, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio número **0010-10**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre que *la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público*:

> ***Criterio 0010-10***
>
> ***La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público.*** *Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.*
>
> ***Expedientes:***
> *636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores – Alonso Gómez-Robledo Verduzco*
> *2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal*
> *3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua – María Marván Laborde*
> *3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal*
> *599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal*

En este sentido, se ha señalado que la firma (autógrafa) en el transcurso del tiempo se le ha consagrado como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Se afirma que la firma es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes: a) *Elementos formales,* como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo mismo de la misma; b) La firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) *El animas signandi,* que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) *Elementos funcionales,* que consiste en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función: 1ª) Identificadora, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. Y la 2ª) *Autenticación.* El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje.[4]

En sí, se afirma por la doctrina que la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento. Que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o si se trata de una falsificación, una automodificación, etc.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

Cabe señalar que respecto a la grafología se ha dicho que es una técnica proyectiva y descriptiva que analiza la escritura con el fin de identificar o describir la personalidad de un individuo e intentar determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental (e incluso fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales y, para algunos grafólogos, sirve para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental.

Sin embargo, también un sector de la doctrina sostiene que existen numerosos estudios científicos que han cuestionado experimentalmente la validez de la grafología, los críticos consideran que es una pseudociencia, que no puede ser tomada en cuenta en sus alcances.

---

[4] Alfredo Reyes Krafft, "Los orígenes de la firma autógrafa".

Lo cierto, es que lo expuesto solo es para dejar claro la importancia que la firma tiene como un dato personal, y que más allá del debate doctrinal y jurídico sobre sus características, elementos y efectos, lo cierto es que se en el caso particular se trata de un servidor público que está actuando en ejercicio de sus funciones, por lo que en ese sentido no se trata de un dato que debe ser protegido, mediante su no acceso y teste de la versión pública respectiva.

Es menester puntualizar que si en la licencia de funcionamiento aparecen los **Nombres de quien lo realizo, de quien lo reviso, 6) Nombre de quien autorizo el pago y 7) Nombre de los auxiliares y las firmas**, sin duda correrá la misma suerte respecto de lo señalado con antelación es decir será de acceso público, puesto que transparenta el ejercicio de funciones, en razón que cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma y el nombre mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma y el nombre de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados

Incluso respecto al nombre del servidor público es de acceso público, aunado de que el artículo 12 de la Ley de la materia establece que es de acceso público oficioso el directorio de los servidores públicos de mandos medios y superiores, y los de mandos inferiores se entiende es solo publica, siendo que dicho directorio se comprende precisamente del nombre de los servidores públicos adscritos al sujeto obligado.

xiv. Observaciones y condicionantes: fecha de revalidación

Como ya se dijo se ha determinado que las licencias, son personales e intransferibles para el establecimiento de que se trate, de modo que su vigencia está condicionada a la subsistencia de las condiciones y circunstancias que motivaron su expedición y/o revalidación de la misma. Los requisitos para la obtención de una licencia. Por lo tanto, el dato sobre la fecha de revalidación es de acceso público pues solo alude a las circunstancias de tiempo en que se formalizo la autorización respectiva, y a partir de cuando comienza su vigencia y en esa lógica cuando vencería.

Por lo que al estar relacionado la fecha con la vigencia propiamente de la licencia es que es de acceso público dicho dato. Por que como ya se expuso la vigencia de una licencia de funcionamiento de un giro mercantil reglamentado coadyuva a la transparencia en el ejercicio de funciones ya que con ello se permite evaluar si efectivamente los servidores públicos realizan la revisión anual de las condiciones en que funciona cada establecimiento, de ahí que la revisión se puede determinar las infracciones en las que puedan incurrir los interesados de Establecimientos Mercantiles mismas que podrían dejar sin efectos legales la licencia de funcionamiento correspondiente; por lo que debe concluirse que la existencia de dicha licencia en esas condiciones, pueda dar lugar a la clausura del giro mercantil de que se trate.

En base a lo expuesto, se puede concluir que las licencias de funcionamiento son de acceso público, y en su caso en su versión pública, misma que debe ser sustentada mediante acuerdo del Comité de información.

En efecto, el procedimiento para la elaboración de la "versión pública" implica un ejercicio de clasificación de determinados datos específicos, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

> ***"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:***
> ***(…)***
> ***X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;***
> ***XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.***
> ***XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;***
> ***(…)".***
>
> ***"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:***
> ***(…)***
> ***III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;***
> ***(…)".***
>
> ***"Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:***
> ***(…)***
> ***VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;***
> ***(…)".***
>
> ***"Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:***
> ***(…)***
> ***V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;***
> ***(…)".***

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos**

Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

> ***CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.***
>
> ***CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:***
>
> ***a)*** *Lugar y fecha de la resolución;*
> ***b)*** *El nombre del solicitante;*
> ***c)*** *La información solicitada;*
> ***d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;***
> *e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
> ***f)*** *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
> ***g)*** *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** deberá cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo que con la finalidad de no suplir acciones y funciones por parte del Comité de Información y que de manera ejemplar se deben sujetar a las formas y procedimientos establecidos en la Ley los Comités de Información, resulta procedente se ordene que en el caso particular el Comité de Información determine su debida clasificación proporcionando los elementos necesarios para ello, y se proceda a la información en su versión publica, acompañado para ello el debido Acuerdo de Comité de Información.

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente la entrega de documentos en su versión pública es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, no hacerlo implica desde la perspectiva de esta Ponencia que lo entregado no es legal y formalmente una versión pública, sino más bien una documentación tachada, ilegible o incompleta; pues las razones por los que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque determinados datos no aparecen en la documentación respectiva, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión publica, al no dar certeza si lo eliminado o

suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

Por todo lo señalado, la información solicitada por el hoy **RECURRENTE** es información de acceso público en su versión publica, y por lo tanto la clasificación para todos los documentos en su totalidad resulta infundada, y por lo tanto para este Pleno procede su desestimación por no ser confidencial toda la información, y procede la entrega de la información al **RECURRENTE** en algunos casos en su versión pública

Por tanto se niega terminantemente que se actualice de manera general que toda la información resulte de carácter restringido en base al artículo 25 fracción I como lo pretende establecer el **SUJETO OBLIGADO,** es decir por ser de carácter confidencial al contener datos personales ya que si bien es cierto la ley dispone que será de carácter confidencial aquella que contenga datos personales, lo cierto es que la ley permite que algunos datos aun y cuando sean catalogados de carácter personal sean de acceso público al sublevar el interés social de la información, por lo que la Ley obliga a realizar las correspondientes versiones públicas, por un principio de máxima publicidad ante la existencia e interés de conocer información de carácter publica que transparente las acciones gubernamentales.

En base a lo expuesto, si bien el **SUJETO OBLIGADO** sustento como negativa para dar la información, el hecho de que la misma es clasificada, pero como ha quedado evidenciado por este Pleno lo cierto es que existe información que es pública y por lo tanto, este Ponencia desestima la clasificación alegada por el **SUJETO OBLIGADO** sobre la totalidad de la información que contenga las licencias de funcionamiento, que debe ponerse a disposición del ahora **RECURRENTE** en su versión pública.

OCTAVO.- Deberá entregarse la información en la modalidad del SICOSIEM.

Finalmente, cabe precisar que **EL RECURRENTE** al momento de realizar el requerimiento de información, solicitó que la misma le fuera entregada en modalidad electrónica, por lo que es importante reiterar al Ayuntamiento que debe atender la forma electrónica solicitada, salvo que existan razones justificadas para no hacerlo -y que en el caso particular no las hay-, y que en todo caso debe privilegiarse la preferencia en el uso de sistemas electrónicos como un mecanismo para la sencillez, rapidez y oportunidad en el acceso a la información, y que ello no significa que deban transcribir los documentos, sino escanearlos para entregar la documentación fuente, por lo que únicamente se debió realizar ese procedimiento.

En este sentido, es indispensable puntualizarle al **SUJETO OBLIGADO** que el artículo 6° de la Constitución Federal, como el 5° de la Constitución Local del Estado, como lo dispuesto por la propia Ley de la materia, se ha dispuesto la "preferencia" en el uso de los sistemas automatizados. Además, el Artículo Tercero Transitorio del *Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala

claramente la importancia de los medios electrónicos en el ejercicio del derecho de acceso a la información:

> *"Tercero.- La **Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo**. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos".*

En efecto, con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y *"privilegiar el principio de accesibilidad"* se ha previsto en el marco normativo aplicable una serie de mecanismos para que al gobernado **no le representen cargas económicas elevadas** para hacerse de la información. Por ello, se ha establecido, entre otros mecanismos un sistema automatizado, informático o electrónico (SICOSIEM), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener, en la medida de lo posible, información por la misma vía sin ningún costo por su utilización.

Ello congruente con los principios constitucionales de favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6° de la Constitución General de la República. En este contexto cabe el criterio expuesto por el Poder Judicial de la Federación en el siguiente sentido:

> ***Criterio 3/2008***
> ***MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA.*** *El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla;* ***destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho.*** *En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó* ***que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional.*** *Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.*
>
> ***Clasificación de Información 10/2007-A,*** *derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2006-J, 40/2006-J, 2/2007-A Y 6/2007-J.*

Por todo lo anterior, resultan fundados los agravios del **RECURRENTE**, y en consecuencia procede **revocar** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a fin de que entregue la información solicitada, sin suprimir o eliminar los datos antes referidos en virtud de tratarse de información de acceso público que no debió ser considerada como parte de una supuesta versión pública.

NOVENO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Resulta pertinente entrar al análisis del **inciso b**) que se refiere a conocer si se actualiza la causal del artículo 71 de la Ley de la Materia.

Y en este sentido, como ya se ha visto a lo largo de la presente resolución, aunque sí le fue entregada una respuesta a **EL RECURRENTE** por **EL SUJETO OBLIGADO,** lo cierto es que la información fue negada bajo una infundada clasificación al estimar que se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, siendo el caso que es posible el acceso a determinada información al tratarse de información que bajo los principios de suficiencia y oportunidad debió dar acceso al ahora **RECURRENTE** de la información requerida, en los términos expuesto en el Considerando Sexto, es decir en versión pública. En consecuencia se actualizó la causal de procedencia prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO.-Resulta **procedente el recurso de revisión y fundados los agravios del RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos de esta resolución, y ante el hecho de haberse acreditado la causal prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia citada.

SEGUNDO.- Se **revoca** la Respuesta proporcionada en términos del considerando Sexto y Séptimo de de la presente resolución, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y conforme a los criterios de suficiencia y oportunidad entregue **a través del SICOSIEM** la información que se estima si es de acceso público en su **versión publica,** consistente en:

- **LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO VIGENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES REGULADOS ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA Y QUE SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN: Cantinas, cervecerías, pulquerías, centros nocturnos, salones de baile, video**

bares, discotecas, bares, salones para fiestas, restaurantes con venta de cerveza, restaurantes con venta de bebidas alcohólicas, restaurante bar con música viva, hoteles con servicios integrados, boliches con venta de bebidas alcohólicas, billares con venta de bebidas alcohólicas y centros de apuestas.

Dichas licencias serán precisamente aquellas a que se aluden en la relación que fuera remitida por el SUJETO OBLIGADO en su respuesta, y que se entiende son las que se encuentran vigentes.

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico *vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx*, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que ***EL SUJETO OBLIGADO*** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL CUARTO DE LOS

MENCIONADOS, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV **PRESIDENTE**	**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ** **COMISIONADA**

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN **COMISIONADA**	**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** **COMISIONADO**

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE **COMISIONADO**

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02234/INFOEM/IP/RR/2011.